

su alteza Juan de samano estan en las espaldas  
de los Rubricas Escrivanos

En la ciudad de santa fe a Veynte y tres  
de mes de marzo de mill e quinientos e cinquenta  
e tres años los señores presidente e oydores de la  
audiencia Real de su mag<sup>d</sup> tomaron esta cedula  
Real en sus manos e la besaron e pusieron  
sobre sus cabezas e asiendo con ella a catam<sup>to</sup>  
que podian educan como etava de berrida e  
ansi como su mag<sup>d</sup> Comanda sea deo e de Sara  
de adelante e lo señalaron de sus señales  
fuy presente el escribano

Al Presidente Del nuevo Reyno de granada que se  
formen de lo que passa sobre las personas que venden los indios que tienen  
en encomendados e las castigan con firme e justicia e para adelante e  
de remedio que com bue ne para que no se haga

### El Principe

Al Presidente de la audiencia Real del nuevo Reyno  
de granada años sea deo e de Sara de adelante e lo señalaron de sus señales  
fuy presente el escribano

prava e castan e por que el o auido es a mal  
de la Reyna de castilla vos mando que se ynfir  
meys e se ynfir de lo que en ello passa e lo castigan  
con firme e justicia e para adelante e para que  
de el remedio que com bue ne de manera que no se  
haga en ninguna manera ni en ninguna via e  
de la villa de valledad a dos dias de mes de mayo  
de mill e quinientos e cinquenta e quatro años e  
el principe por mandado de su alteza Juan de  
samano estan en las espaldas de los Rubricas e  
señales

En la ciudad de santa fe a Veynte y tres  
de mes de marzo de mill e quinientos e cinquenta  
e tres años los señores presidente e oydores de la  
audiencia Real de su mag<sup>d</sup> tomaron esta cedula  
Real en sus manos e la besaron e pusieron sobre  
sus cabezas e asiendo con ella a catam<sup>to</sup>  
que podian educan e que estan e se debe  
cumplir e guardar como en ella se contiene e  
todos los castigos que se ficiere en la dicha audien  
cia e para adelante e para que no se haga  
de lo señalaron de sus señales fuy presente el  
escribano

Al presidente e oydores de la audiencia Real del nuevo  
Reyno de granada sobre lo que toca a la ynfir e a la conversion de los indios  
que estan encomendados a los señores







pretendy ignorancia de los y provisiones de esta  
audiencia y por esta via cedula dirigida a los  
reos en comendados para que cada uno y cada  
carmente se notifique y sepa que si el dia que  
fuere notificada en adelante no tuviere cuidado de  
cumplir lo que es obligado en la yndia y en comen-  
dacion de los yndios se executara lo que por esta ce-  
dula se manda y para que se notifique a los reos y  
que se tenga cuenta en las cosas que estan en las cédulas  
de esta audiencia y porque en esta congregacion de exor-  
cador que por mandado tubo el licenciado fr. m. de  
desan dobae de consejo de esta yndia de sumas  
en la nueva españa de año pasado de quinientos  
e quarenta y seis años en el capitulo que toca a los  
oficios de comando y m. b. firmado de Juan de so-  
mano secretario de su maj. para que vea y lo que  
aciere de orden y determine cerca de lo que se  
publica y dar a entender a los oficios en comen-  
dos para que sepan la obligacion que tienen y para  
con que tienen los oficios yndios de la yndia  
de valle de los adobados del mes de mayo  
de mil e quinientos e quatro años y por el  
primero por mandado de su alteza Juan de  
barmano la qual mandamos sacar por duplicado  
de los libros de las yndias de su maj. en la  
villa de valencia a trece dias del mes de

septiembre de mil e quinientos e quarenta e  
quatro años y vos mandamos que se guarden y  
cumplayan segun como en ella se contiene la primera  
por mandado de su maj. su alteza en su nombre Juan  
de samano estan a los yndios de esta yndia de  
la ciudad de santia fe a veinte dias del mes  
de marzo de mil e quinientos e quarenta e seis  
años los señores presidente de la corte de esta  
Real de su maj. y maron esta cedula Real en sus ma-  
nos y la berraron y pusieron a los reos de las  
yndias de esta yndia de su maj. y mandamos  
que se cumpla y execute como en ella se contiene  
y para que se mandaron dar provision de su maj. y  
señalada en esta cedula con vna cedula de  
este capitulo de la congregacion de que en ella  
se ha mencion firmado e signado de secretario  
de esta audiencia para todas las partes de las yndias  
de esta yndia para que se cumpla y execute segun  
en ella se contiene y se contiene en los libros de  
este cabildo de esta yndia de su maj. de la  
audiencia para que en ella se señale y se señale  
de su señale por presente lo por arriba  
del lado de un capitulo de los que se ordenaron los obispos  
de la nueva españa y algunos religiosos en la congregacion que tuvieron  
en la ciudad de mexico el año pasado de quinientos e quarenta e seis



capitulo segundo de la obligacion que  
 los encomenderos tienen de ayndiar y  
 enseñar a los indios que les tributan

La causa final por que la santa sede apostolica  
 con el dicho escripto de los Reynos de estas yndias a los  
 Reyes catolicos de gloriosa memoria y sus sucesores, fue  
 la predicacion de nra santa fe catolica en ellas y  
 la conversion y salvacion de estas gentes y ser Redu-  
 cidos y traydos a regimio de la universal y gloria  
 y por descargar su mag<sup>d</sup> su catolica conciencia mando  
 encomendar a los yndios a los españoles con el mismo  
 cargo que su mag<sup>d</sup> los posee por ende parecio a la con-  
 gregacion como cosa mal cierta e segura que las  
 personas que se encargaron de esta encomienda  
 eran cumplido lo que son obligados por la deuda de  
 encomienda en la doctrina y administracion de los  
 sacramentos y en proveer de lo necesario al culto  
 diuino e a los ministros ayan llevado con buena con-  
 ciencia lo que justamente sin exceder de la tasa de  
 los pueblos an llevado parecio asi mismo que los  
 negligentes y descuydados en poner la deuda e en el  
 dilig<sup>te</sup> cumplimiento de esta deuda de esta encomen-  
 da no teniendo ni procurando ministros para la doctrina  
 y administracion de los santos sacramentos a los  
 yndios de los pueblos que tienen encomendados no  
 ayndiados suflientemente su gloria de ser



mentes y otras al culto diuino ni a satisffo a los  
 ministros su sueldo que ellos tales son obligados  
 de mas de aver estado y estar en culpa muy grave son  
 obligados a Restituyr todo aquello que justamente  
 se demagastaron en su sueldo

Esta auiso a algunos que con spu diabolico total-  
 mente an procurado e repugnado que no se diese  
 ni diesen ministros en sus pueblos y esta causa  
 aquellas animas que tan caro costaron a Jesu<sup>x</sup>  
 an carecido de doctrina y lumbr de fe y de el sacri-  
 ficio de la misa y de la gracia de los sacramentos  
 a la qual corresponde la gloria en su grado unico  
 de la gloria que quanto oro plata e perlas preciosas  
 ay en las yndias y priuas los de tanto bien arido  
 en grande detrimento de sus dños que en irreu-  
 erable dano espiritua e temporal de los yndios  
 por ende parecio a la congregacion que a estos tales  
 encomenderos a lende de aver offendido graviss-  
 mente a dñs no soner apruiado a sus proximos de  
 tan ynestimable don y beneficio son obligados a  
 suelta mas Restitucion y satisfacion que los  
 susos y descuydados e negligentes y a que res-  
 titucion y satisfacion qual y quanto de uaser y en  
 que manera seaya de hacer que dase a el bñho de  
 de prudente y fue confessor comunicandolo con el  
 dñ cassano e con el por el dño principal de su orden



522  
sobre lo que los dichos encargen estrictamente  
la conciencia de los confesores y de sus susce-  
rivores que muren de quien sean las confesiones  
e conciencia de los penitentes y que los perladros  
de esta les ordenes de los ministros confesores en  
los autos arduos de esta materia deuen comunicar  
a los diocesanos servatis servandis en lo de este  
ello y secreto que se debe al sacramento de esta  
confesion

Y porque el deseo de los perladros y aumento  
de la congregacion es asegurar la conciencia y  
bror las puertas de la gloria para los cristia-  
nos en lo que segun ley divina se puede sufrir los  
yaresos que los encomendados deuen procurar e  
pedir con toda diligencia ministros y religiosos  
e curijos que les combenen y que provean a la  
legis de mantener inuenta competente a los ce-  
rijos de conveniente esty endio para su congrua  
sustentacion e de lo necesario de este culto divino para  
sorna mentos vino e cera aparear y dispensacion de  
el diocesano segun la cantidad y calidad de los pue-  
blos y los oficiales de sumas. E a cuyo cargo fuere  
cata de dispensacion deuen yr a ver lo mismo en los  
pueblos que tributan y estan en su rreca caben  
y quando el pueblo fuere grande no se deuen sa-  
tisfacer en sus conciencia con dos o tres ministros

antes deuen pedir al no curano dos y tres y lo que  
la grandeza de pueblo e carga visitacion y mul-  
titud de fenes demandare y si los pueblos fueren  
pequenos de poca ynteresse que se combengan dos o  
tres encomendados mas cerca de los que se tengan  
alo menos una ylesia en lugar combrinente y  
ministro que les provean lo necesario como dize  
en el dize que aya presente ay falta de ministros de  
legis e clericos entanto que esta necesidad dura  
si los encomendados procuran con diligencia ministros  
para los pueblos de su encomienda y no los pueden  
aver parados a la congregacion que los dize en  
comendados procurando que los pueblos de su en-  
comienda sean visitados de los religiosos e clericos  
mas cerca de satisfaciendoles por su trauxo y  
cuydado con alguna limosna se puede creer que es-  
taran libres de culpa y que no lo estaran no puniendo  
la diligencia suya y aunque la pongan todavia ter-  
nan obligacion a alguna restruccion de la parte q.  
auien de guardar en el culto divino y ministros que  
por no los poder aver andexado de cumplir su  
deber

Carta del principe mo señor Alcaudrenca  
de capitular. E I Principe  
Presidente de los dros de audienca de nuevo



Reyno de Granada Vi. Vra. Carta doce de abril  
de este año pasado de mil e quinientos e cinquenta  
e dos años e estabien lo que deis que en neys sey  
dado de cumplimiento de las prohibiciones que  
os mandamos e mbiar para que no se des en yn  
dos a minas e sequitasen los soruicos perso  
nas ante lo hareys

que no se en  
cada un rran  
son e m'yo  
de la bon m con  
quarta

V Sobre lo que os e mbiamos amandar que en las  
provincias no se hagan entradas ni en se  
rias ni otros descubrimientos con mano arma  
da especial mente la yornada de elorado deis  
que siempre sean cumplido en esto lo que por nos  
esta mandado e que por uer la mudez agente o  
ciessa e baya munda que andava en esta tierra  
e de dano que sacan de sus naturales en esas  
provincias e haciendas a pedimiento de las au  
dadades de este Reyno auades e mbiado a saca  
ciertas poblaciones a tierras descubiertas mu  
ltas dias auia e que entre otras poblaciones de  
diuina para el valle de nra señora e no para  
adelante e que des pues que en el d' d' se des p'p  
que os mandamos e mbiar para que esa sea en  
de las entradas rane serias e descubrimientos  
d' d' e prohiben para e capitani que auia e  
prohibido para la eja poblacion que se niotra

persona fuese acadada poblacion e y grave  
penas e que ansi se cumplara esta ley e  
anti mismo lo hareys e torneys de este gran ay  
dado e que en ninguna manera ni por ningun  
via se haga ningun descubrimiento ni rranse  
ria e lo mismo hareys que se guarde en lo que  
loca de las poblaciones por que se no nos entendi  
que se oia de poblar se sacen conguat e y m  
e serias en dano de los yndios

V Que deis que es mucha la gente que a  
ese Reyno de Baya que es e no mbiante pasar  
tanta por el de raso luego quedan a los natura  
les a carene de ay dado que con biene de no  
dar licencia para pasar sino a personas que a  
vece con buena e oficiales que ban obligados a  
usar sus officios vos otros Vereys la licencia e  
cada uno lleua para po en pasar e que los que  
fueren obligados a usar officios con p'peler los y a  
que los usen como por ceas se les manda

Sobre lo que os e mbiamos amandar que en yn  
dios de etunza e samaca que fueron de el  
capitan Juan de pineda se depositaron en  
poder de los oficiales de su mag. deis que se hizo  
anti como se e mbiado amandar sin embargo  
de que por esa audiencia estauan prohibidos



allexpian Andres de galanza atento que  
setena entendi do que el difunto notena hijos  
legitimos y que la mujer no avia de yr a essa  
parte q uo dareys en ello lo que es esta man  
dado si n que ay a n d e d e a e s g u n n

este sagalata  
cion de los rym  
is y se de auis  
eeo

Deas que rrecauiste la provision e despa q  
que es mandamos y m hiar cerca de e atass  
de los tributos que los yndios an de dar y que  
contoda brevedad se em t e n d e r a e n e l l o e s t a b i e n  
y si quando esta neuiays no estubiere hecha  
la dpatassacion enten dereys en que se ha  
ga con gran dilig<sup>a</sup> conforme a lo que es por nos  
esta mandado y de como estubien hecha no da  
reys a n n o

ese faborezca  
los de los rym

Entendida la necesidad que deas que ay de  
de los rym en esta tierra para que se ocupen  
en la y n s t r u i c i o n e o m b e r s i o n d e l o s n a t u r a  
les de esa setorna ay d a d o d e m a n d a r y m h i a r  
los que combenga vos otros ayudareys y fa  
borece reys a los que a e p r e s e n t e a y e n e s t e r e y o  
y de aqui adelante fueren para que entendan  
en la y n s t r u i c i o n e o m b e r s i o n d e c o n m a y  
voluntad se ocupen en esta santa o b r a

en los rym  
en los rym  
en los rym

quanto a lo que deas que en esa audiencia  
ay muchos negocios vianter a e f r e q u e

a la Sa u e n d a R e a l e y m u c h o s d e s p a q u e  
de despidiente de go b e r n a c i o n y q u e d e e s t n o  
se mandan pagar derechos a los oficiales y que  
si algo se les a mandado dar on si de poco de lo  
que a se an agraviado que les es mucho ga l o p a  
que lo mas de e s t o f f i c i o s e o m p l e a e n e l l o y s u p l i c a i s e  
os mande auisar lo que en ello Sareys guar  
dareys y Sarcir que se guar de cerca de los las pre  
maticas de e R e y n o q u e d e i s q u e n e n q u e n o s e  
lleuen de r e c o s t d e e a b e s s a b f i s c a l e s y d e  
las que se despa e s a r e n d e u f f i c i o t o c a n t e b a e  
seruicio de sumag<sup>a</sup> de v a l e a d o l a s a d i e s s d i a s  
de e m e s e m a y o d e m u e l e q u e n e n t o s q u i n t a  
y quatro años y o e p r i n c i p e p o r m a n d a d o d e  
hualteba Juan de samano a e q u e d e s t a c e d u e n  
estancia y n b r i c a s e s e n a c a s q u e s e h e e s  
cripto dice p o r e p r i n c i p e a e p r e s i d e n t e d o y d o r e s  
de e a a u d i e n c i a R e a l d e e n u e u o R e y n o d e g r a n a d a  
p r e s i d e n t e d o y d o r e s d e l n u e u o R e y n o d e g r a n a d a  
de lo de los merca dos e m e d i a s d e a g u e r r a t i e r r a

El Rey

Presidente de los rym de e n t r a a u d i e n c i a  
Galleria Real de e n u e u o R e y n o d e g r a n a d a p a  
nos sea hecho Relacion que en esas partes ay  
muchos hijos e hijas de e s p a n o l e s q u e s o n m u e r t o s



sus padres y ellos y ellas andan perdidos  
 y volviendo y prometiendo (otros delitos)  
 Cmales excedidos formassos y aduete rot)  
 Nobos e muerte y sus haciendas estan enyo  
 der de abacaal losquales se quedan con ellos  
 y que para se duntar esto conuerrna que se man  
 dase que no se otros hiciese des de los de a las  
 hijos y hijas de españoles en que los apartan  
 do los de la mala vida que traen y puen dos sus  
 haciendas en otros de manera que les fuesen  
 aprobada de conueca. a lumentados exponerlos  
 en algun de los muros de los colegios a los varones  
 en una parte y a las hembras en otra don se puen  
 enseñados en la doctrina cristiana y la gram  
 matica y de aca darles estado de viuir e que si  
 faltasen personas eclesiasticas virtuosas y  
 buena para doctores y estar con los de los muros  
 en una podriamos encargar a los Religiosos de  
 esta tierra de enseñar mienos y doctrina de ellos y  
 que para distribución y gusto de ellos vos otros sea  
 siere de personas diputadas para ello y me  
 fueris sup<sup>do</sup> a mandase proveer y remediar  
 de manera que ansise hiciese y cumpliesse  
 como la m. d. fuese lo que a vtro por los de  
 vtro consejo deca y m. d. que rundo proveer  
 en ello fue acordado que deca nos mandardar

esta mi cedula para vos y para el Rey y para  
 porque vos mando que veays lo suso exp<sup>do</sup> con  
 mucha diligencia e ay dado os y nformey<sup>s</sup> de  
 pax y que hijas e hijos y me h<sup>do</sup> os ay en esta  
 tierra que anni andan perdidos e los deca  
 exponerlos de otros que miren por sus haciendas  
 e personal y a los barones que de ellos pudieren  
 poner a otros los pongais a otros y cona m<sup>do</sup> y  
 las mugeres con personal a quien siruan en  
 non buenas costumbres e lo apremien a los  
 y a los que no pudieren por otras via y otras  
 que aca os pareciere de remediar pongais en un  
 colegio a los varones e a las en alguna casa  
 deca don de comen cada uno de su hacienda  
 y los que no latu bien se proveay de los muros  
 de que se sustenta que entendido por nos el fruto  
 que en ello se hace en su p<sup>do</sup> deca de mandare m<sup>do</sup>  
 hacer la m<sup>do</sup> na que otre lugar y en bar me us  
 deca de lo que prober y cre de cerca de de de  
 que nos deca de los muros o me h<sup>do</sup> os seguisen  
 vna de los deca nos dar les los l<sup>do</sup> para  
 ello sea en la villa de deca de los adre<sup>s</sup> de  
 dias de mes de febrero de mes y quie nros y  
 cinquenta e cinco años Coprinassa por m. d. de  
 su m. d. su altura en su nombre fran<sup>do</sup> de de de  
 ma en la deca deca e san tres deca



Inserta la ley Para que los pro Sibi dos no p[er]dan  
estas partes para que en la gobernaçion de popayan se guarden  
y se goberne

Don Carlos por la divina clemencia emper[ador]  
semp[er] Aug[ustinus] Rey de alemania dona Juana  
su madre y el mismo don Carlos por la misma gra[ti]a  
Reyes de castilla de leon de aragon de las d[iv]i-  
das de jerusalem de navarra de granada de  
toledo de valencia de galicia de mallorca de  
villa de cerdeña de cordova de corcega de mur-  
cia de seña de los segorues de segura de  
gibraltor de las yslas de canaria de las yn-  
dias yslas y tierra firme de mar Oceano  
con de fey de fey y de crist[ianismo] y de los al-  
caides por di narios y otras qualquier  
n[ue]stras Justicias de todas las ciudades y villas  
de esta gobernaçion y provincia de popayan en  
cada uno de vos en v[est]ra Jurisdiccion aguen-  
tica y atañe data en p[ar]is en quince de mayo  
de noventa e cinco en esta n[ue]stra carta sera con-  
tenido y a cada uno de vos salud y gracia de  
pades que en ciertas ordenanças que ultima-  
mente mandamos hacer y hicimos para la  
cassa de esta contratacion de sevilla y para  
otras otras de las n[ue]stras yndias de esta nave-  
gacion y contratacion de esta n[ue]stra contratacion

Y ordenanças de este señor siguiente. Y en  
ordenamos y mandamos que ninguno  
nueva mente conbertido a n[ue]stra Santa fe de  
moro y de judio ni hijo suyo pueda pasar ni pasar  
de las d[iv]i[n]as n[ue]stras yndias sino muestra espedial  
licencia y ansimismo defendemos y mandamos que  
ningun Reconquisto ni hijo ni nieto de que publica-  
mente se bre traydo y anbenito ni hijo ni nieto de que  
mado (o condenado por esse por delito de here-  
tica pravedad por herea mas culina ni femenina)  
pueda pasar ni pasar de las d[iv]i[n]as yndias ni en nada  
perdi ni en todo sus bienes para la n[ue]stra cama  
ya es de las personas de a n[ue]stra md. y de ser de este  
trados perpetua mente de las n[ue]stras yndias y  
sino tuviere bienes que le don vien aboles publicam[ente]  
y por que con bienes de este servicio de d[iv]i[n]o señor y  
nuestro que la ley y ordenança que de suso  
y mandada se guarda y cumple y execute en esta  
esta gobernaçion y vista y platicado por el presidente  
de los d[iv]i[n]os de nuestra audiencia Real de nuevo  
Reyno de granada fue acordado que de n[ue]stras man-  
dadas esta n[ue]stra carta para vos otros en la d[iv]i[n]a  
nacion y notulemoslo por bien porque vos manda-  
mos a todas las d[iv]i[n]as personas aguen la d[iv]i[n]a orde-  
nança de suso y n[ue]stra ratada de esta n[ue]stra ratada



Quede Enquae quier manera que dentro de  
quatta dias primeros siguientes des que esta  
nra carta fuere pregonada y publicada en cada  
Uno de los puebls de España de esta gober  
nacion y en las yndias personalmente en la  
dya nra audiencia ante los dchos nros presidentes  
y Jdres a declarar y mostrar las licencias y  
precautos que tenys y donde passastes a estas  
partes de yndias lo qual vos mandamos an la  
dya y cumplais solas penas en esta dya ordenan  
za contenidas en las quales vos auemos percon  
denados a cada uno de vos lo contrario. Saciendo  
conapercelamiento que vos sacamos que siendo  
passado el dcho termino no auiedo hecho ni cumplido  
lo suso dcho. Viendo como hai de este dcho nro presi  
dente y Jdres y en las <sup>diez</sup> ~~diez~~ personas o al  
guna de ellas seran presos esclis e excusaran en  
sus personas y bienes las penas contenidas en la  
dya ordenanza sin auer lo necer ninguna remi  
ssion. Y vos mandamos a todas las personas  
que supieren o oviere o oviere de dar por  
sonas sus dhas o de alguna de ellas que dentro de  
el dcho termino conuegan a manifestar y decla  
rar ante los dchos nros presidentes y Jdres lo que  
de la nra m. d. y de lo que oviere de dar de buen oro

para la nra camara e fisco a cada uno de  
ellos y a cada uno de ellos que no tuviere de que pagar lo que  
na de delhorro de esta dya gobernacion y otros  
anos en la qual se pagena las auemos percon  
denados. Saciendo lo contrario emandamos a vos  
los dchos Justicias que sacas y pregonar esta nra  
carta en cada una de las ciudades de esta dya gober  
nacion por el dcho y ante el escrivano publico  
y en los de mas puebls de esta dya gobernacion en  
las espaldas de la nra carta sacad a ventar los  
dchos pregones lo qual originalmente con los  
pregones y m. d. originalmente de la nra  
audiencia y m. d. la originalmente de un  
pueblo a otro para que se haga y cumpla y no  
faga en de al por alguna manera lo pena de  
la nra m. d. y de lo que oviere de dar de buen oro  
para la nra camara e fisco y la dya pena manda  
mos a qualquier escrivano publico que par a esto  
fuere señalado que se ende al que vos llamare  
testimonio signado con signo y orgue nos sepamos lo  
mo se cumple nuestro mandado dada en la ciudad de  
Santa fe del dcho nuevo Reyno de granada a doce  
de febrero de mill e quinientos e cinquenta e seis  
anos y lo p. de rrida escrivano de la camara  
de su assara y car. de las m. d. la fca. escrivano



Por su mandado con acuerdo de supradichos  
 D. J. de Registrada el bachiller Venero e Camiller  
 e bachiller Venero e licenciado Ordoñez el licen-  
 titado montano  
 A los regones esta carta prohibicion Real de su  
 magestad en la ciudad de cali gobernaçion de  
 D. Juan de Vergara y unco das de mes de marzo de  
 mill e quinientos e cinquenta e tres años por  
 mandado de su mag<sup>do</sup> fernand Juan Lopez alcalde  
 Sordinario por ante mi fran<sup>co</sup> como escriuano  
 publico e de cabildo por unco de estricto de  
 la uida preso nero a seros e ynreligibles boas  
 stando en la plaza en presencia de much gente  
 que ante esta carta acavando de salir de esta  
 ma por testigos fran<sup>co</sup> de orellana reguac<sup>o</sup> Diego  
 Sanchez nauarrete fran<sup>co</sup> de santander fran<sup>co</sup>  
 carreno y por on de entech m<sup>o</sup> de uida de fe  
 agui este m<sup>o</sup> fernand como escriuano  
 En la villa de yago que es en la gobernaçion  
 de xp<sup>o</sup> p<sup>o</sup>yan a seys dias de mes de Julio de mill  
 e quinientos e cinquenta e tres años de regono  
 publicamente esta d<sup>o</sup> prohibicion Real en la  
 plaza publica de esta d<sup>o</sup> villa en presencia de much  
 gente que al oyo se juntaron por vob de y regone  
 ro esclauo de xp<sup>o</sup> de castañeda por mandado de  
 su mag<sup>do</sup> fernand y por unco de fernand

onada de la villa por ante mi fran<sup>co</sup> fernand  
 escriuano de su mag<sup>do</sup> publico y de e cavildo de  
 esta d<sup>o</sup> villa testigos que fueron presentes  
 fernand de la sumada y sus dias de villa a los  
 e Juan de osorio v<sup>o</sup> de esta d<sup>o</sup> villa y otras  
 personas que de los que de p<sup>o</sup> presentes fueron en  
 fe de lo que fue agui m<sup>o</sup> de uida de entech m<sup>o</sup>  
 de uida fernand como escriuano de su

Carta Decapitulos de su magestad a la audiencia  
 El Rey

Presidente D. J. de deca nuestra audien-  
 cia Real de nuevo Reyno de granada con esta  
 v<sup>o</sup> mandado y m<sup>o</sup> de uida de uida de fe  
 Sordenguesa de tener en la tassa de los tributos  
 que an de dar los yndios naturales de esas partes  
 y por que con brene ante seruis y nien de esta  
 tura de que luego se ponga en e<sup>o</sup> lo que por eese  
 ordena / vos en cargo y mando que en rrealendo  
 esta v<sup>o</sup> de la gobernaçion prohibicion e con todo el yndio  
 y diligencia sagair y cumplir lo que por eese  
 v<sup>o</sup> en esta provincia de nuevo Reyno como comon  
 las otras provincias sujetas a esta audien-  
 cia y por que esido y nformado que a causa de no auerse hecho  
 la tassa de tribucion alguna en la provincia de xp<sup>o</sup>



Payan o y mas necesidad que por aca se comienu  
 que paraceo sey mbien luego personas de mucha  
 confianza aparecido aca querria bien que fuese  
 aceso el Licen<sup>do</sup> Thomas Lopez o por deesa audiencia  
 pues sera ya venido de audiencia de estos confines  
 donde reside y en caso que el no fuese venido  
 que fuese el d<sup>o</sup> Santiago Lopez de esa audiencia  
 antes mandando que como oyo o fuese venido el d<sup>o</sup>  
 Licen<sup>do</sup> Thomas Lopez probados que vaya luego aca  
 de aprobacion de pagar a saber la d<sup>o</sup> tasacion  
 y como que vaya a aceso el d<sup>o</sup> Santiago Lopez que es  
 de estos here de yr que el obispo deesa y aprobacion  
 de pagar a dar en comision y para la d<sup>o</sup> tasacion  
 y aprobacion para que ambos junta mente entendant  
 en saber la d<sup>o</sup> tasacion por que por la buena reco  
 cion que tenemos de el d<sup>o</sup> obispo y por la experien  
 cia que tiene de las cosas de aquea tierra tenemos  
 por cierto Sara en ello lo que conbenza y se mas de  
 la comision que a si le diere de dar las d<sup>o</sup> tasacion  
 de lo que deuen saber cerca de ello en la qual se  
 encomendare lo siguiente

Primeramente que ante lo de arriba se junen  
 que sean los d<sup>os</sup> o y gan unanimes y solemnemente  
 espiritus santo que cum bre sus entendimientos y  
 de gracia para que bien justa y perfectamente  
 sepan la d<sup>o</sup> tasacion y por la d<sup>o</sup> tasacion y pro  
 meran y furen solemnemente ante el sacerdote

que la v<sup>o</sup> v<sup>o</sup> que bien y fue mente sin do  
 ni a suon entenderan en ello y a si de eso es  
 Juramento veran personal mente a los d<sup>os</sup> lo que  
 blos que estan de par en ca y a si b<sup>o</sup> l<sup>o</sup> que estan  
 a si en m<sup>o</sup> nombre como encomendados a los pobla  
 dores y conquistadores deesa y que sean el numero  
 de los pobladores y naturales de cada pueblo la  
 calidad de la tierra donde viben y lo que informen de  
 lo que antiguamente solian pagar a sus señores  
 y a las otras personas que los señorearon y gober  
 naron y a si mismo de los que agora pagan a si la  
 b<sup>o</sup> l<sup>o</sup> que estan encomendados y de lo que fuere mente deuen  
 pagar de aqui adelante a si y a las personas a quien  
 v<sup>o</sup> m<sup>o</sup> y b<sup>o</sup> l<sup>o</sup> que fueren que los tengan en enco  
 mienda o en otra manera que dan a si con que puedan  
 castar dotar y alimentar sus hijos y susos y no que  
 tengan y puedan tener de par para que se puedan  
 curar de esas enfermedades que los suceden y suplen  
 otras necesidades que comun mente o curren por  
 manera que pagen menos que en tiempo de su y si  
 deidad guardando en todo la ley que sobre ello dispone  
 y ten que despues de bien y informado lo que les  
 pareciere que justa y comoda mente pueden y  
 b<sup>o</sup> l<sup>o</sup> que pagar de tributo por el d<sup>o</sup> de senorio a que les  
 declaran y señalen y asen y moderen segund  
 sus concuencias hiniendo de par como los d<sup>os</sup> y n<sup>o</sup>



no sean) y gravados y los tributos sean moderados  
que lo quedesiempre con que puedan suplir y cumplir  
las cosas necesarias y otras semejantes de ma  
nera que anden descansados y releuados de suerte  
que antes se enriquezcan que empobezcan

Y OTROSÍ que declaren que los tributos que los dijos  
y otros obren de pagar sean de las cosas que ellos  
tienen o van a traer en sus tierras

Y ten que en la dcha tassacion guarden lo que  
por nos esta mandado, circa de queno ay a servir  
y personas que niquise sisen los yndias minal

Y OTROSÍ que asi declarado y sic de la dcha dcha  
sean una matricula o ymbentario de los dijos  
pueblos y pobladores y tributarios y tributos que  
ansi se nalcaren para que los dijos yndias y natura  
les sepan que aqueello es lo que deuen y ande pagar  
y nuestros officiales y otros en comen deros y otras  
personas que por nro mandado agorade la nre ob  
hubieren sepan lo que obren de ceuar y aperci bien  
dotes de nra parte y mandandoles que agora ni de  
agora adelante ni en qualquiera otra persona parti  
cular sea cosa do publica ni secretamente decir  
ni yndirecte por si ni por otra persona alguna de  
lleuar ni ceuar de los dijos yndias o de otra cosa saluo  
lo contenido en la dcha declaracion y tassacion no  
pena que por la primera vez que alguna cosa  
lleuaren de mas de lo yndian en pena de ce

quatro tanto del valor que ansi obren lleuado para  
nra camara y fisco y por la segunda vez pierdan  
la encomienda y otro qualquier derecho que venga a  
los dijos tributos y mas la mitad de sus bienes para la  
nra camara de la qual tassacion de tributos se xaran  
en cada pueblo lo que aee tocare firmado de sus nom bres  
en posesion del cacique o principal de el tal pueblo auisan  
dote por lengua o ynterprete de lo que enee se contiene  
y de las penas en que yncurren los que contra ello  
passaren y la copia de ello daran a la persona que lo obren  
de auer de obrar los dijos tributos por que de ello no puedan  
pretender ignorancia

Y OTROSÍ que ymbien de nro consejo deee yndian  
traslado de la dcha tassacion que hicieren con los autros  
que enrazon deee y obren nros

Y demas de lo contenido en estos capitulos darey y por  
yntermediacion deee yndia que asi fuese de la dcha yndia  
de pagar y de los dijos deee las otras cosas que se pa  
resquiere y brevedes combenir a este proposito y lo mismo  
haver y a caso otras personas que ymbien deee a sacra  
de tassacion de las otras yndias subjetas a esta yndia

Y por que so mos yntornado que en la dcha yndia  
de pagar ni se guarde lo que por nos esta mandado de  
la dcha no se cargen los yndias a cuya causa son muy  
dados y fatigados darey yntermediacion deee yndia  
que asi fuese aquea yndia para que enee la dcha  
guardar las dchas y prohibiciones por nos dadas











am Residido y residen anos suplicas sin traer  
ni presentar ante vos las ynformaciones y pare  
ceres que por la Ley se manda que traigan po  
tros que las traen no tienen ffal como combreni y fu  
riendo prober en ello de manera que sea guia delante  
de este fraude y nunc benientes que se podrian seguir  
de no hacerse como decata miens neas. Visto y  
con el nro consejo de las yndias fue acordado que  
deuia mos de mandar dar esta mudea y para vos  
y p habelo yo bien por que vos mando que uays la  
de la ley de suso y ncor porada) lo que qui a delante la  
sorden que auy de tener en la guarda y cumplir  
E que luego que alguna persona vos pidere que no yn  
formays de sus seruicio y calidad y dees que es  
la cosa que quiere pedir de uays de officio ynform  
secretamente dees y ffal la tal ynformacion de que  
deca dareys Vro parecer determinado deca md. que  
merece y curada y sea de la tal ynformacion que  
reser la y mliad de officio por dos vias de ca y mo  
consejo sin entregar acaparte para que en el vlt  
se prouea lo que combenga y sea justicia por que y mli  
anda de esta manera las partes no podran uer ni uer  
se parecer que dixer y si alende deca ynforma  
ciones que de officio hicierdes de la manera que dya  
es que si en las partes dar ynformacion de la rreii  
Cays y estas que dees ante dixer sin que vos lo  
tray

deys parecer sea y entregar para que ven  
de las como fueron que las com bene y con m deca  
tray y por do segun y como en esta se contiene ffal  
Valladolid a trece de febrero de mil e quinientos  
e cinquenta e seis años la yncressa y rre mandado de  
su mag<sup>d</sup> su alteza ex su nro m bre fran<sup>co</sup> deca deca deca  
tan en las espaldas quatro Rubricas  
Prisidente Loy doros deca audiencia Real deca nuevo  
Reyno de ca que deca a delante cada y quando deca en pleyto en aque  
audienca se tratase y se suplicare segund aue y n bre deca deca yndias  
de proceso / original quedando el tal auto y nudo e mpoer deca deca y pro  
uean que alla acen las partes lo que a su oer y con bene

El Rey

Prisidente Loy doros deca audiencia Real deca  
la yncressa deca marta y nuevo Reyno de ca  
por que ante seruicio y buen espacio deca pleyto y  
deca audiencia vinieren deca deca deca yndias  
en grado de segunda supp<sup>on</sup> combene que venyan en  
proceso deca deca pleyto original mente combene  
laciones y como estubieren quedando mpoer  
deca deca deca audiencia ante que y nudo  
ven un traslado aut y nudo deca deca deca  
vos mando que deca a delante cada y quando deca  
y nudo pleyto y pleyto que en esta audiencia se tratase  
suplicare segund aue para ante nra Real pers<sup>on</sup>  
en los casos que ayudieren y se uieren suplicar con  
forme a lo y nudo y nudo y nudo y nudo



Los procesos de esta Real Audiencia se han originado en las causas de las Indias con sus Reclamaciones y como estan bien quedando un traslado de todo ello auto y rebado en manera que se ha feo empoderar a este escrivano de esta Audiencia antes que se oya el proceso para que se pasaren y ante mismo proceso oya que en alguna de las partes viera de dar agraviados o alegar de sus derechos lo hagan ante Vosotros conforme a la ley de la Real Audiencia de 15 de mayo de 1565 y en su virtud a Veynte y un dias de mayo de este presente año de 1705 en su nombre firmo de ceduza en las espaldas estan tres Dubrias

quarto capitulo de una causa de suma de como se ha la orden que se da tener cerca de las nuevas poblaciones que se guardan

me seym la  
orden que se  
tiene cerca de  
las nuevas pobla  
ciones que se guardan

Tambien se me da fe. Relacion que cerca de este d. de Santa Marta esta una provincia que se dice la Sierra de bono y quando con natura les deca nos Reconocieron las Indias pasadas y que agora estan alzado y que esta tierra fuerte y de muchos doros y donde se pobra Sacar algunos pueblos de españoles para la pacificación de aquella tierra que seria grande aumento de la Real Audiencia y que ay algunos que se ofrecen a pacificarla y mandamos a los naturales y porque en esta nueva España y otras partes de las Indias empujado Sorden que se hagan nuevas poblaciones y para voluntades que lo mismo se haga en esta tierra

Y acordado demandar dar para esa Audiencia de esta causa que esta dado para otras partes sobre ellas e ante el mandado y en las con esta procurare y que se guarde en los autos y se cumpla lo que se manda y lo que se contiene en esta instrucion que es en esta manera

Y a que cada y quando alguno o algunos de los oydores de esta Audiencia Real de nuevo Reyno de Granada fuere Recusado o dadas y pronunciados portales que lo sea de los oydores no se salgan en los autos de los acuerdos que trataren ni determinaren los negocios de los que los Recusados o Recusado y que como se ha acordado se tratare segun nro. que lo que se acordare en las presidencias de los oydores de esta Audiencia o de sus parientes o criados

El Duly

Por quanto nos somos informados que muchos de los Recusados de esta Audiencia Real de Granada algunos de los oydores de ella y porque con brene que cada y quando se da acaer viene que es oydores que fueren dados portales Recusados no salen en los autos ni se salgan en los acuerdos quando se trataren los negocios de los que asi los Recusados ni quanto poco esten quando se trataren negocios de los que asi los Recusados ni quanto poco esten quando se trataren negocios que a los tales oydores o a sus parientes o criados lo que se acuerde en el auto lo que esta dispuesto por leyes



Y ordenamos al Sr. Rey no por ende sea  
 presente se declaremos emandamos que cada  
 quando alguno o algunos o jures de esta Audiencia  
 fueren recusados y dados y promovidos por tales  
 que los tales jures quando se trataren alguno o  
 algunos negocios de los que los fueren recusado se  
 vaxen de los estrados y se saquen de los acuerdos y no  
 se hallen presentes en una parte ni otra a quien tra-  
 tar ni determinar de estos negocios y lo mismo  
 mandamos que se haga quando se tratare de algun  
 negocio que se care a alguno de estos jures presidente  
 de jures de esta Audiencia o de sus parientes o cria-  
 dos o de aquellos que son presidente de jures man-  
 damos que guarden y cumplan y hagan guardar y  
 cumplir esta nuestra cedula en ella contenido y  
 contra el tenor e forma de ella no hagan ni pasen  
 ni consentan ni pasaren en tiempo alguno ni por  
 alguna manera sea en bailadotes alguna de julio  
 de mill e quinientos y noventa y nueve años la  
 prinassa por mandado de su mag. su alte. de en su  
 nombre se padece quando en las espaldas estan unidos  
 Pubricat y tenales

Y instrucion al presidente de jures de la Audiencia  
 de nuevo Reyno de Granada para nuevos descubrimientos y poblaciones

El Rey

Presidente de jures de esta Audiencia de San

aleria de las de nuevo Reyno de Granada dese-  
 ando como deseamos que sea tierra de cristianis-  
 mos y se subjeta a esta Audiencia segun lo es por  
 entredaxubian ansipara que los naturales de ella  
 estan en la m. de se se sean alumbrados y en su  
 do en ella como para que ellos e sus espanoles que en  
 satura de residen y sea de paz y sean ay rible  
 cados y se arrasen y tengan a sueldo emanera  
 de v. lvi. d. a. uendo entendido lo que importa para  
 de breves de tierra dar orden en que la gente de  
 iusta que y en ella tenga en que se ocupar manda-  
 mos y platicar en que en el no consiga de las yndias  
 y pagados que lo mas conveniente es que se hagan  
 y se labores de nuevo en las tierras de estos natu-  
 rales que hasta agora no estan subjetas a esta  
 Audiencia y teniendo de estos los satisfacion de con-  
 fianza que se ha de acordado de los carre-  
 minis que se tienen de esta presente de Sordena rey  
 como con venga de servicio de Dios nro señor y con  
 placion de su nra fey catolica y tambien a  
 otro servicio y amplacion de nra corona Real  
 y de los pobladores y naturales de esta y parte  
 y para ellos es mandado y m. l. arco nra comision  
 nra guardarse y se v. l. rey que se guarden en las  
 y de los descubrimientos y poblaciones de la Sordena  
 contenida en esta y instrucion la qual se tiene en la manera



201  
Primeramente Sorden <sup>reys</sup> acas personal  
que ymbarac acas y de poblaciones que el  
Jan otros y lugares para poblar huyendo de los  
aquesta tierra sana y fuerte y abundante de  
agua y lena y buenos pastos para ganados  
y otros que proveye reys y se reparta a los pobla  
dores no ocupando ni mandando cosa que sea de los  
yndios segun adhuca mente se aprobo en un  
cunad suyo

Eligido el sitio de lugar donde se poblara  
reys y Sorden que se defienda sus cosas haciendo  
concehos de buena manera de fuerza donde si combi  
nere se puedan defender ellos e sus ganados de los  
yndios que quisieren offender

Proveye reys que los que antipoblaren proveyen  
sobre la mudada con los yndios que en aquesta  
tierra moran de buena manera y buenas y prou  
rando que se subvertan a vitan en que los  
caidos defendiendolos y ayudando a defender  
de los que los quisieren sacar a algun dano de  
duciendoles a buena poblacion y procurando de  
partales de vicio y peccados e malos usos e  
procurando por medio de religiosos y otras bu  
nas personas de reduccion y con vertencia a vna  
santa fe catholica y religion christiana vlti  
mamente

167  
y Siente los yndios yndios yndios personal  
que ymbarac que no se san vna doctrina conue  
rtan o traten mas a los que los Sorden proveye  
como sean castigados y primidos de manera que  
no se aparte para sacarlo y si fueren senores  
dando Sorden que se les quite la autoridad y m.  
y dominio que tubieren para sacarlo

y otros proveye reys que se persuada a los y  
ndios que se subvertan vngan a se conuirtan  
a vna santa fe catholica y a vna subjeccion or denan  
do que cada uno de los sean los de tributos por diez de

Item dareys Sorden como los espanoles que  
donde se poblaren los que los que antipoblaren que  
se desgan y se vngan y quietud y vngan  
niza y vna de nombrado de los ministros  
de justicia y de otros oficiales vnos

Proveye sean justicias vngan y de otros y  
vngan y cada uno de los yndios yndios de  
las que menciona y cargos que se detiene de ma  
nera que sepa lo que se ha de hacer y que de las de vna  
nra y de otros que se cometiere a vna contra  
los yndios como se oviere an desobedecidos  
y que los tubieren a cargo a dar cuenta

y se de y se de cada uno de las cosas de su morada  
e los yndios necesarios para su defensa su y  
y reconocimiento de sus ganados y de otros que  
tubieren lo necesario para su sustentacion



Y de los yndios que con sus yndios llevaren y bestias  
que querran venir y morar y habitar en esta  
ciudad

Y ordenarles eis que por sus yndios procu-  
ren detener comercio y trato con sus comarcas  
y proveer de los de las cosas que abran menester  
y procurando de aver de los de las cosas que a ellos  
les faltaren

Y embiaredes algunos y otras buenas per-  
sonas que los doctrinen y enseñen a dar y recibir  
nra Religion y proveeris que si estubieren de aqui  
ellos procuren de juntarlos en pueblos para que moren  
juntos para que mejor puedan ser doctrinados

Y alas personas que vieren de ir a descubrir  
tierra encomendaredes que siempre miren donde se  
dram aver lugares aptos e comodos para sacar nuevas  
poblaciones

Y proveeris que edificadas las casas y hechas  
sus sementeras procuren de cultivar la tierra e au-  
mentalla con nuevas plantas de viñas y arboles  
de fruta para su sustentacion y proveer de las cosas  
menester y otras cosas en que quedan ser aprovechadas

Y tened los naturales que usaren en defender  
la nueva poblacion se lesa de dar a entender que no  
quieren a ella poblar para lo sacar mas daño ni  
tomar las sus haciendas sino para lo mas amistad  
y proveer y enseñar las a la vida y a la agricultura

Y a conocer a Dios y a amarle y a guardar la ley de Jesu  
cristo por la qual se salvaran y fazi esta diligencia  
y como nella con la qual se lea de hacer tres veces  
por la distancia de diez y seis leguas que ay de aqui a la persona  
por vosotros nombrada tomando parecer con los Religio-  
sos que fueren de esta poblacion y por lengua y reli-  
giosos que se lo digan y se lesa y si no es bastante lo  
que no quisieren consentir la poblacion los yndios  
ellos procuraran de hacerla defendiendo de ellos  
y los naturales sin hacer mas daño de aquel que fuere  
menester para su defensa y para la nueva poblacion

Y otros despues de averlo el tal lugar y poblacion de  
los vecinos y religiosos que alli o here proveeris que  
procuren de contentar y comunicar con los naturales  
y sacados amigos y darlos a entender que no se lesa  
de

Y las buenas cosas y persuasiones como  
lura las habitantes cerca de la nueva poblacion se lesa  
vieren amigos de manera que contenten a los  
Religiosos a enseñarles y predicarles la ley de  
procuraredes que lo hagan y procuren de con-  
vertirlos y traerlos a la fe y que no se lesa  
por soberano señor

Y de nombrar en cada provincia oficiales  
que conforme a esta provision y orden que esta  
dada administren nra hacienda y hagan caso  
de las cosas que a los oficiales de esta tierra e a los























ra les de estos pason a las mras yndias y las yndias  
forme de mar oceano sin expressa licencia de  
Somos ynformados que muchas personas anuestro  
Reyno como naturales contra la oja prohibicion e sin  
tenencia de nra pason a las ojas mras yndias  
condida mente yendo unos por marineros y otros  
por pescadores y otros fingiendo ser mercaderes y  
otros de otros se van por canaria y buscan otras  
vias y mras para passar y de uaxo de estas o loras  
pasan algunos faciendo totos y de mala uida y exompl  
y personas prohibidas que no pueden pasar a aque  
llas partes y quietan bien salen algunas personas  
de algunas partes oherales de fuera de los Reynos  
nauos extranjeros y naturales lo qual de que van a  
algunos lugares de Reyno donde salen y fingen  
que contra nro contrario aportan a las yndias y de  
uaxo de este fraude pasan de lo que se siguen grandes  
y ncombenientes y lo que anse pasan estando en las  
mras yndias adquieren bienes y hacienda y se  
encomen a los Reynos e lo ymprimen a la cassa de  
la contratación de Sevilla o a otras partes o fallas  
se traen sus bienes de a oja carta y a la se les entregan  
a sus herederos y por que es bien y pro deca en el remedio  
de los y contar los fraudes que se han en el oja para  
contraria prohibicion de nra yndias y platicado por los señores  
consejos de las yndias e con nro consultado fue acordado  
que de nra mandada esta nra carta en la qual  
razon en nra Real cedula y o. bien por la qual se declaramos

174  
y mandamos que donde el dha que esta nra carta  
fuere prouada en la ciudad de Sevilla  
en adelante y a otros extranjeros de los mros  
Reynos y naturales de estos de que el dha y  
condicion que sean de a oja mras yndias sin  
expresa licencia de nra señoria que que de nra  
sean conforme a lo que por nro esta mandado y ordenado  
que por el mismo caso ay un perdido y pierdan los  
bienes que aca adquirieron y sean para nra camara  
y si los que aca de a oja aplicamos e a nros  
y aplicados por aca y la quinta parte de los sean  
para el denunciador e de nra de los sean luego e de los  
de las mras yndias y en nra de los a su oja de los  
Reynos e mandamos que si los tales extranjeros y  
naturales traxeron algun oro o plata o piedras o  
caso de otros bienes de a oja carta de a oja de  
sevilla o a otras partes o se nra o traxeron por  
bienes de difuntos de los extranjeros o natura  
les que anse o bien pasado sin licencia que no se les  
entregue de a los que lo traxeron ni en nra ni a  
personas a quien bien consignados ni a sus herederos  
ni a nadie que por tenencia o por tenencia de los  
ni a oja de los de los de los de los de los de los de los  
que los de los de los de los de los de los de los de los  
nos do quera que fue de a oja de los de los de los de los  
aplicada a la oja camara y si no dando de los de los de los  
denunciador la quinta parte como por y nra de los de los  
los de los de los de los de los de los de los de los de los



quales quier Juhaas ansu de los Reynos como  
 de las Indias que guar den jur  
 plan y execucion esta nra carta y lo en ella con  
 tenido y contra de tenor y forma de ella no vayan  
 ni pasen ni consentan y ni pasar en manera  
 alguna y por que el suso dho se aya en vros ato  
 dos y ninguno pueda pretender y ignorancia manda  
 mos que esta nra carta sea apregonada en las gra  
 dos de cada ciudad de sevilla y or preso nro y ante  
 es or mano su. Ellos vros misos tros no faga desm  
 fagan en de al y or alguna manera so pena de  
 canón md. y acien misos tros para canón camara  
 dada en Toledo a veynte y dos de setiembre de mill  
 y quinientos y sesenta años. Yo el Rey yo fran.  
 de sordano secretario de su cámara y católica m.  
 ofice escriuio por su mandado el lun.º don Juan  
 Sarmiento el dho. Vazquez el lun.º castro de la can.  
 Xarava Reynada de sepa de luzando. o Sanaller  
 marth de Ramo yn

En la villa de once de octubre de mill y quinientos  
 y sesenta años estando en la calle de agra das en  
 presencia de mi guardián esoruo. desta casa del  
 cortes de justo escriptos a lonto y otros y otros  
 nros desta casa y preso la goro hiron de su ma  
 gistras desta otra parte contenida a altas voces  
 en sab de mill y sesenta que vnde estava testigos  
 que fueron presentes me es or mal donado y no  
 digo baxan el onto de sal baterra es or uo Juan daly  
 es or uano

Para el presidente y oydores de la audiencia Real  
 del nuevo Reyno de granada vayan poniendo poco a poco en la corona de sevilla algunos  
 departamentos deyndos para ayuda a pagar los salarios de los y otros oficiales de que el  
 audiencia y de la hacienda de sevilla y para otros gastos necesarios para sego bierno y ad  
 minis tracon de la justicia en aquella tierra

Yo el Rey

Yo Presidente y oydores de la audiencia Real de se  
 nuevo Reyno de granada como tenyentes en  
 dho la corte de que tenyentes en la sala  
 vros que se dan a los el presidente y oydores y otros  
 oficiales de esta audiencia y a los oficiales de  
 nra hacienda y otros misos tros de justicia son  
 grandes y por que es bien que se de orden que para  
 ayudar a pagar los dichos salarios y para otros  
 gastos que son necesarios para sego bierno y ad  
 ministracion de la nra justicia en esta tierra de se  
 y acompañando algunos departamentos deyndos  
 de los que estubieren vacos o vacaren en nra dho  
 corona de los departamentos que estubieren va  
 cos o vacaren lo que es particular en que de los naz  
 can y no como en el dho de sevilla de sevilla de  
 octubre de mill y quinientos y sesenta años yo  
 el Rey por mandado de su m.º Juan baltazar



Estan en las espaldas tres Rubricas y senales  
 Las justicias de las yndias que cada quando tomaren  
 que nra alros oficiales de aquellos partes de sus cargos a su tiempo que las y m haren a se g.º Sa  
 san no hican a las personas que las tomaren que vengyan o y m bien poder las fante el ay  
 lonal que se sacaren presentes a lo que en el dho consejo se siuire cerca de las agra  
 liones que no lo haicndo se haren en su Reuidra



















muy largos & que se siguen de los muchos y con-  
 venientes muertes y heridas de somo del jaco  
 de medio de los sacos mandamos de mas el  
 seys y siete quise y nueve pae mos y den de arri-  
 ba cuya causa sean segido y seguen muchos y  
 com bonientes y muertes de somo del y queriendo  
 proouer en este medio deo y laticado en el dno  
 consejo y non nos praticado y consultado fue a corda  
 do que deuiamos demandar esta mra carta  
 para vos en cada dason y nos tubimos lo qd  
 hen la qual se ordenamos y mandamos que agora  
 y de aqui adelante jarrados quince dias contados  
 desde el dia de la publicacion desta mra carta nra  
 persona de qual qual calidad o condicion que  
 sea no sea osado traer ni trayr las espas espadas  
 Verdugo ni espas de mas de cinco quartas de  
 vara de cubica en largo so pena que se que se tra xere  
 caxpa ey narra por la primera vez en diez dias  
 y diez dias de carca y perdido el tal es lo que Verdugo  
 o espada y por la segunda se alagena doblada en  
 año de destierro de la ciudad de leon y de la  
 tomar y fuere veino la qual es pena y pecunia  
 na y esto que se ordeno aplicamos a el juez o a qual  
 que se catomare y por que venga a noticia de todo  
 mandamos que esta carta sea y responada y mra

mente por las placas y mercados y otros lug-  
 res a os humbrados de esas y arcuidades villas y  
 lugares por prisionero y ante escriuano pu. y lo t.  
 Vno ni los otros no fagades ni fagan en deca y oral  
 quina manera co yena de la mra y de ynte mra  
 para la mra camara dada en madrid a doce dias de  
 mes de junio de mill e quinientos y sesenta y quatro  
 años y el Rey y Fran. de Serrano secret. de  
 su mag. dea la fca escriuano por su mandado Juan  
 de figueroa secretario Diego Garcia el licenciado Villagome  
 el licenciado Uribea martin de uigara el d. duran  
 el licenciado pedro gasco Diego Arada mra de beyara y  
 mandado y san aler y por que es mra voluntad que  
 la y prohibicion de ay e guardijs y executijs y  
 cumplays y sagays cumplir y guardar y executar  
 en esta provincia y en otras otras provincias sujetas  
 a esta audiencia entido y por todo segun y comenela  
 se contiene y declara y se manda guardar en esta  
 vna Rey no y contra el tenor y forma de el no  
 hay ni pax y ni consentay y ni pax en ma-  
 nera alguna y por que es lo venga a noticia de todo  
 y ninguno de el pueda pretender y ignorancia  
 mandamos que sea y responada publicamente en  
 las ciudades villas y lugares de esta provincia y de  
 las otras provincias sujetas a esta audiencia y  
 y preso y ante escriuano pu. ni los otros m.



Los otros no fagades en dca e por manera  
alguna dada en el monesterio de jissando a  
veinte dias del mes de abril de mill e quinientos e  
sesenta e cinco años que el Rey e Reyna de  
Sicilia secretario de sumas reales lo fize con  
un por su mandado tello de sancho de redon  
caballero de la orden de Santiago de la villa de  
murcia de don luis de montana Registrador de  
del Rey e de Sancho de la villa de murcia  
En la ciudad de santa fe de nuevo reyno  
de granada a trece dias del mes de marzo de  
mill e quinientos e sesenta e cinco años ante  
mi residencia de Joves de la Real Audiencia de sumas  
que reside en esta ciudad de nuevo reyno de  
visita de la Real Audiencia de sumas en sus mandos  
e labiosaron e pusieron sobre sus cabezas e a  
descubieron contra acatamiento deudo e duxeron  
que est an presen de saca cumplir lo que su mag<sup>d</sup> e  
esta manda e cumplimiento de esta manda e  
que se pregne publicamente en la plaza de esta ciudad  
para que oiga a los que han deudos e de aqui adelante  
ante se guardada e cumplida como en esta se contiene  
e asi lo mandaron e publicaron e que se avame  
por e fe de fe de la Real Audiencia de sumas  
de las que an venido de esta ciudad de nuevo reyno  
gan en casa de fran<sup>co</sup> de ser nan sanchez vir regl

tenomha para que a los acudantados a cortar  
e regular las espadas dentro del termino  
en esta provision contenido que este padron e  
hechos de las ciudades de este Rey no e provision  
de aqui en esta para que las Justicias de las  
de las cumplan e que el señor Juan de Sepeda e  
de la Real Audiencia tenga cuidado de este  
nido en esta provision e auto se cumpla e señale  
de este ser nan sanchez un año de cada cinco  
de las por cada espada de a que cortare e a si mismo  
de las e en quier si algunas personas  
cultan algunas espadas por no las cortar para  
de las e de ejecutar en ellas las penas en  
de este contenido fue presente fran<sup>co</sup> de ser nan  
de camara de sumas  
En la ciudad de santa fe de nuevo reyno  
de granada a trece dias del mes de marzo de  
mill e quinientos e sesenta e cinco años se  
gono publicamente en la plaza de esta ciudad esta  
provision e auto todo es de verbo a verbo  
por el pregonero e ante escriuano en presencia de  
mi sargento que presente estava fe de ser nan sanchez  
argus e garra andrui e serrero e fran<sup>co</sup> de ser  
nan de ser nan de ser nan fran<sup>co</sup> de ser nan  
de camara de sumas e fe de fe de ser nan











seguro y siguen notable y inconveniente es en  
 voluntad y mandamos que de aqui adelante nose  
 y gan costales plejos en las yndias ni en el nro  
 consejo de las agora sea sobre yndias que esten  
 en nra corona o que los posea o lo tuen sino que  
 quea quien es en que se este sepidiere serremita  
 anos para que aunda la ynformacion que comben  
 ga lo mandemos proveer y quea quien plejo que  
 sobre esto aie presente y endere ansi en nro consejo  
 como en las yndias como en nra quea quien p<sup>te</sup>  
 mandamos que se suspenda en nro sigamab nemi  
 tiendola causa anos del quea d<sup>o</sup> capitulo a nro  
 suplicado antes y expresando mue sab causas  
 y donde decimos no combenir guardarse el d<sup>o</sup>  
 capitulo y ley suso yncorporada y vista y platicado  
 cerca de los por los de nro consejo de las yndias  
 y con nro serrey consultado por algunos buenos  
 consideraciones que para ellos a auido en el equar  
 da de la d<sup>ca</sup> ley fue acordado que de uamos mandar  
 dar esta nra carta en la d<sup>ca</sup> rracon por la qual  
 declaramos y mandamos que para que nos seamos  
 ynformados de la justia de las d<sup>ca</sup> partes  
 y podamos proveer en ello lo que fuere justia que  
 si alguno pretendiere tener aegun derecho a los di  
 chos algunos yndios que lo posea que parezca  
 en el audiencia en anyo distrito estuieren los

tales yndios y ponga a en la demanda y el  
 presidente de yndias que son de furen delatae a uida  
 villa la d<sup>ca</sup> de demanda Sagada en tal caso sea  
 otra parte contra quien se d<sup>re</sup> y mande a las  
 partes que dentro de tres meses de cada una de  
 ellas la ynformacion de testigos que tubiere  
 saltado de testigos y presente sus titulos y anti  
 dada cumplidos los dichos tres meses de d<sup>o</sup> pre  
 sidente de yndias cerrado y sellado lo ymbien  
 antes aie d<sup>o</sup> nro consejo de las yndias sin  
 otra ynformacion alguna para que en  
 el nro se provea lo que combenga y sea justia  
 y con esta declaracion mandamos que la d<sup>ca</sup>  
 ley suso yncorporada se guarde y cumpla en  
 todo y por todo como en ella se contiene y manda  
 mos a los de nro consejo y a los presidente de y  
 dores de las nras audiencias y de las nras reales  
 de las nras yndias y a los quea quien  
 nras justicias de ellas que guarden y cumplan esta  
 nra carta de en ella contenido y contra el serrey  
 y forma de ella no vayan ni parte ni consentan  
 ni pasen en manera alguna y por que lo  
 suso es se publico y notorio en nro de nro  
 quedapretender y ignorancia mandamos que esta  
 nra carta se apregonada publicamente y por



go nero como escriuano publico en las ciudades  
 Vieas Clugares de las dhas m<sup>as</sup> y ndias donde  
 residen las dhas m<sup>as</sup> audiencias Reales da  
 da en malin<sup>as</sup> a veynte dias de mes de octubre de  
 mill e quinientos e quatroenta e cinco e por Rey  
 e Fran<sup>co</sup> de Serrano secretario de su m<sup>as</sup> e  
 catolicas m<sup>as</sup>. La fize escriuir por su mandado  
 Fr<sup>anc</sup> cardinalis Hispanensis Episcopus conseruador  
 licenciado Gutierre Velazquez el Licenciado Gregorio  
 Lopez el Licenciado Saemeron e<sup>o</sup> Hernan Perez de  
 Estrada oidor de su m<sup>as</sup> Martin de Ramo e  
 e de San Juan e por que somos y nformados q  
 en esa audiencia ocurren cada dia algunos nego  
 cios sobre yndios de que pretenden estar despoja  
 dos y njustamente e por fuerza y los que a ellos  
 tienen jurro e derecho titulo visto por los dhas  
 m<sup>as</sup> consejo de las yndias fue acordado que de  
 viamos de mandar dar esta m<sup>as</sup> carta para que  
 en la dha Nacion y nosa tubimos lo por bien  
 por la qual vos mandamos que veays la dha  
 m<sup>as</sup> carta que desuso va y ncorporada y la  
 guardays e cumplays e hagays guardar y n  
 plir entodo e portodo como en ella se contiene  
 entodos los pleytos que se o ficiere en esta  
 audiencia sobre yndios ansy en posesion como

en propiedad Salta el dia de la data desta declara  
 cion e en los que despues nacieren e nacieren ca  
 nos por la presente declaramos que desde p<sup>re</sup> de la  
 data de ella aqun despues se v<sup>er</sup>en Seco de los dhas  
 yndios por qualquier y personal que sean aun  
 que pretendan tener titulo aqun por cuya autor  
 se ay a treuido e treuen a sacar el dho despues  
 por su propia autoridad sabiendo fuerza ad  
 los que los poseen que en tal caso quitando tal  
 fuerza e despues los ternays aqun e itado  
 que estauan antes que el dho despues se ficiere  
 Reseruado a cada una de las partes su derecho a  
 salvo ansy en propiedad como en posesion y a  
 que quisiere meter pleyto sobre los dhas yndios  
 alzada la dicha fuerza o yreys conforme a la dha  
 declaracion suso y ncorporada guardando en el  
 yrouder el tenor y forma de ella y nclusos los  
 pleytos los y mbarays aqun m<sup>as</sup> consejo de  
 las yndias como por ella se manda e ntes que  
 los y mbaris sacis citar las personas a quienes  
 care en forma para que vengyan e parezcan en  
 el dho m<sup>as</sup> consejo por si o por sus procuradores  
 consurpodereos v<sup>er</sup>antec en segim<sup>en</sup>to de  
 dho negocio dentro de el dho termino que se



recuerdare aperi brenables gueno binuendo o m  
hando sus procuradores dentro de este ter  
mino en su ausencia erreue dia auida por pre  
senaa seuera edeter minara en la dicha causa  
lo que se hallare por justicia e los autos de la dha  
citacion los ha ad poner en fin del proceso dada  
en la villa de Valladolid a quatro dias del  
mes de abril de mill e quinientos e cinquenta  
anos maxmiliano Carrizna e Juan de  
Samano secretarios de sus altessas e catolice  
cas majes. La fize escreuir por mandado de sus  
altessas en su nombre el marqués de Villena  
e Gutierrez Vela e que el licen.<sup>do</sup> Gregorio Lopez  
el licen.<sup>do</sup> de las desambas do<sup>r</sup> Hernan Perez  
do<sup>r</sup> Dabadenezra e el licen.<sup>do</sup> Luis de Reguero  
ocosa de cuyando martin de rramo e m p  
e Sanaller e agora el licen.<sup>do</sup> gero nimo de Villan  
vno fiscal e nee vno consejero de las yndias  
nra deo Relacion que estando por vna  
ley e prohibiciones de adada la sordeng  
sea de tener en los pleytos de los Repartimientos  
de yndias de manera que no es en un caso por  
ninguna via nra audiencias ni otras Justicias  
de las nras yndias pueden ni deueno no cor

agumentra

186  
sobre la propiedad ni posesion de los sino que  
seas las dichas por bancas conforme a la  
dicha provision de malinas sus e por pirada sea  
de yndias de vna de vno consejo de las yndias pa  
ra que en el se determine e hagan Justicias de  
deposos dias de esta parte sea como en este m m  
de los pleytos e peticiones por las quales a cons  
tado que mros e dores de las audiencias de las  
partes se entre meten a vna e determinan los dha  
pleytos sobre la posesion fuera de caso que por la  
declaracion de las dichas provisiones de malinas  
de esta por mudo que es quando a algun particular  
pretendiendo que tiene titulo por su propia autorid  
dad despda e ha e fuerza a ceptador diciendo que  
las Reformaciones e encomiendas de estas que  
por comision vna si e son e proueyeron los gouer  
nadores don fran.<sup>co</sup> pizarro e licen.<sup>do</sup> Vaca de  
castro e las encomiendas que los Virreyes e  
gouernadores sean por auer acaudalados  
vidas e las que quedaron de los Repartimientos q  
quedaron de los encomendados que en las guerras  
an muerto aunque ay a muchos dias que los tales  
Repartimientos estan baxos todos son despo  
e fuerzas e que a estos se compte e conosci m  
de las tales cosas e por las temerantes a vna



con autoridad de nra Justicia se ayan prove-  
 ydo los tales Departamentos excediendo  
 entido de lo que por la dha declaracion esta deter-  
 minado dando ocasion a plejos y mortales  
 y vexando a nros subditos con gastos e costas ex-  
 cessivas y me suplico mandase mos dar nra sra  
 carta de la dha prohibicion suso y nra porada su-  
 niendo y en las graues para que la guardase des  
 y cumpliesse de lo que fuera de casso en la dha  
 declaracion contenido no vos entremetades  
 a conuocar de e juicio de apotehon an nros de-  
 partamentos que en nra Real corona el tubie-  
 ron como en las que en nros subditos se pusieron  
 con autoridad de nra Justicia o como la nra  
 merced fuese lo qual visto por los de e nro con-  
 sejo de las yndias fue acordado que deuiamos  
 demandar dar esta nra carta para que en la  
 dha razon en os tubierdes lo porben por la  
 qual vos mandamos que veays la dha nra carta  
 suso y nra porada y declaracion de eea y aguar-  
 des y cumplays entodo y por todo segun y como  
 en eea se contiene y guardandola y cumpliendo en  
 los cassos en esta Realacion conteniendos nros  
 algunos que los goberna do res y Justicias y  
 vezeros no vos entremetays a conuocar en nra

nera, alguna salvo Sareys las pntancias con  
 forme a la prohibicion de malinas y la ymbiarrey  
 de e nro consejo de las yndias para que en el  
 se haga Justicia en vos otros solamente conourey  
 quando se despojo se hiziere por una parte contra  
 otra conforme a la declaracion de e adicha pnta  
 de malinas lo qual asi se aca y cumplido con aser-  
 celamiento que vos haamos que no lo haciendo  
 se bara e proueera lo que conbeniga lla en monzon  
 de aragon treynta de tubre de mill e quinientos  
 y sesenta y tres años que el Rey yo fran-  
 co de rrao secretario de su mag. Deas la fha es  
 criuir por su mandado presentes don Juan sar-  
 mino el licen<sup>do</sup> don go me z Zapata y el d<sup>o</sup> fran-  
 co hernandez de leuana el licen<sup>do</sup> alonso munoz  
 por que nra voluntad es que la dha prohibicion  
 y declaracion de eea que desuso va y nra porada  
 se guarden e cumplan onesa y nra vos mandamos  
 que las veays y sicomo para vos otros fueran di-  
 rigidos las veays y cumplays y guardays entodo  
 y por todo segun y como en eea se contiene y de  
 clara e contra re tena y forma de eea nra  
 eea contenido no bayis ni pases ni consentays  
 y ni passar en manera alguna dada en el  
 suuial a diez y siete dias de e mes de mayo



Demue Equientos y sesenta y quatro años  
Yo el Rey yo fran<sup>co</sup> de Serrano secretario de  
su mag<sup>d</sup>. Neae la fice escrivir y osuman  
dado

A presidente e oydores de la audiencia del  
Reyno de granada y otras justicias de esta que me an la pro<sup>vis</sup>ion  
agui y porra sobre la medida que an de tener las espadas y otros que  
guardan y cumplan

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de castilla  
de aragon de las dos sillas de jerusalem  
de navarra de granada de valencia de  
galicia de mallorca de cerdeña de corcega  
de murcia de seña de los algarves  
de algezira de gibraltar de las yslas de canaria y  
indias y tierra firme de mar oceano conde de flan  
des y de roto de a vros e mro presidente e oydores  
de esta audiencia Neae del nuevo Reyno de grana  
da y otras que las quisi justicias de esta que me  
esta nra carta fuere mostrada osutras la do sig  
nado de escrivano su<sup>o</sup> salud y gracia sepa de que  
nos siendo y nformado que en estos mros Reynos se  
trayan espadas verdugos otros que muy largos  
y que se seguia de ellos muchos y n convenientes mu  
ertes y heridas de hombres para remedio de  
los susos se mandamos dar e dmos Una nra carta  
y provision Neae firmada de nra mano y nre

firmada de fran<sup>co</sup> de Serrano nuestro secretario e librada  
de los dnos nros Reales consejos de castilla e de aragon de  
aragon de valencia de galicia de mallorca de cerdeña  
de corcega de murcia de seña de los algarves  
de algezira de gibraltar de las yslas  
de indias y tierra firme de mar oceano conde de flan  
des y de roto de a vros e mro presidente e oydores  
de esta audiencia de aragon de las dos sillas de jerusalem  
de navarra de granada de valencia de galicia de mallorca de cerdeña  
de corcega de murcia de seña de los algarves  
de algezira de gibraltar de las yslas de canaria y  
indias y tierra firme de mar oceano conde de flan  
des y de roto de a vros e mro presidente e oydores  
de esta audiencia Neae del nuevo Reyno de grana  
da y otras que las quisi justicias de esta que me  
esta nra carta fuere mostrada osutras la do sig  
nado de escrivano su<sup>o</sup> salud y gracia sepa de que  
nos siendo y nformado que en estos mros Reynos se  
trayan espadas verdugos otros que muy largos  
y que se seguia de ellos muchos y n convenientes mu  
ertes y heridas de hombres para remedio de  
los susos se mandamos dar e dmos Una nra carta  
y provision Neae firmada de nra mano y nre











en el mes de Enero y Febrero las qualas caudales  
 segun be vntas cada de las a el nro consejo de  
 las yndias y que las dhas quantas las tomen el  
 presidente que fuere de la nra audia de ayto  
 o en donde residiere juntamente con los oydos  
 res de la por su rruedato mando persona que sea sufi-  
 ciente para ello y a bre y ex perimentado en quantas  
 y escriuano anteguen parte y que en las partes don-  
 de no vbiere audencia de a tomar las dhas quantas  
 el gobernador o nro Regidores de ese pueblo con  
 el escriuano de con alfo lo qual se entienda en  
 las partes donde los gobernadores fueren probados  
 por tiempo limitado por que donde fueren y ex perimentado  
 nos mandare mos dar la orden que combenga en  
 ello mas de las dhas quantas

Y por que con mas quietud las dhas segun  
 tas se ven y acauen mandamos que pasado  
 los dhas dos meses en que mandamos que se fe-  
 cesen los dichos nros officiales no ganen su  
 salario Salta que se acauen lo qual se haga con  
 pla ansi en por su causa en el q<sup>to</sup> se detu bieron  
 las dhas quantas para que no se fenezcan en los  
 dhas dos meses y por que por nro esta mandado  
 que ninguna cosa antes perteneciente se fe anti-  
 de al mo neda y que nros como de dhas de al  
 mo xarifazgo segun mas largamente se ven

tiene en la que se sigue ~ El Rey por q<sup>to</sup>  
 nos somos yn formados queda entregarse  
 en la nueva espania las mercaderias a los merca-  
 deres a quien ban o a sus factores en la ciudad de  
 Vera cruz sin pagar los derechos de a el mo xarifaz-  
 go antes perteneciente del dho que a auido muelo dano  
 en nra Real Sazienda por que los de al mo 2 años  
 q<sup>to</sup> pertenecientes andan en deuda y no se pueden  
 cobrar ni se pueden aver ni estan cobrados y queriendo  
 y poner en el remedio de lo vltimo y explicado por  
 el nro consejo de ayto que fue acordado que  
 de a mandar dar esta muedula en la yndia  
 con q<sup>to</sup> tubelo por bien por lo qual declaramos y  
 mandamos que agora ni de aqui adelante en ning<sup>na</sup>  
 manera ni por aqui ni por aca ni por aca ni por aca  
 a quien fueren con signa al en presencia de los  
 testamentos de oficiales que residen en la ciudad de  
 Vera cruz y de la nra Justia se de en luego en el  
 arco de las tres llaves q<sup>to</sup> se haga cargo de los de al  
 mo de ayto de la dha audencia nueva espania o de  
 lamente por manera que los dhas officiales no que-  
 dan dar en que nra ningun apartado ni por aca de la  
 que tengan fiado por quanto nra voluntad es que nin-  
 guna cosa se fe de a mandamos a los dhas testamentos  
 de nros officiales que residen en el residieren en la



191  
La ciudad de Tlaxcala y a la villa de Tlaxcala  
de los quales en dos meses y tambien a la ciudad  
de Mexico a los dichos oficiales que en ella residen  
todo lo de lo de plata y dinero que se tiene en la dicha  
arca de las tres llaves en la dicha ciudad de Tlaxcala  
cruz con el dicho procedimiento de los de Mexico y a los dichos  
de las monedas tributos y legumbre y entrego  
a los dichos oficiales los quales lo cobren luego en el  
arca de las tres llaves que ellos tienen y se haga  
cargo de los de Mexico y de lo de plata y dinero que  
anteriormente se cumplia y se haga lo que se ha de  
de las monedas como de las de Mexico en la ciudad  
de Mexico y en Tlaxcala contra qualquiera  
parte que los dichos oficiales o sus tenientes lo  
viere o oviere tanto la quarta parte para el  
denunciador y lo de mas para la camera episcopal  
y mandamos a los presidentes de los dichos de Mexico  
de las de la Nueva España y otras qualesquier  
y a los dichos oficiales que  
guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir  
esta nuestra cedula y lo en ella contenido sin embargu  
de qualquiera apelacion o ruego que de ella se  
interponga y si alguno fuere o fuere contrario que  
por esta nuestra cedula executen en sus personas e  
en la contenida y para que lo susten y se cumpla

192  
En otro auto y ninguno dello pueda preterir  
por ignorancia mandamos que esta nuestra  
cedula se pregone en las dhas ciudades de  
Mexico y Tlaxcala por pregonero lance comun  
publico en la villa de Valladolid a diez y seis  
dias de mes de abril de mill e quinientos e  
ciento e setenta e tres años y mandamos y declaramos que  
quien no obediere y pagar los mercaderes lo que an  
se tiene de deber por los derechos de las mercancías  
de las dhas ciudades lo que montare en la cantidad  
de los derechos maximamente la Reyna por m.  
de su mag.<sup>a</sup> sus altezas en nombre de Juan de  
mano mandamos que se guarde e cumpla en todo  
y por todo como en ella se contiene en todas las partes  
de las dhas ciudades y indias y que se cumpla y se  
seguir a los dichos oficiales o a qualquiera que de  
ellos qualquiera indica con alguna cosa se  
y se cumpla dentro de tres dias de como en  
alcançe fuerdes se meta en la caja de las tres  
llaves y se haga cargo de los de Mexico y de lo de  
e se cumpla y se pague dentro de este tiempo por el  
mismo caso pierda el officio que tuviere y incurra  
en las otras penas en que se tiene cargo por lo  
que se ha de pagar contra lo que se mandado por  
nuestro prelo de la Reyna







si alguna cosa fuere dada de factare sea Valie  
 por si para que con esta Sorden cesaran muchos  
 fraudes y los derechos años pertenecientes se co  
 braran con mas brevedad y los navios se des  
 cesaran con mas brevedad

Y ten Sordenamos y mandamos que por las  
 devaluaciones antes hechas por los ofi  
 ciales de la Real Audiencia de Sevilla  
 se hagan las de cada navio que viniere en aque  
 lla flota por los Registros que cada uno de los ofi  
 ciales de cada Registro es de su oficio  
 que en fin de cada Registro es de su oficio  
 que en fin de cada Registro es de su oficio  
 que en fin de cada Registro es de su oficio

Otro Sordenamos y mandamos que en ve  
 gando navios a qualquiera puerto de las Indias  
 yndias uno de los ofi ciales de cada una de  
 las Indias vayan a estar presentes a la de carga  
 de los navios de los derechos y devaluacion parti  
 cular de cada navio segun este Salto que los  
 vnos estan descargados y librados los derechos  
 años pertenecientes y meados en la casa  
 de la Real Audiencia de Sevilla quando los ofi  
 ciales principales no residen en el puerto a que

Residan estengan finiendo el de ofi cial a  
 quien cupiere de yr a sacarse presente a la de  
 carga de los ofi ciales de los navios se des  
 cesaran con mas brevedad

Y ten Sordenamos y mandamos que de las  
 mercaderias que fueron en los ofi ciales de los  
 devaluaciones de la casa de la contratación y que  
 se entregan a sus dueños pagando primero  
 los derechos años pertenecientes por que son los que  
 ay deudas de los que se dan mucho dinero fuerate  
 de la casa de las tres Indias de que nos acordamos  
 de lo de año

Y ten Sordenamos y mandamos que la casa  
 de las Indias se haga en presencia de los  
 ofi ciales principales y de los finiendo de ofi ciales  
 nuestro teniente yerno Residuen y que de cada una  
 de las Indias que en el estubo se pona de  
 volver con equitativo tanto lo que de otra manera  
 cobrare y que en presencia de los ofi ciales de las  
 Indias de las tres Indias se abiente la partida en  
 el libro general que esta en la casa y que  
 se haga y porque causa y como se con  
 tinua y lo firmen los tres de sus nom  
 bres

Otro Sordenamos y mandamos que la casa  
 de las tres Indias que estubo en las ofi ciales







demia quinientos e cinquenta e quatro años de  
espinage de Juan de Samano secretario de sus  
cesareas e catholicas maj. lo fue escriuiri e nom.  
de su alt. e a marqués de la un.º Gregorio Lopez El Ill.  
teles de san doba e el d.º Paba de neyra el licen.º Cri.  
Viera el licen.º don Juan Sarmiento, e agoranos  
nos informados que de cumplimiento de esta  
nra prohibicion suso incorporada no ay cumplido  
quese requiere de una causa no se tiene en la nra  
saciedad la guerra e rracon que es justo por  
este año de cinquenta e tres aca no pareca votado  
auez e m.º de que nra ninguna relacion se se  
estado en que las cosas que nra estan e porque  
no servicios con bene que en la ex.º e cumplim.  
de esta nra prohibicion no ay a discurdo ni neglig  
alguna no mandando que sea veays e guardays e  
cumplays entodo e por todo segun e como en esta se con  
tiene e conforme a ella se venen en cada un año  
las cosas e quantas e las y m.º de accion con  
los deos e ndial e de executariys e de arceys e de  
cutar las penas en esta contenidas anni en lo p.  
hades como en lo porvenir lo que an nra salud e un  
quid si que en esto ay a demeracion alguna  
que de lo contrario no se tenemos por escrito  
e lo mandaremos proveer como con b.º

en los p.º misos n.º años que a estos Reynos  
venyan nos e m.º de arceys de la d.º de lo que en esto  
se v.º de lo o huiera e de como sean executado las  
penas que sean justas en la d.º de apr.º e de las  
o tras a deese e pronuncias que se hee en sea  
dado dada en madrid a veynte e seis de junio de  
m.º e de sesenta e quatro años de nra  
fran.º de heramos secretario de su maj. de su ofi.  
escriuiri por mandado de el d.º Vaquez de licen.º de  
gomez Zapata e de fran.º de Serran de de licen.º de  
alonso munoz Registrada de su d.º de San ciller  
martin de Ramon



Presidente Coydoris de la audiencia Real del nuevo  
de granada que sea aqui e nra que se de dirigida a preside  
de esta audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico en declaracion  
para que Coydoris de esta d.º audiencia no e nra gran J.º de nra d.º  
que se dirigida a guardar e cumplir

El Rey

Presidente Coydoris de la nra audiencia Real  
de granada que reside en la ciudad de santa fe de este nuevo Rey.  
de granada salud que el emperador miso de gloriosa  
memoria max.º de dar y do una su d.º formada de  
los servicios nros deos deo de su nra muy e de  
e muy amados de nra nra gobernadores que de la  
son eran de los nros Reynos por su ausencia de  
e referendada de nro secretario Juan de Samano de  
rigida a presidente Coydoris de esta d.º audiencia



Reale de la nueva españa que reside en la ciudad de  
mexico sita en el ayuntamiento de la ciudad de Mexico  
vno presidente de los señores de esta audiencia Reale de la  
nueva españa que reside en la ciudad de Mexico por una  
carta que vos Don Antonio de mendosa vno vuestro Rey  
y presidente de esta audiencia nos escriuió en prime  
ro de noviembre de este año pasado de quinquenta y quatro  
ta y nueve años deis como teniásemos a vos los señores  
de la ciudad que mandamos dar para que no tengays  
ningunas granjerias en esta tierra de granado ni de ningun  
de otra parte y vimos en memoria que algunos de  
vosotros dierdes a vuestro Rey de las Indias que de esta  
cedula se fuesen y fuesen y apuntamientos de esta  
razones que de ellas pedis y en esta se corresponden  
esatisfara a todos ellos en esta manera

Y en este memorial dice que si la cedula que fue  
notificada a los señores de Indias para no poder tener  
la cedula ni granjerias ni otras cosas se entienda  
tambien para que no tengays casas proprias ni de al  
quien otros dierdes la granjerias ni de al  
quien otros dierdes la granjerias ni de al  
quien otros dierdes la granjerias ni de al  
quien otros dierdes la granjerias ni de al  
quien otros dierdes la granjerias ni de al  
quien otros dierdes la granjerias ni de al  
quien otros dierdes la granjerias ni de al  
quien otros dierdes la granjerias ni de al  
quien otros dierdes la granjerias ni de al

estando como se ha en esta memoria de la ciudad de Mexico  
y otros en quanto en este memorial se dice si se puede  
tener por vno y por vna guerra y guerra fuera de esta  
ciudad de Mexico para su creacion que se tiene en  
estas partes y en estos Reynos los Religiosos y los  
hombres de la Voto de guerra declaramos y mandamos  
que ninguno de los señores de Indias ni de otra  
parte alguna fuera de esta ciudad de Mexico ni de otra  
parte alguna de esta tierra por quitar los nombres  
antes que podrian suceder

Y en este memorial se apunta  
de la ciudad de Mexico para dar su dinero de la  
conforme a la costumbre de esta tierra (si entra en esta)  
la pro si la cedula de esta cedula declaramos y man  
damos que en ninguna manera ni por alguna via en  
esta tierra deis vos los señores de Indias ni de otra  
parte alguna ni por petuor porque es ley mas libre de todos  
ellos para hacer mejor vuestro oficio

Y en quanto a lo que se dice si se puede vno y por  
vno de los señores de Indias y de la vna y vna  
y de la vna y de la vna que no se puede excusar para  
de la vna y de la vna que no se puede excusar para  
de la vna y de la vna que no se puede excusar para  
de la vna y de la vna que no se puede excusar para  
de la vna y de la vna que no se puede excusar para  
de la vna y de la vna que no se puede excusar para  
de la vna y de la vna que no se puede excusar para  
de la vna y de la vna que no se puede excusar para  
de la vna y de la vna que no se puede excusar para







V otroy quanto por el dho memoriai se dice y sigue  
Vn reprenhe de Remediar en esto y de res. Vni de  
ros que no pongan sus haciendas en cabezas de  
terceros y que no hagan corabes de ellas de tal mane  
ra que no tengan a su juicio en sus causas y proprias  
siquiere se quisiere berrare lo que da de remediar y sig  
con la pena que esta puesta en la dha carta no  
se satisfaga pues y por tanto auno y da a cada uno de  
ellos de en que se gana con quenta mill ducados  
de oro el offiio y pagar mill ducados de pena a cada  
desto aue mos mandado dar una sobre cada una por la  
qual mandamos que se guarde y cumpla lo que en ella  
se contiene de vros offiios y de lo que contratar  
des y mal los dichos mill ducados y a cada uno contra  
tate con otros tres ay a perdido por el mismo caso todo  
sus bienes como mas largo bolvere por la dha carta sobre  
cada una guardarla en su estado y por todo como en  
ella se contiene con estas condiciones de uso con  
tenidas y notee yo mismo presidente la dha y notifi  
car la dha y notifiar para que lo en ella contenido venga  
a noticia de todos y a su pregonada y notificado  
terner y su y dado de la ex<sup>m</sup> y de caponer en el ar<sup>to</sup> de  
que en lo que se a lo que pedir de cada cuenta mill  
de vros salarios nos lo mandaremos ver y proveyer

122  
cerca dello lo que se tiene lugar sea en Valle de los  
ados de mayo de mill e quinientos y ochenta  
años maximiliano la Reyna por mandado de  
su mag<sup>d</sup> sus altesses en su nombre Juan de Samano  
y por que nra voluntad es que la dicha cedula  
que dieros vray por la de segun de y cumpla en  
esta audiencia vos mando que la veays y como  
para vros tres fuera dirigida y dada la guardad  
y cumplais y hagais guardar y cumplir y executar  
entido y por todo segun como en ella se contiene y de  
clara y contra el tena y formad en nra obediencia  
contenido no vays ni pagays por manera alguna  
y los vros mill e tres no pagays en deca sea en vran  
Jueves a veynte y nueve de mayo de mill e quinien  
tos y sesenta y quatro años y por el Rey por manda  
do de su mag<sup>d</sup> fran<sup>co</sup> de he rasso

Presidente de los doctores de la audiencia Real de el  
Reyno de Granada que en los acuerdos que en ella se hicieren  
vayan entrar y sacar presente al fiscal de su mag<sup>d</sup>

El Rey

Presidente de los doctores de la Real audiencia de  
que reside en la ciudad de Santa Fe de el nuevo  
Reyno de Granada por que a nro servicio y buena  
expedicion de los negocios que a nro servicio con breve  
y brevedad fiscal que en esta audiencia se ha de







Here determinado mandamos que no tengamos  
 en las causas que sobre se senten y por que lo  
 suso dho venga, ans ha de todos mando que esta  
 dicesadua sea apregonada en las plazas y mer-  
 cados de esta ciudad por presos y ante escrivano  
 y u<sup>co</sup> por que venga a noticia de todos ha enaran y  
 q a cada de abrie de nue equinientos y sesenta  
 y cinco años y se dny por mandado de sumo p<sup>o</sup>  
 Fran<sup>co</sup> de castro

Para que en las almonedas que se hicieron  
 los tributos que pertenecen a vna q de las yndias segun se sigue  
 Sorden que en esta cedula se dispone y manda

ue el fiscal que  
 y por se hallen pre  
 inter de la casa de  
 las almonedas de  
 la hacienda de

y Por quanto en algunas quantas que en el  
 nro consejo de las yndias sean visto y p<sup>o</sup>  
 uido que para sacar las almonedas de los  
 tributos que nos pertenecen de las yndias que  
 estan en nra corona y de otros que estan ba ad  
 de que se cobran para nos los tributos de los se  
 nombran algunos escrivanos ante quien pasan  
 las tasas de almonedas y de esto suaden y non  
 venientes an si por que se puede escurar el sala  
 rio que devria suuenda se da a los tales escrivanos  
 como por que se van de las partes donde se ha de  
 las tasas de almonedas y lleuan consigo los Registros

de lo que passa ante ellos como por otra causa  
 visto y platicado por los señores de las  
 yndias fue acordado que deviamos de mandar  
 dar esta miedua y p<sup>o</sup> tubelo por bien por la qual  
 mando que de aqui adelante de las almonedas que  
 se vieren de sacar de los tributos y suuenda nra  
 distan y personalmente a los todos tres oficiales  
 como tenemos mandado y uno por y nro fiscal en  
 las partes donde vieren audiencia y don de no ha de  
 re es el bernador o nra justia de la ciudad y de  
 el lugar donde los tales tributos se sacan o here y que  
 el nro contador asista con un libro a cada una de las  
 monedas a donde asiente por su sorden con dia mes  
 dia y hora de matel que se huiere declarando segun  
 esta y en que persona y por que cantidad y la de  
 partida firme de los y nro fiscal y justia y nro  
 dos tres oficiales antes que de allí se vayan y este  
 libro se saquen y sajan cargo ad nro a el Tesorero con  
 y probando lo conee, partida por partida y en las  
 quantas que se ymbiaren a el nro p<sup>o</sup> cada uno  
 como son obligados venga de esta mencion en el cargo  
 de como se comprouo con el libro de las almonedas y  
 que ones fueron las personas que cada dia se sacaron  
 presentes de justia y de los nros de las almonedas  
 y de el libro de los de matel se guarden con







prober lo que comblenese fuese Justicia y  
 Virtud de los que an venido ante nos a consejo  
 consejo a algunas yn formaciones ffas en esa  
 audiencia y por esas ven los pareceres quedays no  
 parece que tienen averiguados los meritos y de  
 meritos de las personas cuyas son y por que para  
 y proveer a lo quando se man las dhas yn formacio  
 nes lo que conviene cerca de eso es necesario que  
 separentienda lo suso dho y mandado que de aqui  
 adelante quando vbiere de haer en rrecauer  
 las dhas yn formaciones de ffas y de algunas  
 personas de las que en esas partes estan seruido  
 y onays muy gran cuyrado y diligencia en averiguar  
 y saber la vida de los meritos y de meritos de cada  
 uno de ellos y proveays que los testys que se tomaren  
 en las dhas yn formaciones lo examinen y por su  
 persona uno de los dros señores de esa audiencia y  
 nombrare dentro de treinta dias y no con sintays  
 ni deys lugar que se haya por otra persona alguna  
 y en lo que de aqui adelante de esa audiencia  
 criuano antes que en pasado de como los dros testys  
 se examinaron personalmente por el dho y  
 dor y en que venga a parecer que an sido de  
 y ordo no es conforme a lo que de aqui adelante de  
 el dha persona de lo contrario lo qual es de

venga cerrado y sellado sin lo mostrar ni entre  
 gar ni manen otro que se muestre ni entriege a la  
 parte que a fuese la dha yn formacion para que  
 no separentienda lo que viene dentro de esa y de  
 otra manera la dha yn formaciones y ni en  
 nos ternemos por deservidos de lo de un mes y de  
 de diez y siete dias de mes de dho  
 mil e quinientos y sesenta y cinco años y seceder por  
 mandado de su m<sup>te</sup> J. Martin de Argote

El presidente de la audiencia Real de  
 el Reyno de Granada que no probean en los dros de  
 de esa audiencia a ninguno de sus oficiales de esa aunque acaesca morir y  
 los gobernadores y otros por uny

El Rey

El presidente de la Real Audiencia de  
 de ese nuevo Reyno de Granada por virtud de  
 que en ese dho consejo de las yndias se an  
 a congado que auiendo vosotros y m<sup>te</sup> hido  
 auiendo la provincia de santa Marta a vos  
 el licenciado de esa dha audiencia  
 y estando en esa auiendo auiendo auiendo  
 Xares vno gobernador y capitán general de  
 que la tierra por cuya muerte se cabiere de esa  
 ciudad en nombre de gobernador en su lugar de



















En quentas Jerónimo ante quien asse y que  
en las partes donde se tiene audiencia Real y muelas  
de quentas Reguerrador con los Regidores de  
quenta y con el escriuano de conieço lo qual se en-  
tenda en las partes donde se Reguerrador el fueren  
y por los por tiempo limitado y que donde fueren  
perpetuos nos mandamos dar la orden que con bon-  
ga en el mar de al de las quentas

Y porque con mas presteza las cosas quentas se  
hacen y acaben mandamos que pasados los dias  
dos meses en que mandamos que fuesen los dias  
nros oficiales no ganen salario fasta que sea caue lo  
que se haga y cumpla assi si por su causa o negligencia  
se detubieren las cosas quentas para que no se fe-  
necesen en los dias dos meses y por nos esta  
mandado que ninguna cosa a nos perteneciente se fe-  
a ni de al moneda de quentas como de derechos de al-  
mo xarifabgo segun mas largamente se contiene  
en la cedula que se hizo en esta ciudad de Sevilla de  
que es este que sigue

El Rey por quanto nos somos y informados que  
se entragase en la nueva España a los merca-  
deros a los mercaderes aqui en Van o a sus factores  
en la ciudad de la vera cruz sin pagar los derechos  
de almo xarifabgo que nos por parte de los de B. que  
auido mucho daño en nra Real Hacienda y que

Los derechos de almo x. años pertenecientes andan  
endeudados y no se pueden cobrar ni se puede sauer nes  
tan cobradas y queriendo proouer con el de medio de  
ellos visto y platicado por los de nro consejo Real de  
las yndias fue acordado que de una de mandados de esta  
mudela en la forma de lo que sigue y por  
la que declaramos y mandamos que para mudela  
que adelante en ninguna manera ni por ninguna mudela  
de mercaderias que asi fueren de la <sup>nueva</sup> España no se  
den a las personas a quien fueren consignadas sin que  
antes y primero paguen los derechos de almo x. años  
nos pertenecientes los quales paguen las personas  
cuyas fueren las cosas de mercaderias de que los  
a quien fueren consignadas en prenda de dichos tres  
hombres de oficiales que residen en la ciudad de  
Vera cruz de la nra Justicia de la dha ciudad y como  
se acordados los dichos derechos se cobren luego en el  
ca de las trece mudelas y se haga cargo de ello a el nro  
sorero de la dha nueva España o a sus de nra forma  
nera que los dichos nros oficiales no puedan dar en  
ninguna partida ni parte de ella que tengan fecho por quan-  
tuera voluntad es que ninguna cosa se fe y manda  
mos a los dichos señores de nros offi. que no se den y  
residieren en la dicha ciudad de la Vera cruz y que  
nra Justicia de la dha quedados en dos meses y un



de la ciudad de Mexico a los nros oficiales que en  
ella residen todo el oro y plata y dinero que  
viene en la dicha arca de las tres llaves en la dicha  
ciudad de Vera Cruz antes de lo procedido de esta parte  
y arribados como decaes de monedas y tributos que  
entruese a los nros oficiales los cuales lo esen  
cuero once arca de las tres llaves que es de tener y  
se haga cargo de ello acentro y porero lo que manda  
mos que asi se haga y cumplá lo pena que es de se  
antes de como decaes como decaes en la dicha arca  
de las de Mexico y la Vera Cruz de otra parte que  
parte que los dros nros oficiales o sus venientes  
debiere con equitativa la quarta parte de la  
denunciador y de mal para nra camara y fisco y  
mandamos acentro y porero de la dicha au  
diencia de la dicha nueva España y por otra parte  
que nros justicias y alos dros nros offes que guar  
den y cumplan y hagan guardar y cumplir  
esta nra cedula y lo enee a contenido sin embar  
go de que en su execucion sup<sup>m</sup> que decaes se  
por yonga y si alguno fuere o passare contra lo que  
por decaes se manda exccuten en sus personas y  
viene las personas en decaes contenidas y para que  
los susos dros se publique uno por uno a todos y ninguno

209  
de ello pueda pretender y no rana mandamos  
que esta dya nra cedula se apregone en las dros  
ciudades de Mexico y la Vera Cruz por presonero  
y por ante escriuano que se faga en la Villa de No  
vada a diez y seis dias de este mes sea bre de  
mese y quince y cinquenta años y declaramos  
y mandamos que por que no sea agrauiado el mer  
caderes lo que asi se tiene de detener por los dros  
de las tales mercaderias sea solamente lo que monta  
re en la cantidad de los dros de recos maximo de la  
Reyna por mandado de sumo susaltab en su  
Juan de samano  
y mandamos que se guarde y cumplá en todo y  
por todo como en decaes se contiene en todas las par  
tes de las dros y en diez y que si alguna  
cansa se hiciera a los dros oficiales o a qualquiera  
decaes luego sin dilacion alguna se lo hagan pagar  
y se les decaes y dentro de tres dias de como decaes  
decaes se fuere hecho se meta en la caja decaes  
tres llaves y se haga cargo de ello acentro y porero lo  
que es de que se pagare dentro decaes decaes  
no por el mismo caso pueda el officio que tubiere  
y en la en las solvas penas en que se tiene decaes  
por lo que se fiado contra lo proveydo y mandado  
por nros Reales y prohibiciones  
Y ten Gordenamos y mandamos que se haga cargo











cerria duras y llaves diferentes y que este en parte  
segura donde no le pueda sublevar y en conbinante  
alguno y que ansilos sean otorgado a los dichos  
officiales especialmente aco mo (Sesoroero auy cargo)  
a de esta la caja

Y Don Sordena mos y mandamos que ninguna  
cosa se eche en la caja de las tres llaves que tienen  
los dchos nros officiales en las dhas mias y  
dias en donde quiera que athen officiales de esta  
Real Audiencia sin que portados tres officiales segun  
o pesse lo que ansite de base y no de lo que se oren  
va en el libro General que se tubo cargo de en el  
Sesoroero sino que en presencia de los tres se eche  
luego en la dha arca de las tres llaves y en fe  
de los dchos officiales aco mo se eche Real mte  
en ella y se no y pte en presencia de los firmes  
de sus nombres y de los tres y pena que si lo contrario  
hicieren se aperceroo privados de los officios

Y Don mandamos que eloroi y plaza porquinar  
y marcar que se lo mare en las dhas partes de mar en  
los lugares mas cercanos aco mo no aue ndo en los dchos  
puertos casa de fundicion nuestra se a perdido y se  
guarda y se opla que por el mis mto a una camara  
y fisco

Y Don Sordena mos y mandamos que en

Las de monedas que se hacen de estas y haz una  
en las dhas mias y en dia de de mate de ello se eche  
quando la mayor parte Comanda Rematar de el  
y personas que esta mandado que esten presentes de  
hacer de las dhas de monedas y que de lo que se  
estare presente no pueda mandar Rematar sin con  
sentimiento de esta parte

Y Don Sordena mos y mandamos que de  
nro y Sesoroero de cada provincia y Isla de las dhas  
y dias firme de su nombre en el libro de el contador  
de la partida de el cargo que se le hiciere luego como se oren  
una la partida y se le hiciere de el cargo se oren de pagar  
lo que montare lo que truxere por firmar

La qual dha Sorden y esta en esta una carta conte  
nidas y cada una de ellas y parte de ello y mandamos  
al dho y a cada uno de vos en dhis lugares y Jurisdic  
nes que con gran diligencia y especial cuy dado se guarden  
y cumplan y execute y se guarden y cumplir y  
deutar en todo y por todo como en esta ma carta se  
contiene y en otra de esta forma de ello no days ni  
se y ni consintays ni se pasar en tiempo alguno  
ni por alguna manera de los dnos ni los otros ni fagay  
ni fagan de de el y por alguna manera se oren de  
la ma md. y se duent al mis mto por la ma  
camara a cada uno que lo contrario hicieren de de  
la villa de Valca de los adre dos de el mis de







que Nende en la ciudad de Santa fe de este nuevo  
 Reyno de granada por parte de nra ca de nra  
 es natural de este Reyno de nra ca de nra  
 en esta tierra me asido hecha de nra ca de nra  
 tiempo de diez y seys años que reside en esta donde  
 nra seruido en lo que sea fecho con supersona army  
 de abacoos sin que se sea de nra ca de nra  
 gura y tiene voluntad de lo continuar y vivir  
 y permanecer en esta tierra donde esta a vezonada  
 y tiene su casa poblada como se de nra ca de nra  
 y oraria y forma con que en el nro consejo de los  
 yndias fue presentada y por que se termina que por  
 rason de ser extranjero de los Reynos de nra ca de nra  
 con a lo que an nros ama seruido y el nro ca de nra  
 a que reside en esta tierra se que en el nro ca de nra  
 lo que por nros esta mandado que en los extranjeros de  
 estos Reynos que esta buera en esta tierra sean y  
 grados a este en lo que de nra ca de nra  
 y por sea un a nra ca de nra  
 y me fue sup<sup>da</sup> a nro ca de nra  
 por natural de los Reynos y que no se executen  
 en el lo que an nra ca de nra  
 md. fuese lo que de nra ca de nra  
 se de por que en una carta que manda nros ca de nra  
 adon nra ca de nra go bernador que se

de la provincia de tierra firme llamada cathena de  
 el oro ay un capitulo en que se declara los extran  
 jeros que son sonados por naturales sus son  
 de a qual es este que se sigue  
 QUANTO a lo que deis que ay otros extran  
 jeros que dicen estan casados en nra ca de nra  
 que a diez y seys años que estan en esta tie  
 rra y se agravia de que traten que se exerce  
 en estos lo que por nros mandado y suplicas se oyr  
 ha mandado lo que en estos semejante se ha  
 los extran jeros que estan en estos Reynos y an bi  
 ludo en estos diez años con caso y nros ca de nra  
 en nra ca de nra con mujeres naturales  
 de los por naturales sonados y tenidos y nra  
 fitor nra ca de nra a lo que de esta calidad de nra  
 en esta tierra y pasaren a esta y los extran  
 jeros que esta buera en esta provincia sin lincia  
 nuestra y a diez años en el tiempo siendo casados  
 y teniendo sus mujeres en estas los nra ca de nra  
 mismo por naturales y los que nra ca de nra  
 sin lincia y fueren mercaderes y no casados que  
 que ay en esta de diez años y a nra ca de nra  
 tenidos por naturales antes los de nra ca de nra  
 tierra y nra ca de nra de los Reynos que esta  
 jero que no fieren mercaderes que nra ca de nra







El Rey

Yo el Rey de Navarra real audiencia Real  
de este nuevo Reyno de Granada nos son informados  
que en esta tierra ay muchos mestres que  
vuen muy suelta mente y no tienen officios en que  
se ocupar y queriendo proveer en ellos vido y pla-  
ticado por los señores nros consejeros de real audiencia fue  
acordado que de uia nra mandamos dar esta nra cedula  
y cartas y tubies por bien y asi que vos mandos  
que luego que esta nra cedula os fuere informada y sepa  
que mestres ay en esta tierra tales que asi o siere  
en ella los hayas seruir a nros señores de aprender officios  
o cultivar la tierra tales que de ellos fueren amon-  
tados y no cumplieren los señores de esta tierra y  
criaderos de los señores de las ciudades y villas  
y pueblos de esta tierra que condic. Sagan cumplir  
lo que contenido en sus corregimientos y alcaldias  
mayores porque asi conviene a los servicios de  
dros nros señores y nuestro yerno y suenta y  
salud de como los señores corregidores y alcaldes  
mayores entenden en esta cedula. Cumplamiento  
de los nros señores y como asi los señores de las  
y ordenado nos dareys a uia de en Madrid a  
quince de febrero de mill e quinientos y sesenta  
y nueve años yo el Rey por mandado de don fernand fernandez

La presentacion de officios ecclesiasticos

El Rey

Presidente Yo el Rey de real audiencia Real  
de las yndias que residen en las yndias y las yndias  
firmi de e mar oceano y cada vno y qualquiera de  
vos aguen esta nra cedula fuere mostrada o oca-  
sion de que qualquiera de los señores de real audiencia  
dijere de en qualquiera manera a nros señores de real audiencia  
cacion que algunos prelados en esas partes proveen  
los beneficios asi en los pueblos encomendados a  
personas particulares como los que estan en nra  
de corona y hacen collacion canonica y nra  
cion de los nros señores y porque esto es contra  
nra dignidad y preeminencia de real audiencia y parte  
nra de la presentacion entoda las yndias de todas  
las yndias dignidades y otros beneficios eccle-  
siasticos de qualquiera calidad que sean en car-  
gamos a todo y qualquiera que prelados de real audiencia  
nras yndias que en nra presentacion nra no hagan  
collacion ni nra de ninguna dignidad ni be-  
neficio de qualquiera calidad que sea y que en los  
lugares donde conline a nros señores y uedan los señores  
prelados dar el titulo de nra a los señores beneficiados  
y otros presentados y a los señores para administrar



los santos sacramentos y Sacra Capotrasada del  
officio de cura perteneciente y que aiendo en  
algun pueblo necesidad de clero beneficiado y  
que no ay a dia con encaduchina e burlana y  
cada ministracion de los santos sacramentos con  
feliciones y otras cosas necesarias para la ym-  
buacion de una santa fe catolica y probo de  
las animas que aiendo de necesidad los  
prelados que dan licencia a los dchos cleros  
para ad ministran los dichos beneficios sin sacras  
deces canonica y pntuacion pumendo los ter-  
mino de dos años dentro de los quales presenten  
sus titulos y aprobacon de su prelado ante nos  
e nro consejo de las yndias para que a ellos a  
quien mas fuere mas seruido presentemos a los  
dchos beneficios y por virtud de esta presentacion  
les hagan los dchos prelados la collacion canonica  
y pntuacion de los tales beneficios y notando  
la presentacion dentro de este termino los  
dchos prelados de mueran los tales cleros y por  
ganotos con la misma carga y obligacion de lle-  
uar la dcha presentacion y en mismo se que  
por mas cedula esta de pntuacion a los prelados de  
las yglesias catbedrales de los dchos mtes yndias

217  
que aiendo falta de ministros en las dchas y  
glesias catbedrales que dan estos y otros que se  
taren falta en numero de quatro y para que los  
prouezdos por los dchos obispos ante nro de  
ymlran por mas presentaciones de mtes de  
y mandado que dentro de los dichos dos años sean  
gados los ansigueros de eleuar presentacion  
vra ante los dchos prelados de acuerdo de que  
fueren prouezdos por el tal prelado de que termino  
passado no aiendo de la dcha presentacion los  
dchos prelados los de mueran y pongan o toren  
sulficar obligandolos a eleuar la dcha presentacion den-  
tro de este termino los quales dchos prelados den  
sus cartas para nos en que den relacion de cada  
dad de sus personas vidas y letros para que no  
siendo seruido les hagamos la dcha presentacion o  
y presentemos a las personas que entendamos con  
venir mas para el seruido de dios nro señor y nro  
y porque en cumplimiento de lo suso dho podria auer  
discrepancia en los prelados y en los prouezdos o manda-  
mos que cada uno de vos en vno de dichos dchos y por  
mez y separe que cleros o y pntos en estos be-  
neficios de los dchos pueblos sin presentacion vna  
y que de gndades o canonicos ay prouezdos en las



Y glenial cat Sedrales sin presentacion y saltando  
 que ay algunos sin la dya presentacion ma pro  
 veazp y de el Sorden que sub. pulados les ha  
 gantraer dentro de dos años la dya presentacion  
 y por otro en nro nombre se lo bajays no hifical  
 anci y pasado el ay termino no consentays ni  
 de el lugar a los dichos beneficiados que tengan  
 nro Ben deca de las dignidades canongias ni  
 beneficias y mandamos a los nros fiscales de esas  
 audiencias que tambien tengan cuidado de como  
 se cumple lo suso dho y lo suso y lo suso de nro  
 auisar de lo que en esto passa y de como se cumple  
 en nro mandado y se cumpla en el escorial  
 a tres de noviembre de nro y quinientos y sesenta  
 y tres años y el Rey por mandado de sumo mar  
 tin segabstela

Dela orden que an detener los prelados en  
 los beneficias

El Rey

Por quanto nos somos y nformados que en  
 las mas yndias y las y tierra firme de esmar  
 oceano algunas personas que tienen yndias  
 comendados y tambien nros oficiales Reales y  
 Justicias de esas San y nformado de y resen del

presentar los beneficias de sus encomiendas y  
 los dichos oficiales y Justicias en los pueblos que  
 estan en nra Real corona y por otra parte en otros nros  
 pueblos y otros pueblos de espana de y otros  
 partes atentado algunos prelados por ser Sacrys  
 titucion y collacion de los beneficias eclesiarhas  
 sin presentacion ma y porque esto es contra nro de  
 vea y preeminencia Real a quien pertenece la  
 presentacion en las dhas yndias de todas las  
 yglesias dignidades y otros beneficias de clericali  
 los de qualquier calidad que sea para que de aqui  
 adelante se sepa lo que en esto sea de sacra y se escusen  
 los dichos exco y presen siones por la presente en  
 cargamos a todos y qualquier prelados de esas y  
 mas yndias a cada uno en su ovesi que si nro  
 sentacion ma no hagan collacion ni presen sion de nin  
 guna dignidad ni beneficias de qualquiera calidad  
 que sea y en los lugares donde com hniere aver cural  
 quedas los dichos prelados dar el titulo de cura de eccl  
 y no beneficiado por nro presentado y dar los oves de  
 administrar los santos sacramentos y hacer las otras  
 cosas de oficio de cura pertenecientes y tener nros  
 por bien que cumiendo en a y nro y nro necesidad



de clérigos beneficiados por que no ay adición en la  
doctrina estricta en la administración de  
los sacramentos confesiones y trascesos  
necesarios para la instrucción de la Santa fe  
y aplicación y proveer de esas animas que auiendo  
esta necesidad los dichos prelados puedan dar licen-  
cia a los dichos clérigos para administrar los dichos  
beneficios sin sacar de ellos canonica y institución  
y aumen do los terminos de dos años dentro de los quales  
les presenten las dichas licencias con aprobación de  
los prelados ante nos o ante el Sr. de las Indias  
para que a ellos o a quien mas fuere mas servido pre-  
sentemos a los dichos beneficiados y por virtud de esta  
presentación les hagan los dichos prelados la obla-  
ción y canonica y institución de los tales beneficiados  
y no trayendo esta dicha presentación dentro de este  
dicho termino los dichos prelados de nueva cuenta  
clérigos y de esta dicha licencia o a otros clérigos  
la misma obligación de llevar la dicha presentación  
dentro de los dichos dos años y porque por vía de  
duca esta dicha md. a los prelados de las dhas  
Indias de las dhas Indias que auiendo  
falta de ministros en las dhas Indias que  
van ellos poner los que faltaren en las dhas Indias

219  
de quatro y porque las provezdos por los dichos  
prelados anteriormente dichos se han por  
nras presentaciones de clérigos y mandamos  
que dentro de los dichos dos años sean obligados los  
a los dichos prelados de llevar la dicha presentación ante  
los dichos prelados de acuerdo de que asi fuere  
y prohibido por el tal prelado de qual termino  
pasado no auiendo llevado la dicha presentación los  
dichos prelados de nueva cuenta y pongan otros en su lu-  
gar obligados a llevar la dicha presentación den-  
tro de este dicho termino los quales dichos prelados den-  
tro de este dicho termino de relación de cada una  
de sus personas vida y letal y a que siendoles  
servido les hagan la dicha presentación y por su  
terceros de las personas que entendamos convenientes  
para el servicio de los dichos Indias y nuestro logro  
mandamos que cumplan a los provezdos de las  
dhas Indias como los que proveyeren de aqui adelante de las  
de quatro conforme a las dhas Indias  
de que asi mismo mandamos que si algunos  
clérigos estubieren por tales prelados provez-  
dos de las dhas Indias sin la dicha presentación  
que les haya llevado, dentro de los dichos dos años y  
no la llevando pongan otros en su lugar con la misma







soná las competentes salarios fue acordado  
que deuan mandar dar esta mi cedula para  
vos y otros por quien se sigue vos mando que  
agora ni adelante ninguno de vosotros en  
tenays en armadas ni descubrimientos ni en  
guays y rangersias de ninguna suerte de ganados  
mayores ni menores ni de estancia ni labranzas  
ni minas ni tenays ni de mercaderias ni  
otras negociaciones ni tratos por vosotros ni  
en compañía ni por interposicion de persona  
directe ni indirecte ni de seruios de seruios  
ni de agua ni de tierra ni de otros seruios ni  
de otros derechos directe ni indirectamente  
so pena de diez años de cárcel e de perder el oficio  
de vros officios e de ser castigado de los don  
de de un año primero siguiente que se da por el  
termino para el qual cumplido se la ceda para  
que se de mill e castellanias para la cámara  
y mandamos a nuestro presidente de esta oyda  
audiencia que haga luego notificar esta mi cedula  
a vos los oydores por ante vna e n un año de  
camara de esta audiencia y asi notificado se  
ponga esta cedula en el arcobispo de esta junta

221  
mente con la oja notificación y asi se notifica  
y mbe testimonio de como se notifica la cedula  
la sea en la villa de Valencia a veintey  
nueve dias de este mes de abril de mill e quinientos  
y quarenta y nueve años Maximiliano Carrizosa  
por mandado de su majestad sus altozas en su nombre  
Juan de la mano y como quiera que la cedula  
cedida su yncorporada pare a vros señores  
hijada y firme por vosotros obediencia quanto al  
cumplimiento fue por aque nos de vosotros sup<sup>do</sup> de  
esta para ante nos representado como agraviado  
como todo ello consta por las testimonios de vros  
Respectos que fueron vistos en el consejo  
de las Indias y porque ante seruios combiene  
que sin embargo de todo ello la cedula se  
guarde y cumpla y vos mando que la guardes e la  
guardes e cumplas e obedas segun  
como en ella se contiene sin embargo de qualquier  
reapellacion o sup<sup>on</sup> que de ella se hiciera o se  
hiciere y interpongas desta mi sobre uedada ni de otro  
Alcance alguno por guerra de terminacion  
voluntades que la cedula se de y cumpla  
porada segun se cumpliere e obediere segun  
que en ella se contiene segun la cedula de



150  
Hados los adios y los dias de este mes de  
abril de mill e quatrocientos e cinquenta e dos años  
Ximiliano Carrerina por mandado de su mo  
sieur alcaide de este nombre Juan de la mano y de  
ra nra sra mra y formados que no es bastante  
y ena la que por la dha mra cedula y de he  
duea esta puesta para que los dchos mo  
dores no ayan de tratar ni contratar ni comprar  
granjerias ni otras cosas de las que por las  
dhas cedula se les prohibe por que en por  
poco a uno por pagar la pena si contratar  
gana gran summa de dineros y que para lo  
remediar combenirnos de poner la pena al  
dho dore sin a lo que con ellos hubieren con  
pania entrados y visto por los dchos nros consej  
deos y nros queriendo proveer en esso de manera  
que por todas vias cesse e frades que en lo p  
da aver fue acordado que deuan mandar dar esta  
mi dha cedula en la dha dha y prohibe por bien  
por la qual mandamos que esta dha cedula  
y de he a duea de esta dha y en corporadas segun  
de en y cumplian en todo y por todo segun y como  
en ellas se contiene y contra el dho y forma  
de las dhas y o algunos de los dchos dcores

222  
que agorason fueren en la dha nueva espana  
fueren o passaren contra lo que en ellas se manda  
por el mismo caso o ayan perdido y pierdan sus  
oficios e otros que contrataron en granjerias  
que tubieron y mas mill e quatrocientos e cinquenta e  
dos años en esta manera las dos partes para una ca  
mora e fisco y para otra parte para la persona  
naguelo de nunciare y an sí mismo la persona o per  
sonas que trataron o contrataron con los dchos  
o dcores y con alguno de ellos por el mismo caso  
o aya perdido y pierdan los dchos bienes y sea  
publicados de esta manera para que las dhas d  
e las penas mandamos que se prescriba que es  
de fue de esta dha y de la dha de la nueva es  
pana que execute e hagan executar en las per  
sonas e bienes de los que en ellas y encurrieren y  
que haga guardar y cumplir esta mi dha cedula y  
en ella contenido y contra el dho y forma de las  
dhas y no bayan ni passen ni consentan ni repasar en  
manera alguna y por que por la dha cedula  
de sus y en corporada se manda que si algunos de los dchos  
hubieren ganados o otras granjerias se desagan de  
ellas dentro de medio año por la presente asiendo  
licencia para que en termino de un año y primero  
y siguiente que oya y fagante de el dha



cedata desta nra cedula Inadante se dela  
gan de los ganados y trasgrangerias que tu  
vieren en la nra nueva españa no en baxante que  
por la nra cedula sea mandado que ad  
ciessen dentro de este año mediano y cumplido de  
año que por esta cedamos determino más al  
nro presidente que si no se oieren de los ganados  
y trasgrangerias execute en sus personas y  
viene las penas en esta nra cedula contenidas y  
por que lo tubo de su cedula En lo que a todos y a cada  
ninguno pueda pretender ignorancia mandamos que  
esta nra cedula sea Apregonada publicamente  
en la ciudad de Mexico por pregonero y ante  
escrivano pu. Ha en la villa de Valladolid  
dos de mayo de mill e quinientos e cinquenta  
años Maximiliano la Reyna por mandado  
de su mag. sus alcabal en su nombre Juan de esma  
no y por que nra voluntad es que la nra ce  
dula sea para con deca, que de sus vaxnos  
y pradas segun dize y cumplane en la Audiencia  
mando que las Veays Encomas para vos otros fue  
rmandadas y dirigidas las guardez y cumplay  
y execute y pagay y cumplir y executar  
segun el nro y por nro segun dize como es

de los secontrene y deca y contra de  
forma deca no vays ni passis por manera  
alguna de enaran que a vaxnos y nro de  
de mill e quinientos e cinquenta e quatro  
y se mill e quinientos e cinquenta e quatro  
y se mill e quinientos e cinquenta e quatro  
quando se tomare Residencia a alguno y  
de cuenta a los oficiales deca de la Real Audiencia deca de mill e quinientos e  
para que se sepa y sepa

El Rey

Nros Viso Reyes Presidentes de los vobos deca  
nras audiencias deca deca nras yndias  
y las eterra firme deca mar oceano y nros  
gobrnadores deca y cada uno y qualquier  
de vos aguen esta nra cedula fuera mostrada m  
traslado signado deca pu. El licen. do gero nro  
de vlla nro fiscal en ce nro consejo deca yndias  
mea deca deca que vos otros exud y b. notable  
mente en el nro y librar en nra Real caja que  
aunque en las vixtas y residencias que se ceis  
seos se ce cargo deca Jamas vni aguido ni que ni  
quado que cantidad es la que librate y nra  
yon por nro mar a tiempo deca deca Residencial  
deca deca a nros oficiales deca deca que se  
nros deca deca que muchos años deca deca







quese tomaren, y por ellos visto mandamos pro  
 veer lo que mas a vno servicio combenga y asi  
 mismo sacen que se ponga lo contenido en esta m<sup>ra</sup>  
 le deca por castigo en las q<sup>as</sup> m<sup>ra</sup>uciones que d<sup>ra</sup>redes  
 a las personas que tomaren o ymbrades a tomar  
 a alguna parte de las d<sup>ra</sup> demencias de paragu  
 ellos cumplan a sus q<sup>as</sup> q<sup>as</sup> de aqui adelante  
 mejor de caudo entido y lo vno ni los otros no  
 fagades en deca y or alguna manera sea en de  
 goha a siere de q<sup>as</sup> de mill egu<sup>as</sup> de setenta y cinco q<sup>as</sup>  
 y se de q<sup>as</sup> por mandado de su m<sup>ra</sup> martin de  
 gabriel

A presidente de los señores de la audiencia de  
 cilleria Real de este nuevo Reyno de granada para que no se cargue  
 los con mercaderias y sobre otras cosas

El Rey

Presidente de los señores de la audiencia de cilleria  
 via Real de este nuevo Reyno de granada con  
 sauez como en las nuevas leyes por denazas  
 que mandamos sacar para el govierno de este n<sup>ro</sup>  
 yndia y buena tratomiento y conserbacion de  
 las naturas de las d<sup>ra</sup> una de ellas sea q<sup>as</sup>  
 y ten mandamos que sobre de cargar los yndios  
 las audiencias tengan ayudado especial que no

se cargen o en caso que estosen algunas partes no se  
 queda escusa sea de tal manera que de la carga  
 q<sup>as</sup> no se pueda no se diga y peligro en la vida sa  
 lud y conserbacion de los d<sup>ra</sup> yndios y que contra  
 su voluntad esinelo pagar en ningun caso se  
 permitan que no se puedan cargar (cargando)  
 muy grave mente a el que lo contrario siere per  
 esto no a decaer Remission por respeto de persona  
 alguna y q<sup>as</sup> para otros ynformados que se de la  
 deca q<sup>as</sup> los mercaderes y factores y otros espa  
 nols veamos ystantes en estas d<sup>ra</sup> yndias cargan  
 y han cargar yndios con mercaderias y otras cosas  
 las d<sup>ra</sup> llevandolas de vna parte a otra y para q<sup>as</sup>  
 vender y contratar con ellos fingiendo tener necesi  
 dad de cargarlos y que para de q<sup>as</sup> efecto no se puede  
 escusar niendo ser conforme a la ley de que  
 los d<sup>ra</sup> yndios an decaido en un notable  
 dano y peligro en sus vidas e haciendas de muy  
 deca el vno grande que es para su conserbacion  
 y conserbacion en las cosas de n<sup>ra</sup> santa fe y cat<sup>ol</sup>  
 lica y por que no yniqua y no en fin  
 siempre a rido y si que los d<sup>ra</sup> yndios sean yndios  
 muy d<sup>ra</sup> edochinados en las cosas de n<sup>ra</sup> santa



sej católica y conigan la lumbre espual  
para saluacion de sus almas y sean bien tratados  
y conseruados en sus vidas e haciendas y  
viban en buena orden y policia como los otros  
y personas libres y vasallos nuestros como  
son que ruego y roneer cerca de los vidos y plantado  
por los señores conde de castilla y de segovia  
acordado que deuanos mandar esta miz edua  
Enos tubi mosla y oruion, y orlagua de castilla  
y amos y mandamos que nra yntencion nuna  
sea y voluntad ni asido que en las ynter de  
estas yndias (aunque sea donde nra que  
da escusa de cargar los yndios y no auer  
caminos auerios ni beltas de carga) la ley  
se debe de entender mientenduse en los mercados  
y ynter españoles que los que se quedaran car  
gar y cargar yndios algunos con mercaderias  
y otras cosas lleuandolas de una parte a otra para  
las uender y contratar con ellos y asi de la  
vanda de la ley por la presente prohibimos y  
y prohibidamente defendimos que agora ni de  
agora adelante no se pueda de la ley ni en otra  
manera alguna directe ni yndirectamente  
ningun español mercador ni faga ni traiga

226  
ninguna persona que sea o tengan origen de los  
nros Reynos ni se fuera de estos de las ynter  
de castilla y de segovia yndias de qual  
quier estado o condicion que sean y quedaran cargar  
ni cargar ni fagan cargar ni cargar yndios ni  
de los algunos con mercaderias y otras que los que  
excessas lleuandolas de una parte a otra  
para las uender y contratar con ellos y por que nra  
yntencion y voluntad es que mandamos  
mos saca la ley fue y sea presente es que  
y por ninguna via ni de lo que sea ninguna persona  
y quedaran cargar ni cargar ni de lo que sea  
de los efectos y por que no se tubi mos ni de lo que sea  
necesidad bastante que no se pueda escusa para  
cargar y sacar cargar los yndios aunque  
sea en parte de las yndias donde no ay cami  
nos auerios ni beltas de carga por que donde ay y  
breve camino a breues ynter de castilla y de segovia  
ciudad de sevilla y de que por ninguna via ni manera  
ni necesidad ni de lo que sea ninguna persona de lo que sea  
de lo que sea de qualquiera estado y condicion que sea que  
de cargar ni faga cargar yndios algunos en muc  
nien y sea cantidad ni para muc poca ni para  
y sea ni con muc poca carga ni sin faga ni con



ella y por que en este caso nra. dectormenada vobros  
lo es de quitar y prohibir de todo que  
ninguna persona cargue yndios en estas y otras  
días conforme a la ley (y otros) por que por  
esta ley de suso yncorporada se da licencia  
y facultad que los españoles que quedaren en  
días en las partes donde no se queda escusa y  
donde pareca guerra que en conocimiento de  
caussa el qual segun exercio compare a las nras  
Justicias y no a otra persona alguna y por  
se declarando la ley manda mos que en las  
partes de estas yndias donde no se queda  
escusa cargar yndios y no aver camino ni  
errores y bestias de carga los nros presidentes y  
doctores y los gobernadores y otras Justicias cada uno  
en el lugar de este que Villa la nueva que se tiene  
y que de otra manera no se pueda suplir an me nester  
y de yesso de las cargas que ande en un y de co  
mino que en un día ande andar y la paga que les  
andare de las licencias en otra manera alguna  
y ninguna persona sea osada de tomar lo por su  
y propia autoridad y las penas de suso en esta  
dula contenidas y otros por que y otros nros ynter<sup>os</sup>

nunca fue nris que los mercedados ni negros go  
zaron ni pudiesen gozar de beneficio de esta  
ley en quanto a que cargen yndios donde no se  
pueda escusar declarando la ley y ordena  
mos y mandamos que por ninguna via ni manera  
ningun mercedado ni vecino o sus legitimos herederos  
de estas dichas partes pueda llevar yndios cargados  
aunque sea en lugares de estas yndias donde  
ay aca menos auientos ni bestias de carga y la pena de  
suso contenida lo qual todo que de suso se contiene  
aunque los dichos yndios digan que se cargan y que en  
carga de su voluntad y sea a nra. merced que se los  
quieren y pidan y aya costumbre en estas yndias  
y la de cargar persona que qualquier persona  
que cargare o hiciere cargar yndios contra la prohi  
cion suso dicha en un camino en pena de multa  
de noventa duros para la nra. camara y si fuere perso  
nas publicas que no tubiere de que pagar se sean dados en azo  
y a nra. camara y mandamos a los nros  
visos Reyes presidentes y doctores de estas yndias  
y las tierras firme de este mar oceano y a los nros gober  
nadores y otras qualquier nras Justicias de las aca  
da uno en su distrito y jurisdiccion que tengan muy gran



mandado de Saer guaradar e cumplir y executar  
 la ley desuso yn corporada con las declara  
 ciones nrosas q<sup>ta</sup> contra del Senor e forma de ella  
 y de lo en esta nra cedula declarado y contenido  
 no hay en ni jassen ne consentan yr ni passar por  
 alguna manera executando las d<sup>tas</sup> penas en  
 las personas y bienes de los que contra ello fueren  
 o vinieren castigando les por todo rigor sin auer en  
 ello demission ni negligencia alguna por que de lo  
 no haberne mos por muy seruidos y de lo contrario  
 por muy deservidos y les mandaremos tomar par  
 ticular que nra deca y por que venga altho q<sup>ta</sup> de  
 todos y ninguno pueda y pretender y ignorancia  
 mandamos que esta nra cedula se pregone <sup>ca te</sup> en <sup>m</sup>  
 por las plazas y mercados de las ciudades Villas  
 e Lugares de España de vno de vno e Jurisdiccion  
 y on la fe de cada p<sup>ta</sup> poner a los en vros arcibispos  
 y en b<sup>tas</sup> nrosas e en vtras l<sup>tas</sup> de esta nra cedula y el  
 cumplimiento de ella firmado e signado de escrivano  
 ju<sup>to</sup> y nrosas nros eys luego de lo que cerca de ello  
 a vros eys e obispos de vna en la vna de vna de  
 la a primer dia de mes de junio de mill e quin  
 cientos e quatro e nueue años max<sup>imo</sup> miliano e rreyno  
 por mandado de sus m<sup>tes</sup> sus altezas en su nom<sup>bre</sup> de fran<sup>co</sup>  
 de lo de ma e stan en las espaldas quatro rubricas

na que se usiten los finientes de los oficiales de la p<sup>ro</sup>u<sup>incia</sup>  
 de n<sup>uevo</sup> Reyno de granada

El Rey

y por quanto en algunas ciudades Villas e Lugares  
 de la p<sup>ro</sup>u<sup>incia</sup> de n<sup>uevo</sup> Reyno de granada y en  
 otras subditas de esta nra audiencia Real de ella ay pro  
 uedores y nombrados personas que en cargo de  
 auer y cobrar nra Hacienda Real e probedos de n<sup>uest</sup>  
 ras que en qual quier manera auemos y tenemos en  
 las d<sup>tas</sup> ciudades Villas e su Jurisdiccion como tienen  
 los d<sup>tos</sup> oficiales de la d<sup>ta</sup> p<sup>ro</sup>u<sup>incia</sup> y como y  
 formados que a nro seruiuo y buen Recado y ad<sup>mi</sup>  
 nistracion de nra Hacienda con bene suer y que  
 riguar como y de que manera los d<sup>tos</sup> finientes de  
 oficiales usan y exercen en sus officios y por que  
 conforme a lo que por nro esta mandado los m<sup>tes</sup> o  
 dores de esta nra audiencia de n<sup>uevo</sup> Reyno salen  
 de Sordinario a visitar por su nra de las d<sup>tas</sup> p<sup>ro</sup>u<sup>incia</sup>  
 cial e pueblos que estan subditos a esta nra audi<sup>encia</sup>  
 de n<sup>uevo</sup> Reyno los quales con la voluntad que  
 auemos an de entender en la visita de esta nra p<sup>ro</sup>u<sup>incia</sup>  
 e las d<sup>tas</sup> comarcas conforme a lo que  
 nra p<sup>ro</sup>u<sup>incia</sup> y comission que para ello se les d<sup>io</sup> por la  
 d<sup>ta</sup> audiencia entendant a nro fin en la visita







Contrario suando, y paralar e executar en lo que  
 rrebedes e ynobedientes fueren y paralar de lo que  
 que dize es de dar mas y de dar cumplido con todas sus  
 udenias y dependencias anexas y conexas  
 de y mandamos a nuestro presidente y oidores  
 de la y de nra audiencia de esta nra Reyno de granada  
 que guarden y cumplan esta mi cedula en todo y por todo  
 de segun y como en ella se contiene y cada quando la  
 liere alguno de ellos auisitas las dhas provincias sus  
 declaradas deuen yncapitulo de ynstruccion. Cocontenida  
 en esta mi cedula y inserta y para que lo contenido en ella  
 aya cumplido efecto. Ha en aragon a diez y nueve  
 de mayo de mill e quinientos e setenta e tres años  
 yo el Rey por mandado de su mag<sup>d</sup> fran<sup>co</sup> de herasto

El presidente loydores de este nuevo Rey no  
 nada que prouean como las personas de aqueua provinca que  
 natan lo que tubieren sin ser obligados a lo que por mano de corredor  
 de ellos de su voluntad no lo quieren hacer

El Rey

Presidente loydores de la nra aud<sup>a</sup> de esta  
 de nra de en la ciudad de santa fe de este nuevo  
 de granada porque nos somos sus m<sup>d</sup>. a aque  
 nos pueblos y personas particulares de corredor de  
 lonja en las yndias jamas seruicio con bene quieto  
 de los que quisieren vender y comprar lo que tubieren

lo que an ellos. Sauer si que sean obligados mas  
 de ellos a que contraten ni hagan cosa alguna de  
 lo que contraten por mano de estos tales corredores de  
 lonja si ellos de su voluntad no lo quisieren hacer. Vos  
 mando que proueays y deys orden que todos los vea  
 nos de esta tierra puedan contratar lo que tubieren ni  
 ser obligados a contratar por mano de estos tales corredor  
 res de lonja si ellos de su voluntad no lo quisieren  
 hacer por quanto nra voluntad es que aya de ser por  
 ga estanco en esto de contratar y por mano de corredor  
 sino que libremente se dexen y unta a cada uno  
 que lo baga por y por persona que no lo venga  
 y officio sino que de algunos de las partes de aqueua  
 de las de los ayas queridos en cargar y asi mismo  
 en las cosas de comer y beber que se venden por me  
 nudo no consentireys que se entre metan los dhas cor  
 redores ha en esta ciudad de veynte e tres de marzo  
 de mill e quinientos e setenta e tres años yo el Rey  
 y regencia de nra aud<sup>a</sup> en las plabras y mercados  
 de esta ciudad de santa fe y en las otras ciudades y villas  
 de esta tierra para que enenga a noticia de todos y ninguno  
 que se pretenda ignorancia que el Rey por mandado  
 de su mag<sup>d</sup> fran<sup>co</sup> de herasto



Al presidente Royadores del nuevo Reyno de  
la que se han guardado breues que se dio y por que los  
quedan admembrar los sacramentos en los pueblos segund

Et Rey

Presidente Royadores de esta Audiencia Real  
viri de esta ciudad de Santa fe de nuevo Reyno  
de Granada salud que sea a todos. Avra sup<sup>m</sup> con  
cedido un breve por el que se da facultad para que los  
Religiosos de las Ordenes de Santo Domingo y San  
Francisco y San Augustin administran en los pueblos de  
los yndios de esta tierra los santos sacramentos co  
mo lo solian hacer antes de la congregacion tridentina con li  
cencia de sus preladis sin otra licencia como particular  
mente lo venys por el traslado de este oficio que autri  
bado de un ar<sup>z</sup>obispo de rossa nuncio de su santidad y  
en esta corte de Madrid que con esta V. mandado y m<sup>o</sup> de  
el original de que queda en el nro consejo de las In  
dias y por que a este oficio de este nro señor y breues  
de naturales de estas partes con breues que se ofrecen  
se guarden y cumpla vos mandado que luego que los Rey  
dores lo hagais saber al ar<sup>z</sup>obispo de esta ciudad  
y alos otros de los obispos de este distrito de esta  
audiencia y proveays que ante ellos como los Reli  
giosos de las Ordenes guarden y cumplan el  
oficio que en todo y por todo como enee se contiene

contra el señor y forma de las leyes de  
paseen convenientan y cumplida en manera al  
guna y para que en si se haga y cumpla se  
dar se despache necesario en Madrid a Veynte y se  
te de setiembre de mill y quinientos y sesenta y se  
ois por el Rey y mandado de su maj<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup>  
de las Indias

de sobre como an de administrar los sacra  
mentos en los pueblos de los yndios los Religiosos

IOANES BAPTISTA CASTANÉVS  
dei et apostolice sedis gra archiepis copus Rossanensis  
sanctissimi in Christo patris et domini nostri Iesu Chri  
sti divina providentia pape quinti et pre<sup>o</sup> se dei cum po  
testate legati de latere in Hispaniarum Regnis Nun  
tius, Vidi mus et diligenter inspeximus quasdam  
Litteras apostolicas pre<sup>o</sup> domini nostri Iesu Chri  
sti in forma brevis sub annullo piscatoris ad ins  
tantiam et supplicationem inuictissimi adq<sup>o</sup> sore  
nissimi domini domini philippi Hispaniar<sup>um</sup> india<sup>rum</sup>  
maris Oceani adq<sup>o</sup> Ultramaris sive Regis catholici  
expeditas eidemq<sup>o</sup> catholice maiestati directas  
neq<sup>o</sup> cancellatas aut in aliqua earum parte sus  
pectas sed omni prorsus vitio carentes et suspicio  
ne pro ut ex illarum inspectione apparebat, quas



quidem literarum apostolicarum tenore de verbo  
ad verbum sequitur et est talis auctoris (Sa-  
rissimo in Christo filio nostro Philippo Hispaniarum  
Rege catholico, Incur vero Pius P. Pa' quintus Sa-  
rissime in Christo fili noster) salutem et apostoli-  
cā benedictionem exponi nobis nuper fecit  
tua maiestas Regina quod licet iuxta sa sacri  
documenti concilij Tridentini decreta nulla  
matrimonia nisi presente paroco aut de illius  
licentia contrahi nullusq; Religiosus absq; Epi-  
licentia verbum Dei predicare ac secularium per-  
sonarum confessiones audire, Epi vero novas pa-  
rochias in locis ab invicem longe distantib; cons-  
tituere possint, Quata men in partib; Indiarum  
maris Oceani religiosi propter p̄bitorum defectū  
Sactenus officio parocōi functi fuerunt et idq;  
ad conversionem Indorum attinet exercebant et  
exercent ex quo non modicus sed maximus in  
agro dñi fructus etiam verbum Dei eisdem Indiis pre-  
dicando et explicando ac confessiones audiendo  
ad fidem catholice propagationem fecerunt, Dicit  
maiestas tua nobis Similiter supplicari fecit  
quatenus ipsis religiosi ut illi ad uberioris fructus


232  
inducta conversione Indis reportandum incuti-  
tur, in locis eis assignatis et assignandis officium  
parocōi matrimonia celebrando ac sacramen-  
ta ecclesiastica ministrando prout hactenus contue-  
verunt exercentis) et ab eorum superioribus in al-  
titulis provincialib; obviam licentia audendi fa-  
cultatem concedere, atq; in premissis opportune  
providere de veritate apostolica dignaremur.  
Nos igitur qui singulorum presertim catholi-  
corum reverentia Regum votis ad divini cultus  
augmentum et animarum salutem tendentib;  
libenter animus suus modi supplicationibus in-  
clinati) omnibus et singulis Religiosis quorum  
cumq; et iam mendicantium ordinum indicis  
Indiarum partib; et in eorundem ordinum mo-  
nasterijs vel de illorum superiorum licentia ex-  
tra illam commorantib; ) ut in locis ipsorum par-  
tium eis desimili licentia, assignatis et assignan-  
dis officium parocōi suus modi matrimonia cele-  
brando et ecclesiastica sacramenta ministrando  
prout hactenus consueverunt, dumodo ipsi in re-  
ligiosis solemnitatib; dicti concilij formam observent  
exercere et verbum Dei ut prefertur quatenus  
ipsi Religiosi Indorum illarum partium idioma



intelligant de eorum Superiorum Licentia ut  
preferatur in eorum capitulis obtenta predicare  
ac confessiones audire ordinarium suum vel  
aliorum quorumvis Licentia de super minime Nequ  
sua labore et licet valeant Licentiam et facultate  
tem a dte aplice tenore presentium concedimus et  
induegemus et in super ne in locis illarum partiu  
in quibz sunt monasteria Religiosorum qui a  
numarum curam exerunt aliquit per prefatis  
epos in nouetur eisdem aucte et tenore Statuimus  
et ordinamus sicqz per quoscunqz iudices et comi  
ssarios quauis aucte fungentis sublata eis et  
eorum quolibet quauis alius iudicandi et in  
terpretandi facultate et aucte iudicari et diffini  
debere ac quicquid seorsus superius a quoqz quan  
vis aucte scienter vel ignorantor attentata con  
tingerit irritum et inane decernimus mandantes  
nec sic ominus dilectis filijs cure causarum camell  
re aplice generali auditori et Beate marie de mer  
cede ac de carmen extra et intra muros Hispanie  
monasterium per prioris gubernari solitorum  
prioribus quatenus ipsi vel duo aut unus eorum  
pone vel alium seu alios eisdem Religiosis impre  
missis efficacis defensionis presidio assistentes  
faciant

233

faciant eos et eorum quolibet concessione induens Statuimus  
et Sordinatione ac alijs premissis pacis frui et gaudere  
non permittentes eos per locorum ordinarios et alios quos  
cunqz contra presentium tenorem quomodo libet mole  
tari perturbari aut inquietari contradicentes quolibet  
et Rebelles per censuras Ecclesiasticas ac etiam pecunia  
arias penas eorum arbitrio moderandas et aplicandas  
appellatione postposita compescendo ad Sac si opus fuerit  
auxilio Brasij secularis. Non obstantibus premissis  
et quibusvis aplicis ac improuinentibus et synodalibus  
concijs et dte generalibus vel specialibus constitu  
tionibus et ordinationibus ac monasteriorum et ordinu  
predictorum iuramento confirmatione apostolica vel  
qua uis firmitate alia roboratis Statutis et consuetudi  
nibus priu legijs quocunqz inductis et Cuius apostolici mo  
nasterijs ac ordinibus prefatis eorumqz superioribus et per  
sonis sub quibz cunqz tenoribus et formis ac cum quibusvis  
clausulis et decretis in contrarium quomodo libet concessis  
aprobatis et in nouatis quibus omnibus etiam si pro illorum  
sufficiente derogatione de illis eorumqz totis tenoribus et  
conformis specialis spe forent presentibus pro suffici  
enter expressis Habentes illi als in suo robore perman  
surus Sac Vice dumtaxat specialiter et expresse derogari  
mus contrarijs quibus cunqz aut si aliquibus per literas  
apostolicas non facientes plenam et expressam ac de





Verbo ad Verbum de indulto huiusmodi mentionem  
et quia difficili foret presentes literas ad singula quae  
loca in quibus de eis fides forsam facienda foret de  
ferre etiam volumus et eadem auctoritate apostolica  
decurimus quod ipsarum transumptis manu notarij  
publici subscriptis et sigillo alicuius persone in digni-  
tate ecclesiastica constituae munitis in iudicio et ali-  
bi ubi opus ofuerit eadem prorsus fides adhibeatur q̄  
ipsae presentibus adhiberentur si forent ex Sibute vel  
ostense, datis Romae apud sanctum petrum sub anullo  
piscatoris die vigesimo quarto martij millesimo quingentesimo  
tercimo quinquagesimo septimo pontificatus nostri Anno  
secundo f. Detorres — quibus quidem literis  
apostolicis originalibus per nos Reuerenter receptis  
illas ad instantiam prefate catholice ac Regis maiest-  
tatis per notarium publicum infratum transumi et  
exemplari et in hanc publicam transumpti formam  
Redigi mandauimus. Decernentes ut presenti pu-  
blico transumpto eadem prorsus fides adhibeatur que  
ipse originalibus adhiberentur si forent ex Sibute vel  
ostense. quibus omnibus et singulari auctoritate notari-  
tam pariter et decretum interposuimus prout inter-  
ponimus hanc testimonio literarum manu nostra  
subscriptarum sigilla q̄ nostri ac infra scripti notarij

234  
subscriptione munitarum. Datis in opido Madrito in  
Letan. duces. die decima quarta mensis septembris  
Anno a natiuitate Domini millesimo quingentesimo sexa-  
gesimo septimo in die hunc decima pontificatus pre-  
libati S<sup>mi</sup> in Christo patris et domini nri domini  
Pij diuina prouidentia paps quinti Anno secun-  
do Presentibus ibidem dñs Aloisio Busdragio et  
messeney et Joane matheo defloria in eodem oppido  
conmorantibus testibus ad premisa Rogatis Jo.  
B. Archiep<sup>us</sup> Rossanensis Nuntius —  
et quia ego franciscus de Villa diego Segobrensis  
ep<sup>us</sup> apostolica et regia auctoritatibus notarius ac  
regalis Hispaniarum capelle secretarius premissis  
omnibus et singulari interfui idem sic me subscripsi  
si rogatus et requisitus franciscus de Villadiego  
notarius —

Audiencia y oficiales de el nueuo Reyno de granada  
en la orden que los d<sup>os</sup> oficiales mandaron en los libros de la Sa<sup>da</sup> Real  
para que se escriuano integuamente en passado las que se aguelcatur in los  
libros originales

El Rey

Presidente en la d<sup>ca</sup> audiencia Real q̄  
reside en la ciudad de santa fe de el nueuo Reyno de  
granada y otros oficiales de ella Real Sa<sup>da</sup> que

orden en los  
libros de la Sa<sup>da</sup>  
dareal.



residir en la dicha ciudad años sea hecho Relacion  
que en principio de cada un año a el tiempo que  
seorman las quantas de nra Rea Hacienda en  
esta tierra para las ymbias ante el nro contador de  
las yndias para que enee seuean y determinen  
conforme a lo por nos determinado y mandado  
se ha en el libro. Original que tiene y adener  
en su poder el nro contador de esta tierra en que sea el  
cargo a los nros tesorero y factor de ella para ym  
biarle antes con la cuenta que ymbian para con  
probacion de ella de manera que el nro contador que  
da sintener libro alguno en su poder para lo que con  
tiene de dar razon de lo que es a cargo y que de mas  
de lo a el tiempo que seorman las dichas quantas por  
vosotros el exercicio de quantas ante quien pasan  
se queda conee el original que es tesorero presenten  
y lo tiene en su poder. ante que en los libros de nra  
hacienda no ay el buen recaudo que conviene y  
por que como saueys conforme a lo por nos ordenado  
y mandado para el buen recaudo de nra Hacienda  
el nro tesorero de esta tierra adener su libro de  
cargo y descargo de lo que rescuie y paga de ella y el  
nro contador otro y el nro factor y veedor otro y  
en nra caja Real adener otro libro general que

235  
adestar siempre cerrado en ella donde adener q<sup>ta</sup>  
y rason de todo lo que es nra Hacienda en esas pro  
vincias y de los cargos que se han a los nros tesorero  
y factor y veedor de ella y de lo que se paga por nra man  
dado y todos estos quatro libros son y adener una  
mismas y an de tener unacorrepondencia y  
el tiempo que se tomare la cuenta conforme a lo q<sup>ta</sup>  
por nos esta ordenado y mandado a el nro tesorero  
de esta tierra y a el factor de las cosas en general que  
rescuie en principio de cada un año sea de ordenar  
el cargo y data de cada una cuenta y este sea de conpro  
uar y beneficiar todos los cargos de ella por todos los  
dichos quatro libros que como dize adener conformes  
y las datas por los Recaudos originales que los  
nros tesorero y factor presentaren para su descar  
go y esta cuenta assi ordenada y conprobada es  
la que sea de sacar y se me nos mandado que sea que  
y sea de ymbian a el nro consejo y de esta a  
de quedar en el registro en su poder deee escriuano ante  
quien pasare y no ninguno de los libros origi  
nales que an de estar en nra caja y tener los d<sup>os</sup>  
nros oficiales como va declarado que estos an de quedar  
en su poder para que de cuenta y rason deee estado  
de nra Hacienda cada y quando que se les pida por  
que de lo contrario Resultan y podrian Resueltar



muchos. Y como veniente, Visto y platicado todo  
lo suso dho por los dchos nros consej. fue acordado  
dado que deua mandarse esta micedua para que  
los dchos libros se pudiesen por bien por que vos mando que  
veays los suso dho y agora y de aqui adelante  
vos los dchos nros presidentes y jndores proveays  
que los dchos nros oficiales tengan cada uno de por  
si un libro de cargo y data de todo lo que es en la  
cienda en esa gobernanca asi de generos de rrozo  
y de otras cosas que procedan de tributos conforme  
a las taxaciones que laue hechas como de todos los  
semas generos y miembros de hacienda que en esa  
tierra tenemos. Y tubiermos de aqui adelante y  
que en una caja de aca de las tres llaves ay a otro  
tal libro como cada uno de los donde se asienta la  
razon de nra hazda. Y an de firmar todos tres dchos  
cada una de las dchas nras m'ciones y  
copias nros ordenado y mandado y a cada tiempo  
que se tomare la cuenta de nra hacienda en prin  
cipio de cada un año los nros tesoreros y factores  
traygan e presenten ante vos otros ordenada como  
escote m'be y en cu m'be a sus dchos y jurada y  
que nra recomprueve por vos otros todos los dchos  
de aca por el dcho libro general y por los dchos nros

236  
libros que ande tenen cada uno de los oficiales y la data  
de aca por los decaudos originales que ante vos otros se  
presentaren y pues a de pasar ante escrivano por que se  
gan mas fey las rraque luego y las qm biagreis vos otros  
de aca nro consejo en principio de cada un año como de  
esta mandado firmandos los dchos nros oficiales de aca  
traslado que ante nros seymbrari y firmandoslo y finan  
dolo. de aca escrivano por que con esto alia el decaudo  
que combiene en nra hacienda y nra ot mandamos  
que hayais y guardais y cumplais en todo tiempo sin exce  
der de ello por que ante combiene a nro servicio y a buen  
decaudo de nra hacienda, y por que como de aca se en  
tendido que en po ser del escrivano ante que en an pasado  
las dchas cuentas an quedado segun los libros originales  
ante de los que acian de aca en nra casa como de lo  
que alia nra tenen los dchos nros oficiales proveeris que  
luego de aca de nra casa ay de ser de los dchos  
nros oficiales que e tienen a su cargo por y m'benario  
que de los se haga pues en suyo ser alia quedado de registro  
de lo que o here dado signado que y o de nra de aca  
quier cargo y que ya que por ello se pueda ser y m'putado y  
los unos ni los otros no faga ser ni fagan ende aca y o al  
que nra manera ha en el cargo a veinte y seis de mayo  
de mill e quinientos e setenta años y ce dez y o  
mandado de su magestad Francisco de heralto







238  
Tierras donde nacen se auenturan y Van al monte  
ter adonde los Van a buscar con perros y mano ar  
mada y los matan como si fuesen animales y  
los de los indios y otros ministros de la yslavia no  
son parte para lo que se dice ni les dexan sacar en ellos  
el fruto que conuene para sus vacacion y otros yndios  
y yndias veyntes los traen ocupados todo el año en  
sus sementeras y frangerias y despues de sacado  
el fruto dellas los sacan y se alar y ab minas car  
gados con ello excedida mente y otras molestias y  
vexaciones en gran detrimento de sus vidas y salud  
y que aunque se que xauan y dauan voces por  
el de medio de ello no lo podian alcanzar y sus  
los deese no con solo de las yndias porque como reys  
esto es gran deservicio de Dios no seña y en que  
se le ofende mucho por los daños que se siguen en los  
yos yndios y grande impedimento que es para  
lo que toca a la conseruacion de esta tierra y de los natu  
rales de ella deomas de ser contra lo que por nos está pro  
veydo y mandado y es digno de remedio con rrepar  
y castigo contra los que consenten y hacen semejantes  
ter daños y exccesos en los yos yndios y porque en  
tendemos que con vna asistencia en esta tierra que  
principalmente deueys mirar por lo que a esto toca

tenemos descargada más deese conuenia pero y de lo  
que deseamos el bien de los yos yndios vos encargo  
y mando que por lo que está en todo ello lo que pareciere  
que mas a bien se remanera que los yos yndios  
naturales no reciban semejantes agravios antes sean  
bien tratados y conseruados y el tenaparegado a Neu  
uir la doctrina que les fuere enseñada para sus al  
vacacion singular española los yos yndios pidan los graves  
penas sacando guardar y cumplir lo que por las nuevas  
leyes de las yos yndias de gloriosa me  
moría y de las yos yndias por nos dadas está alor  
donado y mandado conca deese bien tratamto deese  
yos yndios de lo que a otros es para el cuidado de en  
seruicia a su de mago de mill y quinientos y setenta  
años y de diez y ocho por mandado de su maj. fran.º de  
Seratto

Para que en los pleytos que vinieren del consejo de  
los yndios en grado de sup. se oyan las partes conuenia minto destruido por  
deben y mben en se minto deese

El Rey

Y Presidentes y oidores de las más audiencias Reales  
que residen en esta más yndias y de la Chirra de  
me deese mar Oceano y agure que más goberna  
dores deese y cada uno lo que a otros deese a quien está  
mucha fuer mostrada porque año seruas con bien



que quales quier pleytos deyndos y otros quales  
quier de quales quier calidades quiescan que se remite  
y en el nro consejo de las yndias segun de la orden  
agui declarada visto por los dchos nros consejos de las  
yndias fue acordado que de uia nra demandada  
esta nra uenia para vos e yo tubies por uia porque  
vost mandado a vos sacada no deus segund es que  
en los pleytos de yndias y otros quales quier pleytos  
de quales quier calidades quiescan que se remite de sacado  
consejo de las yndias de uer sentencias de uita  
y uita en las citaciones que se hicieren para que las  
partes vengas en se guimento de los dchos pley  
tos citeys las dchas partes con sena la mienta de es  
trados para que vengas o ymbien procuradores an  
si para la senencia de uita como para la de rruita  
y para todas y nstancias y todo de mas necesario  
senta que se excuten en los dchos pleytos y sean fene  
cidos y acabados aporubendolos en su dcha de  
proceder en todas las dchas y nstancias sin osar  
naraciar nra mar al rruer y lesparara tanto por  
juicio como si se pecais mense fueran tornados a uita  
para uos y mandamos a los dchos audiencias  
y gouernadores que en qays ayntado de que ansi se haya  
cumpla en sacar las dchas citaciones sin que en ello

nonesada e de ay a facta alguna y los unos ni los otros  
no faga des ni fagan en dcha por alguna manera  
sta en madrid a veynte y tres dias del mes de mayo  
que nient y presentay p dho años y o ce Rey por m.  
desumaj. antonio secretario

La Orden que sea de tener en la sucesion de los  
yndios con vna y rruita y nra

En la villa de monzox en siete dias de  
el mes de abril de este año de mill e quinientos  
y sesenta y siete años ante el muy magro señor don  
almedina de cae de ordinario de esta villa de mon  
zox en presencia de mi el escrivano juan escrivano  
doña maria de villa vicencio presente la petitor  
y siguiente. I muy magro señor doña maria de villa  
vicencio mujer que fue de eluy y separada que ay  
gloria B. que fue de esta villa de monzox por uia  
huel de catitela y uraduria que en mi fue diernida  
de eluy y separada mi dho que esta ante el presente  
escrivano pareces ante vmd. en que llama y  
formaque de de rruer aya lugar y digo que ami  
notia e conuenido como en poder de vmd esta vna  
y rruita nra de vna de claratoria que sabla  
debe rruer de las en comiendas y su mones de  
los yndios la mi de rruer con bene sacar vna rruita





















que las obedieran y obedecieron con el acatamiento  
devido y en quanto al cumplimiento de las segundas  
ejemplar como en ella se contiene y que luego se pro-  
gona publicamente y se notifique la real cedula a los  
devenidos al ayuntamiento y a los caleros de esta ciudad se-  
gun como esta proveido en el auto que esta a las se-  
pintas de la petición presentada con esta real cedula  
y por los oficiales y ante el mandaron a don Francisco  
Velasquez que escribano de la cámara de su majestad presen-  
te fuy a lo que oyo así

En la ciudad de Granada a dos dias de este mes  
de octubre de mil e quinientos e sesenta e siete  
años por mandado de los señores presidente de los  
reyes de la Audiencia Real de su majestad de esta nueva  
granada ante mi bastalar don Juan de Alcantara escribano de su  
majestad e su rrecaudo de este número en esta corte por  
propio y publico a altas voces se leyeron esta cedula  
Real de esta forma contenida en la tabla que en  
esta ciudad en la caa de mayor deca siendo presentes  
por testigos Juan de Sotomayor de los reyes de esta  
nueva granada que por presente estava fuy presente bastalar  
don Juan de Alcantara

Cedula para que a los tenientes de oficiales de la  
Cámara de este salario

El Rey

Por quanto nos sea hecho Relación que algunas  
de las Cortes de los Reynos presidentes de los  
de las más audiencias Reales de las más yndias  
y de los gouernadores de las yndias por su muerte de los  
nuestros oficiales de las yndias por las causas que por el  
lugar á algunas personas entretanto que nos si-  
cusemos de los dichos oficiales a quien fuere ser-  
uidos y que las tales personas en gozando y queriendo  
gozar enteramente de este salario que esta senalado  
de los propietarios en los dichos oficiales y por que  
nos contradiccion Real yntencion por que se entienda  
de lo que an de gozar visto y practicado en esta corte  
de las yndias fue acordado que de uamos mandar  
dar esta mi cedula y por el tenido por bien por lo que  
declaramos y mandamos que agora y de aqui adelante  
delante las personas que fueren proveidos y nombra-  
dos por oficiales nuestros en las yndias y en las  
nuestras visos de las audiencias y gouernadores de las  
de las en lugar de los propietarios o sustitutos  
y an de gozar y gobernar y llevar la mitad de este  
salario que gozamos esta senalado a aquellos en  
cuyo lugar fueren nombrados y no mas y ena  
que esto sea en conformidad de lo que en las  
nombrados y escribano de las yndias y mandamos a vos



Losmos Vno Reyes presidentes de los dros go  
bernadores y otras justicias de las dhas yndias  
que guarden y cumplan esta mi dha y lo eneeu  
contenido fha en madrid a quatro de diciembre de mill  
y quinientos y setenta años yo el Rey por mandado  
de su mag<sup>da</sup>. Antmo de errasto

Presente en la ciudad de Medinaceli por ante  
el secretario fran<sup>co</sup> Velazquez lunes primer de  
octubre de mill y quinientos y setenta y una  
de las pades de la dha d<sup>na</sup> sena l<sup>ta</sup>

Profession sobre el almo x que sea de pagar  
las yndias

Don Felipe por la gracia de dios Rey de castilla  
de leon de aragon de las dhas yndias de ferusalem  
de navarra de granada de leido de valencia de  
galicia de mallorca de cerdeña de cerdeña de cordova  
de murcia de fuera de los algarves de algeiras de  
gibraltar de las de canaria de las yndias  
y las tierra firme de este mar oceano con de el  
barcelona sena de vizeya de molina duque  
deatena de seno patria con de de ruy secon  
de castilla de nra marquis de oristan de sicilia de  
duque de aca de nra duque de borbona de el dha  
de milan con de de frances de el dha d<sup>na</sup> a vno

Losmos Vno Reyes y gobernadores presidentes de los  
dros de las mas audiencias de las dhas yndias de el  
piru y nueva espana de sile y tierra firme y de otras  
qualesquier partes de las mas yndias y las tierra  
firme de este mar oceano y vno de las dhas yndias  
qualesquier ministros jueces y justicias de las dhas yndias  
que en lo contenido en esta mi carta o otras  
ladas signadas de escrivano publico toca a tanto de  
car y tanto puede en qualquier manera y cada uno  
que en su jurisdiccion la dha d<sup>na</sup> y gran  
za sea y como a causa de las grandes y forzosas  
necesidades que nos son de crecido en defensa y  
de la christianidad y religion para la conservacion  
y sostenimiento de nros estados y señorios por las gran  
des costas y gastos que para esto a sido neces<sup>ario</sup> de castilla  
no bastando para ello las rentas ni los aduinos  
nuestros de que sea vna de nro patrimonio y ha  
cuenta esta exauito y consumido y enbarazado de  
manera que de no nos posemos prebaler nra yndia  
ni para los gastos forzosos y ordinarios ni para los  
casos extra ordinarios que ocurren y como quiera  
que no deseamos no cargar ni gravar mas subditos  
naturales antes en quanto fuere posible a libranza  
y sueldo md. mas no y a rundo sin la facultad de















nidos so pena que qualquiera que lo contrario  
 Siuere pague lo que an si llevar o mandare o con  
 sintiere llevar de mas con el quatro tanto y que el  
 se aplique la mitad para nra camara y para y  
 la otra mitad para el denunciador y el juez que es  
 sentenciare lo qual mandamos a nros Jueces  
 que cumplan y executen y hagan guardar e cum  
 plir y executar cada uno por lo que le toca en su ju  
 risdicion y que no vayan ni paren ni consentan  
 ni pasen contrae ni contra cosa alguna ni p  
 de y otros mandamos que se asione e trat  
 ado de este nro arance en los nros libros que tie  
 nen los egros nros oficiales de esta contratacion de  
 la Nueva y en los otros oficiales de nra Sacerdote  
 de los egros nros y nros para que cada uno de  
 los derechos de almo x que de aqui adelante sean  
 de cobrar conforme a lo que se oyo en el buen  
 recaudo que combenga a los nros mercederos ni fo  
 gary cosa en contrario so pena de cada nra md. y de  
 cien mrs para nra camara a cada uno que  
 contra ello fuere dada en madrid a veinte y tres  
 de diciembre de mill e quinientos e sesenta e syete  
 años por el Rey y por fran. de crasso secretario del

sumag. Deae la fca. ecriui por su mandado  
 Registrada fran. de crasso fran. de crasso y  
 Canciller D. car. leput. Cuy y guaxada el licenciado  
 Briviera de munatones y do. Velasco, y do. de  
 Valquez el licenciado donjo me y Zapata  
 para que quando unoy dor diere Residencia  
 en qualquiera de los dchos Reynos durante el tiempo que  
 fuere de su oficio de juez de residencia

El Rey

Nuestros Viso Reyes presidentes de y dor de  
 las nras audiencias de las dchas y nras y  
 las dchas de tierra firme de mar oceano y nros gobernado  
 res de las dchas y cada uno de qualquiera de los dchos  
 mercederos de nros mercederos de las dchas y nros  
 publicos el licenciado Geronimo de villa nro fiscal en el  
 nro Consejo de las y ndias me ha hecho relacion que vos  
 otros excedys notablemente en el situar y librar  
 en nra de alcaxa y que aunque en las visitas de re  
 sidencias que hacys se os hace cargo de ello jamas viene  
 agudo ni aue riguroso que cantidad es la que se libraron  
 y libraron por nros mercederos de las dchas y nros  
 residencias las quantias a nros oficiales de las dchas y nros  
 que se libraron de que se sigue que en mill e sesenta e syete



des y ver de cada las dhas Residencias no sea  
caban de averiguar las dhas quentas ni se queden  
al tras de Votos ni de las personas a quien oymbrar  
atras las dhas Residencias las situaciones y la  
branca que se posea y facultad nra y nra de vida mte  
Si estos de que nras Rentas Reales y patrimonio no se  
que dono y me suplico vos mandare que quando se  
viese de tomar Residencia o visita a alguno de Votos  
Si se des notificar luego a los nros oficiales de nra Real  
Sacienda que en el mismo tiempo de las quentas setido  
lo que se tiene librado y pagado y n orden de estas Residen  
cias mostrados los Reales que de ellos tienen con  
la comission y facultad que de nros tubieron para sacar  
de los libros mientos y que las dhas quentas de nros que  
craron se haga cita de Capare de esta Residencia para  
que se verifiquen y comprueben con las dhas Residencias  
y nro monio de las dhas situaciones y libramientos y  
y nro acenro consejo de las yndias y nro monio con  
las dhas Residencias sacado y verificado con Capare en que  
se dula nro de que por las dhas quentas Residencias a nro  
Grado y nro de nra mente o como la nra fuese y nro de nro  
y nro de nro como conviene visto y platicado por los  
de nro nro consejo de las yndias fue acordado que de nro  
mandar dar esta mudica para nro. Eyo tubelo por nro

por que vos mando a cada Uno de vos segund es que  
de aqui adelante cada quando quese o viere de tomar de  
Residencia o visita a alguno de Votos ni de las personas  
de las dhas a tomar a otras algunas personas de las  
que en esas partes tubieren officios nros proveays como nros  
foge a los nros oficiales de nra Real Sacienda que en esta  
tierra Residen que en el mismo tiempo de las quentas  
lo que se tiene librado y pagado de Residencia y de nro  
y nro de nro por nro orden lo que se mostravan los Reales  
vos que de ellos tubieren con la comission y facultad que  
por nros se o tiene dado para sacar los dhas libramientos y  
de nros orden que las dhas quentas se hagan cita de Capare  
de la persona que a nro se tomare las dhas Residencias y vi  
nta para que con se comprueben y verifiquen las dhas  
situaciones y libranças y averiguado y nro de nro  
y nro de nro claridad ante los de nro consejo de nro  
y nro de nro junta mente con las dhas Residencias que se o  
maren y por ellos visto mandamos proveer lo que mas  
nro servicio con buena y nro de nro de nro de nro de nro  
contenido en esta nra cedula por capitulo en las y nro de nro  
nos que de nro de las personas que se o maren o y nro de nro  
a tomar a alguna parte las dhas Residencias para que ellos  
cumplan lo que se o y de aqui adelante aya nro de nro  
caudo entodo y los nros ni los nros no se o de nro de nro  
por alguna manera nra en nro de nro de nro de nro de nro











ancia viles como criminales que penden ante las  
 Justicias Sordnarias deese dno Reyno q<sup>do</sup>  
 Vnca sin queaya appellation n<sup>ra</sup> remission deese q<sup>do</sup>  
 ferir no tra causa ni daban alguna que tenays q<sup>do</sup>  
 ad vocar las dhas causas sino por vros fines q<sup>do</sup> parti<sup>do</sup>  
 laud en que se les saca fuerza de mas deese m<sup>do</sup> q<sup>do</sup>  
 dano q<sup>do</sup> per juicio q<sup>do</sup> para vtra l<sup>ta</sup> q<sup>do</sup> no a  
 bastado que xarte deese por peticiones en esa aud<sup>encia</sup>  
 para que este agruio se de de saca q<sup>do</sup> para que cesara  
 nos supp<sup>do</sup> mandate mos que vros n<sup>ra</sup> de mas Just<sup>icia</sup>  
 cial deese dno Reyno q<sup>do</sup> provincia no ad boca  
 son asi n<sup>ra</sup> q<sup>do</sup> n<sup>ra</sup> de negociis de qualquier cali  
 da o condiaon que fuesen estando p<sup>do</sup> pendientes ante  
 la Justia Sordnaria sin que obrese appellation o re  
 mission q<sup>do</sup> que en esto se guardasen las leyes de vros  
 Reynos q<sup>do</sup> capitulos de cortes o como la m<sup>do</sup> fuese  
 lo que v<sup>do</sup> por los deese n<sup>ra</sup> consejo deese q<sup>do</sup> d<sup>do</sup>  
 fue acordado que de una mandada en esta m<sup>do</sup> para  
 vos q<sup>do</sup> tubies porueni por que vos mando que veays  
 a vros q<sup>do</sup> guardays q<sup>do</sup> guardas lo que esta  
 cerca deese dispueto q<sup>do</sup> ordenado por las leyes de  
 vros Reynos q<sup>do</sup> capitulos de cortes que sobre esto  
 katan sin que las dhas provincias reciban agruio  
 sin que se que tengan causa deese nos mas venir ni en bu

aguar sobre esto q<sup>do</sup> profagades en de al haer  
 madre anuue de Julio de mill egiuancas y se  
 senta y siete años q<sup>do</sup> ce Rey por mandado de su mag<sup>do</sup>  
 martin de gabtela

el presidente de la audiencia de Santa fe de  
 Nuevo Reyno de granada que les senale el asiento que ande en el  
 dea dea q<sup>do</sup> deese en la q<sup>do</sup> de otras partes donde se juntaren con la  
 da

El Rey  
 Doct<sup>r</sup> Venero de leyua presidente de la n<sup>ra</sup> aud<sup>encia</sup>  
 dea de ciudad de santa fe deese nuevo Reyno de  
 granada por parte de los d<sup>do</sup> dea dea q<sup>do</sup>  
 deese a provincia me arido supp<sup>do</sup> que p<sup>do</sup> son mi n<sup>ra</sup> h<sup>ra</sup>  
 deese q<sup>do</sup> justo como a les sean sin vrad<sup>do</sup> q<sup>do</sup> tengan  
 au<sup>do</sup> p<sup>do</sup> ad les mandate dar asiento en la q<sup>do</sup> q<sup>do</sup>  
 tras parte frontero de donde vos q<sup>do</sup> esa aud<sup>encia</sup> estu  
 beredes conforme a lo que se auia se q<sup>do</sup> q<sup>do</sup> humbre que  
 letencia con los de mos n<sup>ra</sup> oficiales deese mas q<sup>do</sup> d<sup>do</sup>  
 como la m<sup>do</sup> fuese lo que v<sup>do</sup> por los deese n<sup>ra</sup> con  
 solo deese q<sup>do</sup> d<sup>do</sup> por que en el asiento que los vros  
 oficiales there n<sup>ra</sup> de tener en la q<sup>do</sup> q<sup>do</sup> tras partes  
 donde con vos q<sup>do</sup> esa aud<sup>encia</sup> se juntaren no ay a d<sup>do</sup>  
 ni d<sup>do</sup> ferencia, vos mandate mos les sena les lugar donde  
 se tubieren de asentar finiendo consideracion a los d<sup>do</sup>



que tienen en Madrid a once de este mes de  
miel equieutos y setenta y un años por el Rey por  
mandado de su maj. Antonio de Zerada

Para que los Alguaciles mayores de la audiencia  
de este nuevo Reyno de Granada y de esta ciudad de Santa Fe y de  
los mandamientos que los oficiales de esta sazón de las dhas. ciudades  
deca

El Rey

Nros Alguaciles mayores de esta audiencia de  
este nuevo Reyno de Granada y de esta ciudad de  
Santa Fe y Nros Lugares Tenientes y cada uno de qual  
quier de vos a quien esta mandado fuere mostrada esta  
traslado signado de escrivano de cámara que nos y mandamos  
mandar a los Nros oficiales de esta tierra que tengan  
cuidado y sealar esta Real Hacienda y patrimonio Real  
y que los que en deudas que se nos deuan y se vienen de  
aquí adelante en esta en quea que se manen y se saque  
mandado y poder y facultad para ello y para sacar los  
execuciones y prisiones y otras irremates de bienes y  
otras diligencias que combengan y sean necesarias para  
sacar lo que a nos se tiene y ponerlo en esta en  
deca y resaca y por que para la guarda y cumplimiento  
deca y ternan necesidad que vos y los cumplidos de  
mandamientos por que no haya dilación en esta cobranza

de esta Real Hacienda por falta de executor vos  
mando que cada uno quando los Nros oficiales  
dieren para vos o para qualquier de vos algunos de  
unos mandamientos en esta Real Hacienda y cobranza  
cumplidos y executeys así como por ellos vos  
fuere mandado y ordenado sin que en esta en esta  
dilación alguna ponga ni con tiene otro servicio  
y buen recaudo de esta Real Hacienda y si alguno de  
cumplidos por la presente mandamos a los presidentes  
yidores de esta audiencia Real que vos complian y  
miren a esta en Madrid a diez y seis de febrero de  
miel equieutos y setenta y tres años por el Rey por  
mandado de su maj. Francisco de Zerada

Para que los oficiales de este nuevo Reyno de Gra  
nada que residen en la ciudad de Santa Fe y preferan en esta en esta y  
votan a los Regidores de esta ciudad

El Rey

Por quanto nra. maj. y voluntad es que los  
Nros oficiales de esta Real Hacienda que residen  
en la ciudad de Santa Fe de este nuevo Reyno de Gra  
nada sean preferidos en el caudal de esta Real Hacienda  
en esta en esta y votar y firmar con los otros  
Regidores de esta Real Hacienda y en esta de la guarda de



Cagre y mi nuncia que les deuen tener y les deuen ser  
 guardada por ende por la presente declaramos y man-  
 damos que los dchos nros officios o qual quier de ellos  
 sea en dote en el dcho cauido se an preferidos en el  
 dcho asunto y en el botar y formar, a los otros de-  
 cidores de la dcha ciudad como si fuesen mas antiguos  
 y que es justo que siendo nros officios se haga anti-  
 mandamos que esta nra cedula sea guardada y  
 cumplida entodo y por todo como en ella se contiene  
 y que contra persona y forma de ella no se vaya ni  
 vaya ni consenta ni repasar en ninguna manera  
 ni por ninguna via sea en madrid a veynte y cinco  
 dias del mes de mayo y quinquenta y sesenta y  
 ocho años y por el Rey y por mandado de su majestad  
 el praso

Al Doctor Venero presidente de la audien-  
 cia de nuevo Reyno que en la ciudad de aqui y en la para que los  
 sucedoren en los dchos suspadros alimienten a sus madres y sus  
 y las guarden y cumplan

El Rey

Doctor Venero de cedula nra presidente de la audien-  
 cia de nuevo Reyno de granada y en vna auer-  
 sia la persona que tuviere cego turno de ella antes que  
 esta miedua o otras cosas signado de es critiano si es

fuere presentado saued que y por ende principio  
 mande dar y dha una miedua dirigida a el nro  
 presidente de y dros de la audien. Real deca nueva espa-  
 na su yerno de qual es comote sigue, y por ende pre-  
 sidente de y dros de la audien. Real deca nueva espa-  
 na con rrauy la orden que por el emperador y rey m.  
 reno es dada cerca de la subuersion de los yndios  
 de los hijos y hijas o mugeres de las personas que los  
 omen encomendados en esta tierra y por que a algunos  
 deus acaere que los que antes tenen los dchos yndios en  
 comendados a el tiempo que mueren de san mujer y  
 mugeres hijos y los yndios que por muerte vacan  
 se an de encomendar conforme a lo por sumo y grave  
 y do a el hijo mayor o a el segundo o tercero y no a el  
 varones a una de sus hijas y a falta de hijos o hijas de la  
 mujer y subcediendo a los yndios en vno de los hijos  
 o hijas de el tal encomendado a los otros podran que dar sus  
 alimientos por no de xra liones el tal difunto de que se que  
 dan sus tentos y por que es bien que los tengan qui riendo  
 y por ende en ello visto y platicado por los de el nro consejo  
 deca yndias de su maj. fue acordado que de una mandar  
 dar esta miedua y para los dchos tubelo por un y dha  
 qual declaramos y mandamos que es justo (o si es que  
 obere de suceder en esta nueva españa en el







El Presidente Roy dores de la audiencia de  
nuevo Reyno de Granada que los negocios de gobernacion que oviere  
de proveer los despachen ante los escriuanos de camara de esta  
y no ante otro alguno

El Rey

Yo Presidente Roy dores de esta Real Audiencia de  
ciudad de Santa Fe de este nuevo Reyno de Granada la  
ved que nos tenemos ordenado y mandado por algunas  
provincias de las Indias que los negocios tocantes  
a la gobernacion de las encomiendas de repartimien-  
tos de indios que se hacen se despachen ante los  
nuestros escriuanos de gobernacion y camara de esta  
audiencia y somos y nformados que de no tener  
guardado esto en esta audiencia se consiguen y comen-  
tantes de mas de ser en agravio y contra los dichos  
tenen los dichos escriuanos de camara de esta y por que  
nra voluntad que lo mas se guarde de conueir y m<sup>do</sup>  
que los negocios que oviere de proveer ante vos Rey<sup>te</sup>  
solo como Junta me me conuiesse los dichos tocantes a  
la gobernacion de las provincias y de las de mas sub-  
ditas de esta audiencia y los Repartimientos y comen-  
tados de indios y cosas tocantes de ellas que se hici-  
eren los despachos ante los escriuanos de camara de  
esta audiencia y no ante otro alguno (igual ante)

Soyes sin Remission de en Madrid a diez de  
Julio de mill e quinientos e setenta e dos  
años que el Rey por mandado de su magestad  
Antonio de Rojas

Yo Presidente Roy dores de este nuevo Reyno  
de Granada que guarden lo que esta mandado para que los negocios que  
de la Real Hacienda pasen y se despachen ante los escriuanos de  
esta Real Audiencia

El Rey

Yo Presidente Roy dores de esta Real Audiencia de  
esta ciudad de Santa Fe de este nuevo Reyno de  
Granada y a su vez lo que se ordena y manda  
esta mandado que los pleitos que se oviere en  
esta audiencia se canten ante la Real Sala y se  
de despachen ante los dichos escriuanos de camara de esta  
por lo que conviene a su buena expedicion y despacho  
y somos y nformados que no se guarde y cometan  
los dichos negocios a otros escriuanos y personas no  
binientes de ellos y por que nra voluntad es que se guarde  
lo que cerca de esto esta ordenado o mandado que guarden  
la ordenanza y qualquiera de ellas o prohibiciones  
que por nos es de bien dadas para que los dichos pleitos











mismo asientos y parte donde esta la  
una caja de las breccas para que a su cargo  
este amezor Alcaudo y se escusen las costas y sal  
tos que se hacen con la persona que lo tiene a su cargo  
y se pueda llevar siempre lo que de los dros Reynes de  
Castilla y de Leon por las que se venden y se aprueban  
de cartagenas con el oro y plata y otras cosas de oro  
y de plata que se llevan para lo traer a estos Reynes  
ya en Madrid a su Real cedula de 15 de Julio de 1570  
y setenta y dos años por el Rey por mandado de su  
magr Antonio de Zerada

Para que infaliblemente alguno de los oydores  
de las provincias sujetas a esta Audiencia en su lugar tengan  
a su cargo

El Rey

Presidente de los dros de esta Audiencia Real  
de la ciudad de Santa Fe de los nuevos Reynos  
de Granada y a su cargo y a cada una de las  
mandado que acaeriendo morir alguno de los dros go  
bernadores de las provincias de dentro de esta Audiencia  
y de fuera en su lugar personas que tengan los dros  
gobiernos en su entretanto que por nos o por esta Real  
cedula y que las tales personas puedan hacer y pro  
veer en los dros gobernaciones todo aquello que por

260  
deben hacer las personas por nos por el Rey  
y por su propia voluntad que a su cargo de Juan  
y la ordenando que en conformidad de lo que  
tenemos proveído por la dha Real cedula cada uno  
fallere aie alguno de los dros gobernadores de las  
provincias que estan sujetas a esta Audiencia  
y de fuera y nombrar en su lugar personas  
que les convengan para que tengan los dros go  
biernos en su entretanto que por nos o por esta Real  
cedula y que las tales personas puedan hacer y pro  
veer en los dros gobernaciones como  
nos que quedon y deuen hacer los dros gobernadores  
por nos proveidos por virtud de sus Reales  
y provisiones lo que a su cargo y cumplir y no  
embargante que el tal gobernador que a su fallecimiento  
se extingue en su lugar por que a su propia voluntad  
ya en Madrid a su Real cedula de 15 de Julio de 1570  
y setenta y dos años por el Rey por mandado de su  
magr Antonio de Zerada

Presidente de los dros que no tienen persona  
que les sirva de secretario de la Audiencia de Granada  
de la Audiencia de Sevilla

El Rey

Presidente de los dros de esta Audiencia Real de la



ciudad de santa fe de este nuevo Reyno de granada  
 como saueys por ordenanca de esta audiencia  
 estamandado que ayatase en ella para los pley  
 los y negocios que se trataren y pendieren para  
 que las partes ayuentocare no quedar de aqui nin  
 gun dano y por que tomados yn for mados no auer en esa  
 audiencia de offi tassador de que resulta auer  
 vido algunos excurtos y ncombenentes y para vo  
 luntades que sea yn vto mando que sea dando la  
 esa ordenanca no mltos en el offiio de tassador  
 vn persona que acoombenga de que tengays satisfi  
 cion que lo usara frecuentemente con la de alguna  
 cario mo serado de condonacione de qd no se fult  
 de esta audiencia y que enca entretanto que se ligis  
 la persona vos de y da mas antiguo usareys y  
 saueys de offiio y de cumplimiento de esta nro da  
 res y auerda en madrid a siete de Julio de mil e  
 quinientos y setenta y dos años por el Rey y por  
 mandado de su maj. Antonio de gratas

Para que que de Registro de las ynformaciones  
 que de offi se hacen en la de esta audiencia de personas que se reciben  
 de esta saga m. de los darcos que se elidieren

El Rey

El Rey

Presidente de los señores de camara de Real de esta  
 ciudad de santa fe de este nuevo Reyno de granada  
 do y saueys lo que por nos esta mandado que  
 cada y quando algunas personas de esta tierra  
 pretendieren las sagas m. y por lo que anseruido  
 en ella y ficaron ynformacion de sus seruios en  
 esa audiencia de uibays o tra de offiio y non vto y  
 deca no hay nro consejo de las yndias  
 y por que podria ser que se diese ynformacione  
 y pareciese ser per duse en el viaxe y por no quedar  
 en esa audia. No se de las partes ayuentocaren  
 de la lison dano. y mando que sea yn adelante  
 de las ynformaciones de offi. que se deca en en  
 esa audiencia y pareciese que duren de enca pro  
 uereys como queda de Registro para que cada y quando  
 conbenga sacarse de esta copia se pueda sacar en madrid  
 a siete de Julio de mil e quinientos y setenta y dos años por el  
 Rey y mandado de su maj. Antonio de gratas

la audiencia para que no se consienta sacar  
 ynformacion de personas de esta tierra de esta audiencia

El Rey

Presidente de los señores de camara de Real de esta  
 ciudad de santa fe de este nuevo Reyno de



granada nos somos informados que en  
esta tierra y particularmente en la ciudad de Granada  
decaen acaer que algunos de los vecinos decaen que  
tienen Repartimientos segund por se auer  
de sus vecindades o uenir a los Reynos de Granada  
de algun o por otras causas que las mueren de  
y renuncian los Repartimientos segund que  
auer siene en la persona que la pareca y por que se  
saca este caso contra la voluntad con que en otro no  
se les encomendan los Reynos y no tiene a  
nro servicio que de ello note de lugar y mandamos  
que no consentays en ninguna manera de sacar ni  
consientan sacar los Reynos de renunciaciõnes ni de exa  
ciones de repartimientos segund por ninguna  
forma de que a quier calidad que sea no embargante  
qualquier causa que para ello se muera sino que cada  
uno de los Reynos que a el auer en comen  
dador segun y de la manera que es obligado conforme  
alo que por nos esta ordenado cerca decaen de en ma  
drid a veynte y uno de enero de mill e quinientos e  
setenta y un años por el Rey

La audiencia de el nuevo Reyno de Granada  
sobre que siempre estan firmes y bastantes las fianças que  
los oficiales Reales

el Rey

Presidente de los doctores de la Real  
audiencia de Granada decaen acaer decaen  
decaen acaer que algunos de los vecinos decaen que  
tienen Repartimientos segund por se auer  
de sus vecindades o uenir a los Reynos de Granada  
de algun o por otras causas que las mueren de  
y renuncian los Repartimientos segund que  
auer siene en la persona que la pareca y por que se  
saca este caso contra la voluntad con que en otro no  
se les encomendan los Reynos y no tiene a  
nro servicio que de ello note de lugar y mandamos  
que no consentays en ninguna manera de sacar ni  
consientan sacar los Reynos de renunciaciõnes ni de exa  
ciones de repartimientos segund por ninguna  
forma de que a quier calidad que sea no embargante  
qualquier causa que para ello se muera sino que cada  
uno de los Reynos que a el auer en comen  
dador segun y de la manera que es obligado conforme  
alo que por nos esta ordenado cerca decaen de en ma  
drid a veynte y uno de enero de mill e quinientos e  
setenta y un años por el Rey







que veays el dho capitulo y como en queys locos  
 se contiene con el prelado deese obispado y non rre  
 ligados que os pareciere que tengan ex ppetuua de  
 las cosas de esa tierra y platicar que orden se podra  
 tener para la ex<sup>on</sup> de ello y proveyereys que se haga  
 y se fue lo que es capitulo con el dho por la via y  
 modo que os pareciere que conviene y de lo que en  
 ello se hicierie nos dareys aviso lla en madrid a diez  
 y ocho de Julio de mill e quinientos e setenta e  
 once Rey por mandado de su mag<sup>d</sup> Juan batz que

Cedula que se dio para Mexico sobre la f<sup>o</sup>  
 y orden que se da en el en el dho mar con tres autos de consej<sup>o</sup>  
 dios en declaracion de la ley de las Indias de mill e quinientos e  
 para este dho como se dice y en un proceso que esta ante el  
 dho Rey de las Indias entre el dho Rey no y el arzobispo

La Reyna

Don Antonio de Mendoza Viso Rey y gouern<sup>or</sup>  
 de la nueva espana y presidente de la nra aud<sup>encia</sup>  
 que reside en ella e b<sup>is</sup> obis de azagata en nombre de  
 de dean y alcaide de la plaza de Mexico me asse  
 la con que los espanoles que estan en la ciudad de Me  
 xico y en tierra adentro por el dho dho de no se q<sup>ue</sup> mal  
 de los tributos que les dan los yndios naturales de  
 esta tierra que son gallinas cacao may<sup>z</sup> e de otros mantos

En las cosas que dize que son obligados a dezmar p<sup>ro</sup>  
 selos dan los dho yndios de las labranças y gran  
 de las que quieren y me sup<sup>lico</sup> lo mandase proveyer  
 como la mi m<sup>d</sup> fuese y por que entretanto que se da la  
 orden que conviene para que los dho yndios pa  
 guen diezmos es justo que se pague de esas cosas que los  
 dho yndios dan por ellos no las diez mandada presente  
 y vos mando que veays lo suso dho y entretanto  
 que se da la dho orden para que los yndios de esa dho  
 tierra diezmen proveays que los espanoles que en  
 esas vides y prenden diezmen de todas las cosas  
 que de los yndios se reciben de que se dice y se  
 pagar diezmos en el arzobispado de Sevilla de  
 que en el dho dho labrança orden y preceptos que con  
 vinieron en Valcaedros a tres dias de mes de setiembre  
 de mill e quinientos e setenta e tres años y la

Reyna  
 de la qual se da cedula sup<sup>lica</sup> Fran<sup>co</sup> Ramirez  
 de Mexico diciendo nose como se guar dan y un  
 plus y por parte de la dho de Mexico se q<sup>ue</sup> de  
 confirmase y sobre ello se do vn auto deese dho  
 h<sup>ic</sup>iente

En Valcaedros a quince dias  
 de mes de marzo de mill e quinientos e quarenta



Y quatro años visto por los señores deeg<sup>o</sup> Real  
 de las Indias de su mag<sup>o</sup> el proceso de p<sup>o</sup> que ante  
 ellos vino en r<sup>o</sup> de remission entre los r<sup>os</sup> de  
 Calcedo de la Iglesia de Mexico de una parte  
 y de la otra la r<sup>o</sup> de Mexico dixer<sup>o</sup> que de  
 vian de mandar y mandaron que se desobliga de  
 de su mag<sup>o</sup> y se incorporada a quella para que se guarde  
 y cumplida entretanto que se da la orden que con  
 viene en este de r<sup>o</sup> de las Indias conforme a  
 la cedula sin embargo de la sup<sup>o</sup> y n<sup>o</sup> que se  
 por la r<sup>o</sup> de la ciudad

del qual es auto y cedula se pido declara  
 cion por la Iglesia de Mexico y se contradix<sup>o</sup>  
 por la ciudad y se pronuncio auto de leyenda  
 siguiente

En tre el Sr<sup>o</sup> de ayuntamiento de la Iglesia  
 de la ciudad de Mexico de una parte  
 y de la otra el Sr<sup>o</sup> de ayuntamiento de la ciudad de  
 la otra q<sup>o</sup> visto este proceso por los señores de eg<sup>o</sup>  
 Real de las Indias de su mag<sup>o</sup> en Valladolid a once  
 dias de mes de febrero de mill e quinientos e quin  
 eenta y cinco años dixer<sup>o</sup> que en este pretanto que  
 se da la orden como an de r<sup>o</sup> de las Indias en la  
 nueva espana segun y como esta en cedula

Y se a deca en este proceso presentada que en  
 declaracion de las d<sup>o</sup> se deca de su mag<sup>o</sup> de mandar  
 y mandaron dar cedula de prohibicion Real de  
 parte de el Sr<sup>o</sup> de la Iglesia de Calcedo para que  
 los espanoles que residen en la r<sup>o</sup> de la ciudad de Mexico  
 en este pretanto diez men de la d<sup>o</sup> de la Iglesia de  
 de lo dispuesto y mandado por las d<sup>o</sup> de la  
 de r<sup>o</sup> de Mexico asi segun que se dan de  
 tributos de r<sup>o</sup> de las Indias con que de los tributos que  
 se dan en materia de r<sup>o</sup> de las Indias se tenga consideracion  
 en el de r<sup>o</sup> de las Indias se tiene me auido de  
 de lo de valor de r<sup>o</sup> de las Indias de la r<sup>o</sup> de las Indias  
 y un tiempo en que se r<sup>o</sup> de las Indias de las Indias  
 no se auendo y a de r<sup>o</sup> de las Indias de las Indias - Sup<sup>o</sup>  
 de la Iglesia de las Indias de las Indias de las Indias  
 de las Indias de las Indias de las Indias

En tre el Sr<sup>o</sup> de ayuntamiento de la Iglesia  
 de la ciudad de Mexico de una parte  
 y de la otra el Sr<sup>o</sup> de ayuntamiento de la ciudad de  
 de la otra q<sup>o</sup> visto este proceso por los señores de eg<sup>o</sup>  
 Real de las Indias de su mag<sup>o</sup> en Valladolid a once  
 dias de mes de febrero de mill e quinientos e quin  
 eenta y cinco años dixer<sup>o</sup> que en este pretanto que  
 se da la orden como an de r<sup>o</sup> de las Indias en la  
 nueva espana segun y como esta en cedula







al Rey

Muy Reverendo yn xpo padre arzobispo de  
Iglesia cathedra de granada de este nuevo  
Reyno de granada de este nro of. año de scapto de  
la con que es esta muy comumente que los diezmos  
y rentas y otras que pertenecen a las iglesias de esta tierra  
y a los presbiteros y beneficiados de ella se lleven  
y entregasen en la casa y aca donde se usual  
de agora por las personas que los deben pagar por que  
a causa de esta tierra nueva y aun falta de quien  
los lleven venga mucho perjuicio a las personas y a las  
fuerzas y beneficiados y los que de ellos han de tener deudas  
y carretas y muchas cosas para lo de ellos  
por lo que les parece y me asido supplicado lo mandase  
y proveyer como combriniese o combrinase para  
vniéndose vn y practicado por los señores consejeros  
de la yndia fue acordado que de aqui se mandase  
esta mudanza y por el orden y orden y  
vos mandando y encargo que en esto veniente al dicho  
of. quando se oviere de hacer de agora y proveyer  
en ello cumplimiento de justicia llamados por  
las partes a quien care de manera que ninguno  
de ellos agravia de que tengan ocasion de ser  
venir menbar a que xar si el dicho sea en ma dnd  
a 15 de mayo de 1571

Presidente y audiencia del nuevo Reyno de  
Granada que los mineros de esta tierra y otras piedras preciosas que ay en las  
tierras de los mineros de este Reyno se ponga en la corona de este Reyno  
de tercero y de la tierra y beneficiacion conforme a lo que vn y mandado tomar  
de la tierra de agora de agora

al Rey

Presidente de la Real Audiencia de  
Granada de este nuevo Reyno de granada a  
nro servicio combriniese poner en la corona de este Reyno  
de tercero los mineros de esta tierra y piedras pre  
ciosas que ay en las provincias de los mineros de este nuevo Reyno  
no para que se la tierra y beneficiacion en nro nombre conforme  
a lo que vn y mandado tomar con el capitan de  
de agora que se vn y con esta y por que algunas per  
sonas antes de cultura de algunas de las minas y en  
vniéndose que algunas de las personas de cultura y la tierra en  
estado de cultura de cultura y beneficiacion y tener de recop  
alco conforme a las ordenanzas de las satifaga que  
la tierra y cultura de las minas y tiene y por  
mando que trate con cada vn de ellos por el mejor  
medio que se le pareciere y que como ay en la tierra  
de presente de cultura de cultura que se vn y en la tierra  
que tienen en las de las minas quedando satisfechos por  
mero y los medios que aca se ofrecen son de vn y privilegio  
vn y ma que los que tienen minas de oro en las















nt segun las cosas referidas cubriendo y bo-  
rrando creciendo y disminuyendo asi tambien  
bayan amudando y enmendando las dhas discrepa-  
nes y por que ninguna persona pueda excusarse de hacer  
y cumplir lo que en esto sea ordenado y mandado y de  
nuevo ordenamos y mandamos lo siguiente  
ayn dirigidos a estos las ynstruciones cedulas y  
prohibiciones que en esto disponen o que no an Venida  
sumaria mandamos a estos dhas dhas ley general  
que obligue a toda persona y en todo tiempo y lugar  
y que se ponga en este nro libro de vaxo de este titulo de  
las discrepaciones averiguaciones y relaciones en  
que se tratan tres cosas la primera de las personas  
que estan obligadas a hacer las dhas discrepaciones la  
segunda de las cosas que se a de hacer discrepacion que  
veriguacion y relacion, la tercera de la forma  
que se a de tener en la hacer

2 Las personas a cuyo cargo y ncuambe mandamos  
hacer las discrepaciones y averiguaciones de estas y  
dhas son en dos maneras. Una que por rra son de  
la jurisdiccion y admnistracion y mandamos que ellos  
nen las pueden y deuen mandar hacer y despues  
de hechas ver y examinar si estan ciertas y verda-  
deramente ffas y como conviene a multar y castigar

alos y inferiores que no los vieren hechas no como  
conbenzan lo que se debe dar mandar las escreuir  
en libros por sus titulos et tenerlas en sus arcobios para  
que por ellos tengan saudo y averiguado todo lo que es  
asuario

La segunda manera de personas son quienes  
daban de sus officios y ministerios particular que  
tienen y ncuambe la execucion de hacer las dhas  
veriguaciones y descripciones y en las dhas  
y retener en sus originales para que ellos y en ellos  
y la amudando supliendo y enmendando ellos y los  
y los subditos en sus officios segun por tiempo se fuere men-  
dando y variando las cosas de que se manda hacer a  
veriguacion y relacion y relacion

2 A quien principalmente y ncuambe mandamos  
hacer las averiguaciones y descripciones y relacion  
de las que estan hechas y hechas y ver y examinar  
si estan hechas cumplidamente y como conben  
a multar y castigar a los que no las vieren hechas y  
elido en la forma que se les manda son los dhas  
consejos de las dhas y ncuambe a los que se mandamos  
que manden hacer y hagan muy exatta y diligente-  
mente a veriguacion y relacion de todo lo que se  
les y ncuambe lo contenido en cada y ncuambe de las dhas















La longitud y latitud por donde corren los rios y  
por donde entran con la longitud y latitud en que  
se son boscas y donde nacen y por donde corren su  
mayor declinacion los cauos Encomadas Vayas  
y la yal y puertos que en ellas ay y en la longitud  
y latitud en que estan capacidad seguridad y calida  
des que tienen los rios puertos accidentes de mar  
corrientes fluxos y refluxos vientos que corren  
y dice y en que tiempos Suracanes y otras ve  
mentales y peligros que particularmente tiene cada  
parte de mar y seguridad de nauygaçion alheni  
y por mas combeniente de nauygaçion de espana a qual  
quiera parte de yndias y de qual que sea parte de  
yndias a espana y en qual que sea parte de yndias  
a otra qual que sea parte de los rios y de rro  
tas de cada nauygaçion los vientos que le sirven  
y en que tiempo de cada año y de donde salen y se an de  
salen y de demora comun de cada nauygaçion el  
tiempo en que cada puerto pueden estar los nauis sin  
deuinar dano (que es libro de que pueden deuenir los rios  
neros y diferencias de nauis que ay viles y pro  
uicissos para la nauygaçion de espana yndias y de cada  
parte de espana todos los secretos que se sauen de nauis

275  
de espana y mares de espana yndias y los que  
y de tiempo se fueren sauen y descubren  
y ansula, misma orden lages y rias y geografias  
y y geografias  
La historia natural perpetua de cada Region y  
y de cada lugar y de cada tiempo y de cada  
naciones de los rios que ay y las naturalzas  
y calidades de espana a mares de la tierra brava y de  
vestres y a mares de mericos y mares de grove  
y de mares que tienen como los caban crian bene  
ficiam y podrian beneficiar y pescados de espana  
y de cada de espana como los pescan aprobechan y podrian  
aprobecsar a los brava y de mares de espana como los  
de espana y aprobechan y podrian aprobechar a  
mares yndias y serpientes y los aprobechar a mares  
y de espana de espana y los mares que podrian sacar  
arboles y plantas siluestres y de cultura para mares  
de espana frutiferos naturales de la tierra y de espana de espana  
de espana y los aprobecha mares que cada uno tiene  
y los mares que podrian tener y de espana y de espana  
de cultura aprobechar mares que tienen como los  
beneficiam y podrian beneficiar mares de espana  
y de espana de espana como los mares



...ae a lumbre es lora. y otros mineros. y de piedras  
preciosas y perquerias de yerbas lo que de cada  
cosa se beneficia y porque orden y como que go dno  
beneficia en enfermedades beneficia y remedios  
para ellas

18 La historia moral contingente y variable es  
de qual mente los descubrimientos y conquistas  
de cada provincia y porque en se hicieron y en que  
tiempo y la forma que se tubo en sacar las na  
ciones de los naturales que los ayudaron y como  
los Reyes y señores que vbo en cada uno y los  
limites y terminos y donde se dividian y las  
diferencias de lenguas que tenian la forma de reyno  
y los officios de cada casa tocantes a su Repu<sup>ca</sup>  
temporal la religion y adoracion que tenian y las  
personas que se les enseñaban y la forma que para  
ello tenian y todas las cosas pertenecientes a su re  
ligion los Reyes y otros señores que tenian en sus  
nacimientos crianzas y casamientos y muertes  
y sepulturas y discurso de vidas como das y beu  
das que principalmente se mantienen. Visto esto  
y tra x es que usan cosas y moradas que sabian  
los Reyes que tenian y el man y en que manera

de señores y tenen de ellos y lo que poseen en comu  
y lo que poseen en particular mente y no no sube  
son en ellos los contratos que celebran y seguridad de  
ellos y manera de contratacion que tenen los de ellos  
que tenen por punibles y las penas de ellos. Los Reyes  
y señores que ante nido y tenen y la furidacion y  
y imperio que tenen los Reyes y señores sobre sus  
barones y la forma de gobernarlos los tributos y  
servicios que se les dauan y da en que cosa y en que  
cantidad a que tiempo y en que lugares como en re  
partian y reparten como se obra y se obra y  
guerraron y para que se daua y da los officios me  
canos de que principalmente se aprobaban las  
guerras que tenen para su utilidad como ordenan  
sus exercitos las armas que usan la destreza y  
valer que tenen ellos los officios y leyes que tenen  
en sus guerras la orden que tenen en contar  
las letras pinturas o quejos o otras artes que tie  
nen para saber lo pasado o ausente o otras cosas  
que en el tiempo y en que como reparten el tiempo por  
días meses años siglos o lunas o como lo que  
tan en firmado lo que se hacen en su y en fidelidad  
y de lo que dello se les debia quitar y lo que dello











26 Officios de mar de la carrera de las yndias  
general de mirante escriu<sup>o</sup> mayor piloto ma  
yor de la flota piloto Sordnario de nauis  
maestros de nauis capitane de nauis marine  
ros lombarderos grumetes pajes officios de  
armada para guarda de la carrera de las yndias  
general de mirante tesorero contador vez  
dor piloto mayor escriuano mayor pagador algu  
cil capellan medico cirujano capitane de  
nauis alferes sargentos cabos escuadra pifano  
atambor soldados maestros contra maestros escri  
uero guardian calafate carpintero tonelero al  
guacil de agua escriu<sup>o</sup> de raciones barbero conde  
estable deca artilleria artificeros tringetas ma  
rinos grumetes pajes

27 Officios de las yndias de Virreyes presidentes  
de los ayres de cae de de crimen fiscal de  
guacil mayor escriu<sup>o</sup> mayor de gobernaçion es  
criuano de camara escriuano de provincia de  
ceptores deca deca deca deca deca deca deca  
gads deca deca deca deca deca deca deca  
dos alcaide de cae deca deca deca deca deca  
vez dor deca deca deca deca deca deca deca  
medico maestro mayor arquitecto gobernador

279  
adelantados de agua de mayor de gobernaçion  
de adelantados de cae de mayor de agua de ma  
yor escriu<sup>o</sup> mayor de su juzgado corregidores  
de agua de cae deca deca deca deca deca deca  
Sordnario de lugares de yndias de agua de cae de  
oficios de ciudades Regidores felices executores  
depositoario general tenedor de bienes de fincas  
procurador de los yndios de fonsa de menores jura  
dos escriuano de consejo escriuano de publicos de  
numero corredor de cae deca deca deca deca deca  
departidores de agua de cae deca deca deca deca  
goneros

Officios de guerra capitán general de ferre<sup>o</sup> ma  
yor de maraca de cae de

Officios de hacienda tesoreros contador fabrica  
vez dor deca deca deca deca deca deca deca  
marcada escriu<sup>o</sup> mayor de rentas escriu<sup>o</sup> mayor  
de minas escriu<sup>o</sup> mayor de registros de cae de cae  
de minas escriu<sup>o</sup> de minas ingeniero de minas ju  
ces oficiales y registrados de cae deca deca deca  
Xariffe de cae deca deca deca deca deca deca

Officios de cae de moneda de cae de tesorero  
ensayador y fundidor escriu<sup>o</sup> tallador guardas  
valanzario blanqueador



32 V. Visitador de tribunales Juicio de resaca de  
33 V. Ansi mismo se hace saber de resaca de los  
conquistadores españoles de cada provincia  
y sus subditos de los pobladores de cada villa  
de villa y lugar de España de los vecinos que  
tienen encomienda de indios y que en la parte  
y la causa por que los vecinos españoles que no  
tienen encomienda de indios tienen de parientes  
de indios o de otros entre sí ni miembros españoles que  
no tienen solar ni tierras ni entretanto ni manto y  
tienen oficio y solar en España que no  
tienen tierras ni oficio españoles que andan au  
sentes de la ciudad villa o lugar don están pobla  
dos. on oficio y solar en Nábon y lo que en cada  
su ausencia los indios que están poblados en los pue  
blos de España y en sus arrabales también haga  
averiguación descripción y relación de lo que pertene  
ciente a la sazón Real y su administración espe  
cialmente las provincias en que ay oficio de  
sazón y los de haber los oficios de sazón que ay  
en cada provincia y por tiempo y viene las ordenan  
zas e instrucciones que sean necesarias para la ad  
ministración de la sazón. Las escrituras pertenecientes

ala sazón Real todo Realengo que ay en cada uno  
vinca especial mente lo perteneciente a los feudos  
de vasallaje, las cosas pertenecientes a la sazón  
de las cosas pertenecientes a los quintos Reales y otros  
de fundición y moneda los diezmos y parte que de  
ellos nos pertenece las penas de cámara los rreales  
nos dueños y situados el todo de real que pertene  
re a la sazón Real

V. Hagase ansi mismo de resaca de toda la  
Real e Española de los juicios en todo civil  
espiritual y especial mente de los arbitros de las  
por abades an abades y parroquias y sus  
lmites ciudades villas y lugares de España y  
de los que en ellas ay. De parientes de los  
con cargo de doctrina y sus lmites y escuelas  
y de las colegiales y parroquias de las monas  
terios de las casas de beneficis y oficios de las real  
cambios y dotaciones de las real mon  
nasterios de las casas de beneficis capellanías  
y oficios de las real monasterios de las dotaciones perpe  
tuas para causas pias y las escrituras y no  
trumentos de todo que para ello tienen

35 V. y ten las ordenaciones e estatutos de las



Religiosas que sean de capellanías y por tiempos de  
ciertas bulas y privilegios y en concesiones apostó-  
licas y privilegios de duques y provisiones reales  
hicientes del estado de las dhas. constituciones de  
linado por las dhas. diócesis estatutos y orde-  
naciones de visitadores de las diócesis de los re-  
formadores y visitadores de las Religiones y  
de las dhas. diócesis y de los maestros de doctrina  
cris-  
tiana que se ordena que se tiene en enseñar los man-  
damientos generales de gobernación de las dhas.  
las provisiones que ay en cada diócesis de las  
y de las dignidades canongías benefi-  
cias de oficios de las dhas. y de doctrinas y las per-  
sonas que subsecutivamente fueren promuevas  
en cada uno de ellos

26. Y todas las almas que son en cargo de cada  
obispo o arzobispo y prelado y de cada uno de  
y de esta cura de los dhas. obispos se acuerda o mi-  
do de doctrina y especialmente los que en cada un  
año sean bautizado confirmado casado fallecido  
y las almas que son a su cargo de cada año en  
los dhas. y otros encomendados con cargo de do-  
na sin encomienda casados y otros sin enco-

mienda con suento y familia o sin ella mestri-  
dos esclavos a horraños y personales que no sauen  
la doctrina de la que son de confesion y comuni-  
on y las animas de los dhas. que se ven a cargo de  
ellos y principales causas tributarias y por causas  
y otros que no sauen la doctrina xpiana los que  
son de confesion y comunion y de la dha. confe-  
sion para se tasar y los esclavos y mestri-  
dos esclavos y a horraños y baja bundos que andan  
entre los yndios y las personales de las dhas.  
e de los dhas. de los dhas. de los dhas. de los dhas.  
contitulos de seruidores confesores y predicadores de  
culturas con licencia de enseñar doctrina y de  
los yndios con cargo de enseñar  
La dha. que los yndios tenian en su yndia  
dad los yndios que adoraban a los dhas. y  
ceremonias y cuen con los dhas. de los dhas.  
nones y supersticiones que se ven contra lo que  
debe ser el catecismo de la doctrina cristiana y  
con los dhas. de los dhas. que estan en el publico  
y los dhas. de los dhas. de los dhas. de los dhas.  
bundos  
y los dhas. de los dhas. de los dhas. de los dhas.  
y los dhas. de los dhas. de los dhas. de los dhas.



43) Y averiguacion de suspension y relacion de cada  
legion y reliquias de cada orden de los mona-  
jes que ay en las yndias las provincias que  
ay de cada orden y sus límites como monasterios  
conventos y vicarios, los pueblos sujetos  
cauaceras o anexos de cada uno los reliquias  
que por tiempo se hubiere en cada monasterio y sus  
calidades los capitulos provinciales que sean  
celebrados y por tiempo se ordenaron los portu-  
dos que en ellos sean plegado los elegidos y lo  
que en ellos se hubiere ordenado los privilegios de  
las prebendas apostolicas y de las yndias y de las  
tablas de mientos y ordenaciones de cada orden  
y lo que y nombres pertenece a cada officio y  
lo que en el se contiene respondiendo a un  
año

40) Que qualquiera que tuviere officio de gobernacion  
jurisdiccion o administracion forme y haga libro  
en que ponga las tablas y inventarios de todos  
los generos y especies de cosas de que se manda  
hacer averiguacion de suspension y relacion que  
se contenen en sus privilegios cargo y officio y por la  
dicha tabla distribuya el libro entera y capitulada

Los conforme a los generos y especies de cosas  
de las que se manda hacer la averigua-  
cion de suspension y relacion en cada una en  
ellos lo que estubiere sacado averiguado y descripto  
y solo que no estubiere sacado y averiguado  
haga averiguacion y la ponga asentando en el libro  
su assua miente como lo fuere averiguando y el  
fin de cada un año saque un limpio lo que estu-  
viere averiguado y descripto y en bulto a sus superiores  
y en medio de x de libros originales en su arcobispado  
para que los años siguientes ponga siempre una  
dicho como se venia de hacer las cosas averiguan-  
do mudando y acrecentando y saque de nuevo en cada  
un año se descomiere y averiguar y asentare en el  
dicho libro se saque un limpio y en bulto a sus superiores  
y en medio para que lo a tiene y ponga en el libro  
mas general y solo que los inferiores años y mlti-  
aren a los superiores se saque una certificacion de  
como y en bulto de ser recibida y dada certificacion  
la a tiene en el libro original para que por el se  
saque y se pague que por el se ay en bulto y recibidos por  
los años siguientes no sea necesario embiar mas de lo que  
se venia de hacer sacado







215  
y dexando el Original Original en el archibo de  
la Iglesia y mien traslado autorizado consue-  
mento o que el dho y verdadero y firmado de su non-  
bre ante el arcepreste y de arcepreste por ante el nota-  
rio o escriuano de arcepreste si lo vbiere y no  
lo auiendo escrito de su mano y ante mismo con juram-  
to autorizado de su firma y mien traslado ante el escri-  
to y dexando en el archibo de arcepreste por ante el  
original ordinario

45 y de los papeles suplicados daran el libro general de  
los traslados comenzando la descripción por su glosa  
y de las de por ante el notario de su juzgado y de el  
secretario de cada uno de qual los ordene autorizar  
y traslade y saque la relacion sumaria y de re-  
gistro que de en el archibo de la Iglesia cathedral  
de los traslados autorizados se lleuen a cada uno de los  
de cada uno de las dhas y de cada uno de los dhas  
y para que de cada uno de los dhas se lleuen a cada uno de los  
de cada uno de las dhas y de cada uno de los dhas

46 y los papeles en la carta general quedan por la  
septuagésima manden con censura a los cural  
ministros de doctrina mayor de los dhas arceprestes  
que saquen la dha descripción de los mien segun dho  
es y a los que fueren negligentes los multen

castiguen y en breu persona a cuenta que la dha  
de los conatos deyndos y españoles de la dha  
principal daran a veriguacion y descripción de  
lo contenido en sus conatos de breu y jurisdiccion  
de los y libro firmado y daran la relacion a el  
corregidor por las dhas relaciones y por la uni-  
ta que en el vbiere hecho o ficare de su correjimi-  
daran libro de descripción de cada uno de dexando el origi-  
nal en su archibo y mien traslado de rela-  
cion a el de cada uno de mayor y de los que y mien  
aron los corregidores y por la dha que se ficare en  
suplicadas y diligente y en quieracion y auerigua-  
cion daran libro mas general de cada uno de las  
y dexando el original en su archibo y mien traslado  
de relacion ante el virrey donde lo vbiere  
y donde ante la auda o ante cada uno de las  
y de la dha gobernacion de cada uno de los dhas y de  
governados y de los libros de relacion que se vbiere  
y en mien de los de cada uno de los dhas y de los  
diligencias y aueriguaciones que se ficare daran  
de general de cada uno de las dhas y dexando y mien  
endo el original en su archibo y mien traslado  
autorizado y la relacion sumaria con cada uno de los  
de cada uno de las dhas y de cada uno de los dhas







al superior so pena de privacion de salario por cada  
año que faltare y faltando dos años arreo de privacion  
de officio y en la misma pena y mueran  
los Jueces en cuyo cargo esta se mandan Sacerdotes  
y si discrecion se cumpla en la pena

55 Los Registros de los libros con certificacion  
de como se cambiaron los traslados autorizados  
y relaciones de como se den en cada uno segun  
dyspos para que en caso de sucesos de Jueces y  
criados subalternos en la misma obligacion y  
nada de los acrecentados y mandados  
segun las cosas que de nuevo sucedieren segun la  
discrecion e dar relacion perpetua mente

56 Los libros se ordenen de manera que en  
uno se describan la senten las cosas que son per  
petuas e que no pueden variar de quando en  
de quando de las cosas que se van acrecentan  
do lo que de nuevo se fuere describiendo

57 En el libro diferente se haga descripcion de las  
cosas temporales y que reciben variacion de quando  
de cuando mismo las partidas auientas de cada semana  
y respectu para ellas y se acrecentando cada año  
discrecion de que cada uno conegitue a los precedentes

Los que tienen obligacion de mandar dar Sacer y  
Sacer ordenar los libros en cada un año segun  
diligencia para averiguar lo que se deu de los años  
y auerido añadido y acrecentado y mueran  
ante el superior en la forma que de sus esta de pero  
de cosas perpetuas que no pueden variar de  
que antes subieren y mueran la discrecion y rela  
cion e certificacion segun esta y en cada  
e libro superior no se y mueran mas de aquello que de  
nuevo se acrecenta y que no se multipliquen  
escrituras y mueran

Los inferiores guarden perpetua mente el orden  
que esta en ordenar y hacer los libros de las  
averiguaciones e descripciones de las cosas y hacer  
los traslados y mueran las cosas de personas superior  
res de quando los Registros originales de como en sus  
avisos pero si de mas de los traslados autoriza  
dos que y mueran a sus superiores en mediato y qui  
sieren y mueran y mueran otro duplicado ante nos  
en el consejo de asyndial o al menos una suma  
ya relacion en cada un año lo que nos en su  
y el agrobey sera para que en el consejo se entien  
da como esto se cumplido lo que en esto son obligados  
de la ciudad que tienen de cada un de sus officios y de



como lo descriptan y aprobavan y no siruan  
one

60. ¶ Para que la descripción de las yndias se haga  
certadamente como decimos es necesario que se  
ga la cosmografía deca que dice de sitio y posi  
cion de las yndias y cada parte de ellas tienen res  
pcto de vniuerso por que de esta manera las  
descripciones particulares que des puer se hicieren  
sean mas ciertas y se entenderan mejor y se  
gan otros muchos buenos efectos para y melior  
deca que a gobernar de estado deca yndias  
y preceptos deca que enca a los gobernadores  
y se en de mandamos que se que denos lleuare sala  
no deca cosmografía may de equa l que a otros cosmo  
grafos que denos lleuaren salario equa con ancion  
de los Reynos como en quaequiera parte deca yndias  
hagan el planisfero / o globo deca deca y subdivi  
diendole en lagas líneas paralelas y meridi  
nos segun caue deca cosmografía. elos desor climas  
los continen con los antiguos y denomenen por los  
mismos nombres los que son o añadan de nuevo de  
las partes mal principales y mas conocidas deca y  
dias por donde pasan y en ca deca descriua los rios



acidentes y especialemente la longitud y lati  
tud por donde se desauer lo uerto de cada discrep  
cion

Para computacion deca longitud se tome por termi  
no donde comienza el meridiano deca ciudad  
de Toledo de los nros Reynos y se proceda de deca  
de oriente a poniente como los antiguos procedian  
de poniente a oriente pues esta manera de proce  
der es mas natural y ba con forme deca deca  
mienda deca yndias que dios fueren deca  
Saciendo deca y parada en el meridiano deca  
y deca canaria donde los antiguos comenzaban  
la computacion deca longitud procediendo de  
poniente a oriente como si saciendose deca en el  
meridiano deca linea deca conca que por su  
cantidad no ca heca deca yndias que es aduan  
tas y treinta y una leguas que sacen tres grados  
deca meridiano deca canaria y veinte y una  
deca meridiano deca Toledo como si saciendose deca  
y parada en el meridiano deca linea deca deca  
cion deca concordia que tenemos tomada conca  
deca Rey de portugal que es a quinientos y  
son deca y sesenta y seis leguas deca con  
ca y veinte y nueve grados que son y uni



entras y siete leguas de arcana mar y treinta y  
nueve grados que son sesenta y dos de la  
leguas de meridiano de todo.

62 ~ y ten la parte de todo el orbe que se comprehende en  
una de marçacion puesta en planisferio o en  
globo y dividida por sus plagas climas paralelos  
y meridianos se dividida y subdividida en tanto numero  
de partes quantas son las partes principales de  
mar y tierra. Regiones provincias y lugares que  
de todo el orbe deca y en diez le corresponden y  
se de escrivir y anotar que hasta agora esta de  
cubierta sauda y averiguado como por los de aqui  
adelante se fue descubriendo y averiguando se  
vaya sacando la descripcion por grados de lon-  
gitud y latitud por el orden extendidamente y no  
por suma por la facilidad con que causa de ser  
en los numeros.

63 ~ y por que la dicha descripcion se haga por un mismo  
modo forma se pondran siempre los grados en que  
la parte Region o provincia fuese en el punto  
de oriente y en el segundo lugar en el punto de occi-  
dente y el de tercero en el norte y el de quarto  
o medio de de oriente puestos los dos que son

los se descrivan los lados precediendo de occi-  
dente al norte y de norte al oriente y  
de oriente al sur o medio dia y de sur  
y viniendo al occidente y adonde se començó e des-  
pues se descrivan los ynterios.

64 ~ Sea la discrecion por grados de longitud y la-  
titud. Respecto de todo el mundo se haga la descripcion  
de Region y provincia por los limites y naturales  
marçones y de que naturaleza los vbiere puestos  
como son suaves montes y otros limites y  
divisiones naturales.

65 ~ y para que los grados de longitud de cada  
lugar que se describiere se ponga como la certitud  
y precision cada Virrey y presidente de audiencias  
yernada y de cada una de las corregidor provin-  
cias y otros de donde y distribidos de cada una de los  
lugares y otros principales por personas que tengan  
experiencia para lo hacer y con relacion de cada uno  
que en esto se hizo pongan la relacion en sus autos  
y lo y tambien los ynteriores a los superiores hasta  
y en las alcaidias para que por esta diligencia se  
sienten los grados de la latitud.

66 ~ por que una deca de estas que mas y importan en  
las dichas creaciones es saber los grados de longitud







descubierta y de lo que descubrirse ay a entera no-  
han en este nro consejo de las yndias mandamos  
que nro cosmografo y piloto mayor y los  
otros cosmografos y pilotos que se nos lleuan  
y por tiempo lleuaren la carta y quitaçion un sien-  
tes Reynos como en este estado de las yndias  
hayan un libro de hidrografia vniuersal distribuydo  
por capitulos y capítulos de los generos y cosas  
que de sus dños se auia de sacar discrecion de la  
hidrografia y en ella vayan asentando muy es-  
paciada y distinta mente con relacion de  
por que nro como se descubrio y supo cada cosa  
y descubierta mente para siempre se fuesse descubri-  
endo y saciéndose y no se contenten con solo ponerlo  
en el padron de la carta general y en ella  
no se pueden poner las verdades mas necesarias  
que se deuen saber como se podrian poner en  
cripto en el libro mayor y de mente que muchos  
secretos sera necesario de sacar de ponerlos en el  
padron y carta y nombre que este asentado  
en el libro que se de estar en nros arçibispos

68 y de lo de la hidrografia se haga padron  
y carta general de la aueriguacion en la qd

en esta mstracion se ponga todo lo sacado de  
hidrografia y de la navegacion que por ella se  
sabe como antes de agora esta mandado hacer  
esta se yo en la cassa de la contratacion de las  
yndias a donde mandamos que siempre este  
un original y otro en este consejo de las yndias  
por los quales mandamos que se hagan  
y corrigant de las cartas de marcar que sube  
y vendan a los pilotos de esta carrera de las yndias  
y de lo que se nuevo se fuere descubriendo que  
riguando se vaya primero escribiendo en el  
libro y des pues asentando en el padron por  
los nros cosmografos con mandamientos de nros  
reynos de los de este nro consejo lo de que de los  
fuere auisitar la cassa de la contratacion de las  
yndias y recudiendo junta de los cosmografos  
y pilotos que para ello se en su lugar

Y de esta la discrecion vniuersal de todos los  
mares y aguas e rrios principales se haga un  
vision de todo ello en tantas tablas y quantas  
diuisiones de costas en todas las yndias en diuersas  
las gobernaciones y cada gobernador y sus ynfes-  
dones respectiua mente manden hacer y hagan  
libro de las cosas por sus titulos y capitulos de los



que sea de escrivir en materia de hidrografia  
 y enie hazan escrivir y describir muy parvamente  
 lamente todos los contenidos en las cartas, de sus guber-  
 naciones mares y rios que las corren y puden  
 y describir lo manden y pintar y poner ende moshu-  
 con y lo que no estubo here descubierta laudo y  
 averiguado lo hazan descubrir y sondar y escrivir  
 en un libro y ponerlo en un arçibo de su guberna-  
 cion y embiar el traslado segun esta çepa a el supe-  
 rior y a el nro consejo

70  
 Los pilotos mayores de cada yrbina  
 a el tiempo que fueren de cada uno a el uso de sus  
 officios y pilotos y maestros de cada navio que  
 hiciere viaje a las yndias a el tiempo que les fueren  
 la carta de examen de pilotos de hazan juramento  
 de hazer un libro en que pongen sus titulos de  
 las cosas de que tenemos mandado hazer descripcion  
 de la hidrografia y de la arte de marcar y hazer  
 escriviendo y describiendo todos los cerros  
 de los viajes que hiciere aunque los hazan heçer  
 muchas veces y observen todos que de nuevo se  
 oieren y los escrivan en sus cerros y en el  
 gando de cada viaje a la casa de la contratacion

de las yndias de un traslado autentico y fir-  
 mado de sus nombres a el maestro cosmografo  
 y piloto mayor que reside en Sevilla en la casa  
 de la contratacion e que lo confiera con el libro  
 de la general y saque lo que viera que ay que  
 añadir y lo y mbe a el consejo para que en el  
 dicho lo manden añadir en el libro general y  
 padron que esta en el dicho consejo y de que esta en  
 la casa de la contratacion de las yndias

Los pilotos y maestros en todos los buques  
 que hiciere en el mar de la altura especial  
 mente en todos los puertos en que entraren sea  
 tomen juramento de escrivir de cada navio que  
 tomando la longitud de cada punto y de rotas  
 que se oieren y de la singularidad y peribstancia  
 de las cosas y de otros instrumentos que para  
 ello supieren y lo hazan todo poniendo muy pre-  
 cisa mente en el libro y cerrotero

Los pilotos y maestros que hiciere en viaje a parte  
 donde no ay un devoluer a se viera a do que se  
 llegaren sea el traslado de su libro y cerrotero  
 a el nro gouernador de la tierra para que lo  
 breavre con el consejo  
 cada piloto y m. de lo de lo de lo que usare



El ofi<sup>o</sup> Vaya a orientando sulibro de  
vroteo de lo que de nuevo se descubiere y supiere  
y quando dexare el ofi<sup>o</sup> de marineria sea  
obligado a dexar el ofi<sup>o</sup> libro de arcibus de esta  
decontratacion de las yndias o de del nro  
consejo y de tiempo que se le ducan de exa  
men y pilotaxe y antes que se le de haga oblig<sup>o</sup>  
ante el escriu<sup>o</sup> de esta cosa de la contratacion de sea  
ante Saer y cumplir el Jure Totius Jure novo mu  
nicar los secretos de esta navegacion a ningun stran  
Pero de los nros Reynos y señorios

74 Y auiendo hecho en la ley antes desta la forma  
que se a de tener en la hidrographia que queremos aqui  
disponer de esta geographia que trata de la descrip  
cion y provincias de toda la tierra y de las yndias  
y de esta chorographia que trata de cada Region y pro  
vincia y de esta topographia que trata de la dis  
cripcion de cada lugar particular y por que la noticia  
de lo suso es muy necessaria para los que gouernan  
nan y ordenan de sus cosas mas cerca de las cosas  
que en de gobernar mandamos que en esta descrip  
cion se haga con mucha diligencia y muy precisa y justa  
y la forma que se a de tener en hacer mandamos

que sea procediendo de la geographia que es la  
descripcion general de toda la tierra la qual  
sea en nro cosmographo mayor y de aqui se haga  
la chorographia que se ordiendro toda la tierra en  
Regiones y provincias y sacada de la descripcion  
de cada vna de ellas y de esta chorographia se proceda  
a la topographia que es subscribiendo cada Region  
y provincia en sus partes y lugares y de cada vna  
de estas partes y lugares se haga su descripcion y  
particular y precisa y de todo se haga libro en que se  
gale las tablas en de muestra con y por escripto de ma  
nera que en la primera tabla ponga toda la dis  
cripcion de la tierra firme y continente con las  
y las adyacentes la qual se subdivida en tantas ta  
blas quantas fueren las Regiones principales y  
cada vna de ellas se subdivida en tantas partes y  
lugares quantos tubieren notables todas las tablas  
en de muestra sean y quales se alargando de su  
en cada subdivision para mayor claridad

Y para sacarse la descripcion Universal y parti  
cular de esta tierra con y precisa mente es menester  
que se haga por los que tubieren noticia de ella  
por vista de los mas que en la descripcion de ella











Porque todos los dichos libros de historia y  
 y relacion de cosas naturales vayan por un  
 mesmo orden y no sean confusos mandamos  
 que cada uno a los que cuyo cargo es haer los dichos  
 este orden y forma que es principio y en los  
 capitulos de estas naturales que de suso manda  
 mos Saca Historia que es el mismo orden de como  
 estan los capitulos de puestas de tribus y diuiden  
 el libro y vayan escribiendo cada capitulo con  
 forme a lo que estubiere saudo y averiguado  
 ca de lo que desygnare y pide la suma de cada capitulo  
 a vierta para que es su subscuon en el off. vayan  
 a crecentando y anada dendo lo que de nuevo se descubriere  
 y supiere

Porque para acertar mejor sus officios los que  
 fueren que es el fin para que mandamos Saca  
 estas discreciones y aprobacion de lo que se haer  
 y entendiendos las cosas morales usos y costumbres  
 y subscuon que auido y ay y por tiempo de here  
 en las prouincias que gobernan y administran  
 mandamos que Saca Historia general y parti  
 cular de todas las yndias que cada uno de las  
 y ciudad de las cosas morales y subscuon  
 que auido y vieren y que en haer segun de

esta orden y forma que es escrito de con  
 y de cada ciudad que es escrito mayor de goberna  
 cion que es escrito de gobernacion de lro consejo  
 de las yndias a los quales mandamos que prin  
 cipalmente se encargen de estos officios vayan todos los  
 papeles y escripturas de sus officios y arcobispos y  
 con mucha curiosidad se informen de todas las  
 personas que fueren dignas que pudieren dar noticia de  
 las cosas de las yndias y de cada prouincia de  
 ellas y hagan libro cada uno de sus gobernan y por  
 que es vayan por un mismo orden manda  
 mos que es principio de la tabla diuidi  
 da por los capitulos de las cosas de que mandamos  
 que tengan la historia moral y por el orden de los  
 dichos capitulos distribuyan el libro y vayan escribi  
 vando lo que estubiere saudo y averiguado de las  
 cosas contenidas en el sumario de cada capitulo que  
 en las partes de las abiertas para que vayan  
 a crecentando y anada dendo lo que de nuevo se descubriere  
 y subscuon y vayan en haer los traslados au  
 torizados a los superiores o en mediata mente  
 a nuestro consejo de las yndias y dexaran el  
 original original en sus arcobispos para que el  
 y sus subscuores los vayan anada dendo y haer







85 Y los Virreyes por ante el escriu<sup>o</sup> mayor de  
la gobernacion y conynteruençion de personas  
o personas que en sus poblaciones deuenen salario  
de los corregidores o de las personas que en sus  
poblaciones deuenen que lo sepan bien hacer dandoles  
salario competente por el tiempo que en esto se oviere  
y en las dhas. dhas. descripciones de las poblaciones  
y de los miembros que en ellas se incluyen segun el orden  
que se guarda en la discrecion de cada uno de los  
dhas. presidentes e audiencias por el mismo  
orden y forma se hagan descripciones de las poblaciones  
y miembros de ellas que en ellas se incluyen lo  
adelantados y gobernadores por el mismo or-  
den se hagan la descripción de las poblaciones de las  
de las mayores por el mismo orden se hagan de las  
poblaciones de menor cargo y por ante el escriu<sup>o</sup> de  
los concellos de cada una de las dhas. corregidorias  
hagan de su correjimiento por ante el escriu<sup>o</sup> de los  
concellos de cada una de las dhas. corregidorias  
de las dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.  
de las dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.  
de las dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.

Y la descripción de las dhas. poblaciones se haga  
en libro escribiendo muy particularmente cada  
poblacion y miembros de ella y sumendola en  
tablas generales ende mostracion por pintura y sub  
dividiendola en otras tablas quantas fueren  
los miembros que la tabla mas general en si contiene  
sacando todas las tablas y suales yendo a crecen  
tando e expunto en las subdivisiones segun el  
orden y sacando el libro de las dhas. tablas y di-  
vidiendo en tantos libros quantos fueren las pro-  
vincias y en cada uno de cada una de ellas se que  
contiene los miembros de su provincia  
Y de la descripción general de cada provin-  
cia de las dhas. se haga descripción de cada una  
de las dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.  
de las dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.  
de las dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.  
de las dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.  
de las dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.  
de las dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.  
de las dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.







por ante el escriuano de consejo de la Real Vesta de su  
corregimiento sacara una sumaria y informacion  
de todas las ordenanzas comunes de los pueblos de  
su corregimiento que son comunes y la dize suma  
ria de la Real Vesta ante el Real Consejo de Indias  
segua de las dize de la Real Vesta que los corregidores le  
presenten por ante el escriuano de consejo de la Real Vesta  
y prohibida por el mismo orden sacara la relacion  
y la ymbra ante el Virrey y audiencia y goberna  
dor de las Indias y por el mismo orden para ante el  
escriuano de gobernacion de las Indias de su consejo de  
Indias dexando todos los autos y originales  
en sus archibos y en el Real Consejo de Indias de  
la Real Vesta de gobernacion y por el mismo orden  
los yrapuniendo en un libro general de las leyes y  
ordenanzas de las Indias y por el mismo orden se  
yran escriuando y sacando en la Real Vesta de gobernacion  
de las Indias y las ordenanzas que de nuevo se diere  
y los mandamientos generales de gobernacion que  
diere el gobernador y jueces y otras de las Real Vesta  
que los escriuanos embiaren en biara siempre apun  
tadas las ordenanzas que son usadas y guardadas  
y las que no lo son por que razon

90 y no basta que a Real Vesta sea conformada de sus man

dos y prohibida de conuenas leyes y ordenanzas  
de su ay personal y prohibidas en los officios publicos  
que las dize y guarden y fagan cumplir y cum  
plan lo que disponen las leyes y ordenanzas y  
por que de sea mas que los dize officios de su Real Vesta  
y los dize de su ay personal competentes que los sir  
van y administran para que por el Real Vesta y  
los dize de su Real Vesta y cada uno de los dize de su Real Vesta  
en las Indias sepan las prohibiciones de officios que  
ay en cada prohibida y las personas que estan pro  
hibidas en ellos alor que estan vacantes mandamos  
que el escriuano de la Real Vesta de gobernacion de las Indias  
de su Real Vesta saca un libro general en que ponga y pona  
toda toda los officios que ay en cada prohibida y en  
cada una de las ciudades villas o lugares de las Indias y los que  
ay en el Real Consejo y que en su Real Vesta de gobernacion  
de las Indias de cada officio y en que forma se hace y por quanto  
tiempo dura y el salario que tiene y donde se paga  
y el libro lo dize y distribuya por prohibida y en  
cada prohibida y de los generos y especies de officios  
y prohibiciones que ay de la Real Vesta de gobernacion de las Indias  
y de las personas que ay asentadas y personas que an  
sido prohibidas en el Real Consejo de Indias en que se pro  
hibe y las calidades de su persona y de la que fueren  
civido ad y sus juramentos de ser verdad y fide















o de su subyado Sara libro general de toda su  
provincia de sus rignas en su arçibo en brama de  
traslado auto rvidado de Virrey y audiencia jo  
governador que tubiere la superia de su dain  
de Virrey y audiencia o governador con ynclia  
va antes de su consejo y por el mismo su  
den sean obligados los caçiques y principales  
de su padron de sus caçiques y principales  
de mltos de los encomenderos y los encomen  
deros los ynclia de los caçiques mayores y los  
de los caçiques menores y los gobernadores paçique  
por ellos se verifiquen los que vbiere en heç  
los escriuanos de conaço y caçique de la ordena  
rta de corregidores y caçique de los mayores y los  
vnos y los otros sepan los ynclia que son amena  
go y anos tenidos de relacion cierta en cada un  
año de numero de ellos y los que asabriendo  
pussieren mas numeros o menos que est ynclia  
que verdadera mente vbiere yncurriran en pena  
de factarios de mas y aliende de lo que de suso  
tenemos puçta de los que fueren negligentes

95 Y los que gobernan el estado de las ynclias deuen  
tener muy cuidado de buen acado de su  
 hacienda real que es la mejor y mayor parte de ella

se comenbrar en sus salarios y de los ministros  
de doctores y beneficios de la Republica sin la  
qual no se podria sustentarse y para que mejor se  
sustente la casa hacienda de la y de beneficios  
muy neçes que tenga muy entera noticia de  
las cosas de los pertenecientes portanto  
mandamos al residente de su consejo de  
al de los ynclias que por tiempo fuere que por  
ante el escriuano de la camera de gobernaçion de  
los contadores de su consejo y los mos Virrey  
de los ynclias y en las provincias adonde  
no vbiere Virreyes los presidentes de las audiencias  
de los gobernadores que tubiere la superia de goberna  
cion de las provincias por ante de su consejo mayor de  
gobernaçion con ynclia de su audiencia  
de los oficiales de la casa de su majestad de la  
de su gobernaçion donde residen goberna  
dor y oficiales de las ciudades de su parte de su  
ynclias adonde residen off. de haz. y no gober  
nador los otros oficiales hagan saber y hagan auer  
yguacion y descriçion de todas las cosas que  
pertenecen a la hacienda y hagan a los forma  
dos ynclias en su averiguacion de descri  
cion y decaçion en la forma siguiente y primera







cadenas y otros que por ellos pasan y se  
 tra xinan y en que cantadas y si en alguna  
 parte de ellos se pagan de ciertos, y por las ca  
 sas Reales fuertes y fortalezas que se estado  
 en que estan y los oficiales que en ellas ay y  
 con que salario y donde se paga con y nventa  
 rio de las armas artilleria municiones que  
 en ellas ay y con que salario y donde se paga  
 y de otros los bienes muebles pertenecientes  
 a la hacienda Real de las Tierras Vacantes de  
 pasto solanos montes aguas y otros bienes  
 en las que en ellas ay y podria sacar md. gana  
 dos mostros nros de cada provincia y de otros  
 y qualquiera otras Reales que se vieren  
 en las provincias

100 y otros si formaran y daran o tributo particu  
 lar de cada miembro de la hacienda en que ac  
 tualmente obren de nros Reales ordinarios  
 como son tributos de vasnaje de modo quin  
 tos de metales perlas y piedras preciosas  
 de otros penas de camara o de otros de ciertos Re  
 les que se benefician o de otras y granjerias que se  
 quinquesean de nros de otros y perteneciente  
 a nra hacienda Real

y el presidente de consejo de las Indias y de  
 ante el cronista de camara de gobernacon con  
 asistencia de los contra dores de consejo y de  
 otros y goberna dores por ante el escriuano  
 de gobernacon con asistencia de los oficiales de  
 la hacienda Real de cada uno en su provincia por  
 particularmente segun de nro es de goberna  
 cion en que se asentare la razon de los de las ca  
 sas y pertenecientes a los nros de nros por la forma  
 siguiente, en el principio de cada una por la  
 forma de las provincias y principales que ay y  
 los pueblos de nros de nros que ay en cada provincia  
 con su departamento de nros de nros y los pueblos de  
 de nros de nros que ay en cada provincia y los  
 subditos de cada una y los capitulos temporales y  
 y principales de nros de nros y ay en cada pro  
 vincia los departamentos de nros de nros y pueblos  
 de los que se beneficiaron de nros de nros que entraron  
 en las Indias en la tierra de nros de nros de nros de nros  
 tantos de nros de nros que ay en las cosas conteni  
 das en la tabla suso dicha en la qual luego se pondra  
 cada uno de nros de nros de nros de nros de nros  
 y terminos

y por que es nra y pertenencia y siempre a nros



Y es que losyndos mis Vasallos notaron  
Vados mas entributos que lo fueron En tiempo  
de su infidelidad antes mas de lo que  
mandamos que se haga averiguacion y se ponga  
Relacion de lo que deca de saltare en el titulo de  
cada provincia deyndos y castillos senorio prin  
cipal de Jurisdiccion y senorio que se manlos  
castillos y senorios sobre losyndos sus subditos  
y basallas y sus haciendas y tributos que les pa  
gavan losyndos en que cosas y en que cantidad  
como se reparta como se recoja y lo pagavan en  
que tiempo y en que lugar y el tributo que se les  
paga y en que tiempo y en que lugar y en que  
que cosas y en que cantidad y en que cosas y en  
que cantidad como se les reparte como se les ha  
y en que tiempo y en que lugar lo pagan  
y en que se van sin ende a acrecentando y en  
mendando y aña de los titulos de este libro  
conforme a lo que se contiene en el libro  
fueren sabiendo y averiguando y como se fueron  
variando y respectivamente en el titulo de cada  
Repartimiento se va poniendo a quien fue y a  
encomendado por quien y en que cosa y en que  
gravamen y deca mes una manera en cada un

subcesor que sub a dize en el libro de repartim  
y en el libro de repartim y en el ultimo titulo  
de que estatuye por ordenacion perpetua por  
notarios y gobernadores y oficiales de cada una  
de las administraciones y beneficias de las ditas  
ciudades

Y en los dchos y cada uno de ellos en la forma  
que esta en el libro de repartim y en el libro de  
que se ordena de las provincias y ciudades con re  
partimientos castillos y senorios y principales de  
yndos se repartiran y se repartiran y se repartiran  
mientras deyndos que se repartiran y se repartiran  
se subdividiran en otras dos tablas en la una de  
las cuales se repartiran los repartimientos  
que estan puestas en una corona deca y en  
otra se repartiran todos los repartimientos de  
que esta encomendada a persona particular que  
dando como se ordena de las provincias y ciudades y  
de repartimientos castillos y senorios y en el  
libro de subdividiran en tantos titulos quantos  
fueren los repartimientos contenidos en cada  
de las tablas dexando para cada uno una hoja  
o por lo menos una plana en blanco en que  
subcesivamente se van poniendo cada año



El visorador que visiere lo hizo tasa o rreco  
 el numero de yndios tributarios y la cano  
 dad en que fueron tassados y tributaron, todo  
 y or suma mayor sacada de los testamentos de  
 e peruanos de a villa y otras de las yerto  
 nas que estan obligados a enbriar y a rreco  
 aon de los yndios que ay en cada lugar de re  
 y archimienro y a en de cada libro estan el titulo  
 de suma mayor de todos los Departamientos  
 de cada un año para que mas facilmente se en  
 tienda la variedad que ay cada año ans de los  
 yndios como de los tributos y la rreco de los  
 de los libros lo ym brian los ynfieriores a los  
 superiores de manera que vayan a rreco de  
 en cada un año segun mudas veces de rreco de los  
 de las y y en ab

104

Los officiales de hacienda de cada y ro  
 lancia y or ante de rreco de rreco de rreco  
 y hagan libro en que se asienten por tabla to  
 dos los puertos de mar que ay en su y ro lancia en que  
 entran y salen nauis de carga y de descarga  
 con mercaderias de a tierra y de fuera y el  
 de libro lo distribuyan en tantos titulos

quantos fueren los puertos de su y ro lancia en que  
 entran y salen nauis de carga y de descarga  
 como ay de el titulo de cada puerto auendo  
 de auengua con vayan asentando si se paga  
 en el de mo de oro y en los puertos adonde se  
 paga si ay aduana o casa de contratación y m  
 galea de rreco de los y adonde no la ay  
 lane assida que ay de que aza y la comodi  
 dad que alvia para poderse sacar y de a rreco  
 que ay en cada puerto de los de rreco que se lleuan  
 de mo de en cada genero de mercaderia y adonde  
 de que rreco de ay en cada un de pagar y la rreco  
 que tienen en sacar los puertos aprecios y de a rreco  
 ciones y de de a rreco que ay para que aza y de a rreco  
 de que puertos se ay de arrendar de mo de de a rreco  
 gan de a rreco de los nauis que entran y salen  
 en cada puerto y su suma y or sus generos de de a rreco  
 sido Registrado en cada nauis de los que a rreco  
 y entran y de de libro y listas con lo que en cada  
 un año en de de a rreco de rreco de rreco de rreco  
 y rreco de los de rreco de rreco de rreco de rreco  
 de rreco de Registrados lo ym brian ante  
 de rreco de rreco de hacienda de de a rreco  
 de su y ro lancia los que a rreco lo ym brian ante







ponyan los de receipt que nos pertenecen en  
 la de Castilla y por suma mayor lo que vadedran  
 en cada un año y en otro título yonga por suma  
 mayor la cantidad que se cobra en la de Castilla en  
 cada un año lo ymbien antes de nro consejo  
 de los yndias subscritua mente con lo que enee se  
 freuere añadiendo

107 Los oficiales de nra Señora de la Real de que en  
 cada provincia ay especialmente se contada  
 formen y hagan libro de los sacamientos de los diez  
 mos segun se distribuyeron por tantos títulos co  
 mo cabezas de sacamientos de diezmos where  
 en suplicacion yu niendo el título de prima  
 y en cada título pongan aque y pertenencia  
 where el sacamiento de los diezmos y las leyes y orden  
 nes de las ordenaciones que ay para el sacamiento  
 de los diezmos y que por nros los pongan y que que cosas  
 y en que cantidad y los que se eximen de los diezmos  
 por que cosas y por que razon y la parte  
 que nos lleua mos de los diezmos y lo que entra  
 en nra caja de la Real y la que tiene mos situada  
 por parte o temporal mente y que en y por  
 que daban

Los oficiales de nra Señora de la Real de cada  
 provincia formen y hagan libro en que  
 portable pongan la lista de los diezmos  
 que ay en suplicacion en que pueda auer  
 penas de camara y distribuya el libro por  
 otros tantos títulos y en cada uno por suma ma  
 yor vayan asentando cada año lo que mon  
 taren las penas de camara de cada subgado sacan  
 do de los testimonios autenticos que hicieren  
 en brandos los escriptos de los Jueces y  
 o notarios y ay asentado todos los procesos  
 fiscales fenecidos de que se al grado executiva  
 y la cantidad de los y en otro título vayan  
 asentando todos los procesos fiscales pendientes  
 y no que nros y libregue cantidad que el estado  
 en que estan lo que se podran sacar de manua  
 de fiscal y el traslado de este libro formado  
 de los tres y autpribado de contador lo y  
 daran antes de nro consejo subscritua mente  
 en cada un año y el ay y ena y los fiscales de  
 mas audiencias daran libro manua de los  
 ofiscales por el mes mo por den y lo y daran  
 antes de nro consejo

Los oficiales de nra Señora de la Real de la forma



ran y daran libro de tribuy de por el titulo  
 siguientes e primero pondran todos los  
 caros que se pagaren en la hacienda de  
 por rrazon deffrasi enca segundo la limosna  
 que estan situadas en la hacienda de  
 con el sueldo ordinario que se paga en  
 hacienda de cae e quarto guales que otros  
 ados que estan sujetos en la hacienda de

L10

La causa y rrazon por que con tanta diligencia  
 en los dros dros que se ha de descubrir  
 de todo el orbe de las yndias y especialmente  
 de la Republica de Espana de las enco ten  
 porae a sido por que se tenga muy especial  
 noticia de todas las yndias y lugares y par  
 tes de las yndias y de las personas de casti  
 lla que en ellas ay y para que  
 ay de todas que digue y se tiene muy cumplida  
 mente en la Santa fe catolica de los Evangelia  
 que se expriman ay dado que tenemos y en lo  
 que mas nos desuella mos y asi en cargamos lo  
 daran todos los que por nra comission gobernan  
 los yndias y especialmente los arzobispos  
 obispos Abades arzobispos curas curatos y  
 religiosos y personas de las yndias a quien

de rrazon de mente y nra doctrina y en  
 la nra Santa fe y administracion  
 de los santos sacramentos y para lo qual comen  
 ce mos que se haga muy diligente averiguacion de  
 oracion y relacion de todo lo tocante y pertene  
 ciente a la Rep<sup>ca</sup> Espana en lo espual para que  
 cada uno de ellos entienda lo que a su cargo y  
 pueda dar cuenta de como lo cumple y se lo queda  
 tomar y sepa y entienda lo que esta cumplido  
 mente por el y lo que falta para que se pro  
 vea y para que todos daran la averiguacion de  
 oracion y relacion por un mismo orden y en  
 mas facilidad, ordenamos y mandamos que  
 enca daran de qual orden siguiente cada ar  
 zobispo de su arzobispado y cada obispo de su obis  
 pado y cada Abad y prelado de las yndias de  
 su obispa y prelado formara y dara Sacra y Sa  
 ra un libro general que contenga todas las cosas  
 y perpetuas que son de su cargo, de Arto e Juris dicio  
 en que se por nan por tabla los titulos siguientes  
 enca y primero se pondra la oracion de los  
 mites y en fines de cada dros de los que son y pro  
 pios como de los que estan dados y asignados  
 y enca guardando el orden en que estan



origen que desuso esta en la geographia  
con designacion de la autoridad que vbo para  
denotar los limites y principio de la des  
cripcion para que mejor se entienda se pondra  
el padron y pintura en el segundo titulo se  
pondra la lista de los arzobispos que ay en  
la diocesis segun se dividira en tantos capi  
tulos quantos fueren los arzobispos y en a  
da capitulos se pondra la descripcion de los li  
mites y terminos y confines de cada arzo  
bispo por el orden que desuso esta en la  
descripcion de la diocesis en el tercero titulo  
se pondra la lista de las ciudades villas y lug  
ares de España y de los indios capitanes y prin  
cipales segun los yndios y las parrochias que ay en ellos  
en que estan divididos y los departamentos de  
los indios con cargo de doctrina y de los titulos se divid  
ra en tantos capitulos quantos son las castillas  
el contenido de cada titulo se pondra la lista  
de todas las yglesias cathedrales que ay y de  
quales personas de las monasterios de las  
yglesias que ay titulos se dividiran en tantos capitulos  
quantos fueren las cosas en el contenido de cada  
capitulo para quando la descripcion de cada yglesia

monasterio lo que se ha a contentar la diocesis  
de los beneficios de titulos que en cada ay y de  
las fiestas anuales de las memorias  
de otras dotaciones donaciones y ras perpetuas  
cofrades officios ecclesiasticos patronazgos de  
la diocesis de la eleccion fundacion y eleccion de  
fijacion de doctrina de cada cosa y de las sus  
asas y por que y en que dias se hizo y en que  
grauamen y cargo se seguen los titulos y orna  
mentos mayor todas las cosas sus y  
que ay en las diocesis portuguesas  
y de el libro formara y para sacar y para  
cada y prelado por ante el escriuano de su yglesia  
cathedral y don de no vbiere escriuano por ante  
el notario (o el escriuano de su yglesia) y de  
por ante el escriuano de la ciudad de  
cabeza de la diocesis y de el secretario notario y de  
el escriuano de la diocesis y para quatro li  
bros de un mismo y para de un de los quatro  
drase y prelado en el arzebispo de su mesa arzebis  
pal de obispos y de los se pondra en el  
arzebispo de su mesa capitular de los otros drs  
y para de el virrey o de que tubiere por nob  
la suprema y gubernacion de la diocesis de







Para causas pias de otros sus arzobispos  
ara puestas por parrochias y dotaciones en el  
pongan por tabla de todos los yglesias mo-  
nasterios hospitalis benefiis otras pias docto-  
das y cadaveres lo dividan en tantos capitulos  
quantes fueren las partidas de bienes y rayzes  
y rentas que tubiere cada yglesia monast.  
Hospital de que principio de cada capitulos por  
garrecacion del arceobispo y de cada uno  
de las partidas de bienes rayzes de que habla el  
capitulo y despues por su orden ponga cada  
signacion de las escripturas e instrumentos  
y pertenencias de cada posesion y renta y ren-  
ta o partida de bienes rayzes de que habla  
el capitulo y por el mesmo orden de cada uno  
de las partes de las escripturas e instru-  
mentos que en el se designan para lo poner  
en el archibo de cada yglesia monastio  
de pias cuyos son con el libro y se anota  
y recuando sub cedula mente cada año como de  
nuevo sobre li mire en los bienes rayzes escrip-  
turas e instrumentos de los que se en el  
libro se pondra por suma mayor lo que vale la  
dotacion de cada fabrica de yglesia monastio

Hospital benefiis de pias officios de clero de co-  
dotacion de lo que vale de renta en cada  
vnaño y de cada libro se haga por las personas  
de sus contenidos y por su orden forma y  
la ordenada que se ordenamos se haviere de libro  
general de las cosas perpetuas de cada diocesi de  
manera que los mayores de cada yglesia  
curas y ministros de doctrina hagan de cada libro  
y inventario de sus yglesias monasterios hos-  
pitalis y de traslado autorizado lo que  
a sus arzobispos para que hagan libro general de  
todas las pias y los arceobispos lo que  
de los prebendos para que lo hagan general de  
su diocesi y lo pongan y pongan en sus archibos y  
leuyan acrecentando en cada vnaño y los pre-  
bendos daran sacar de cada libro solamente de  
ultimo titulo que tiene por suma mayor lo que  
vale la renta de cada fabrica de cada yglesia  
hospitalis monastio benefiis officios de dotacion  
de clero y la copia de cada uno duplicada y  
autorizada lo que haviere ante nro visorrey o aud.  
o gobernador para que la una que de en el archibo  
de su gobernacion y la otra mltre ante nro  
consejo para que como unico patron se ponga la  
dotacion que tiene cada yglesia monastio